

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00642-00
Actor:	ORLANDO JOSE GUZMAN BOLAÑO
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se **Dispone**:

1. **Admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **ORLANDO JOSE GUZMAN BOLAÑO** contra el MUNICIPIO DE CIENAGA.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Alcalde del Municipio de Ciénaga**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3. **SE DEJA CONSTANCIA** que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

4. **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A

6. **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7. **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8. En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada – MUNICIPIO DE CIENAGA- los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

10. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, así como la hoja de vida del accionante señor **ORLANDO JOSE GUZMAN BOLAÑO** c.c. 85370418 que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

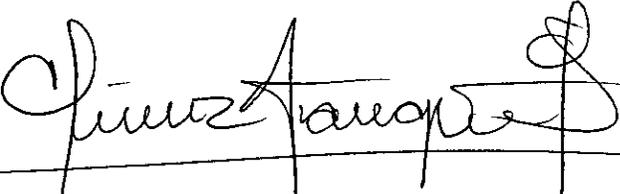
La secretaria al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11. **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12. Reconózcase personería al doctor JAIME ALFONSO PORRAS LEAL identificado con C. C. No. 12613153 y portador de la T. P. No. 40.666 del C. S. de la J., según poder conferido.

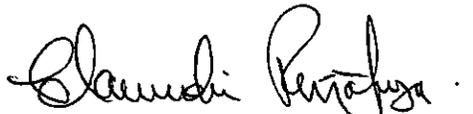
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

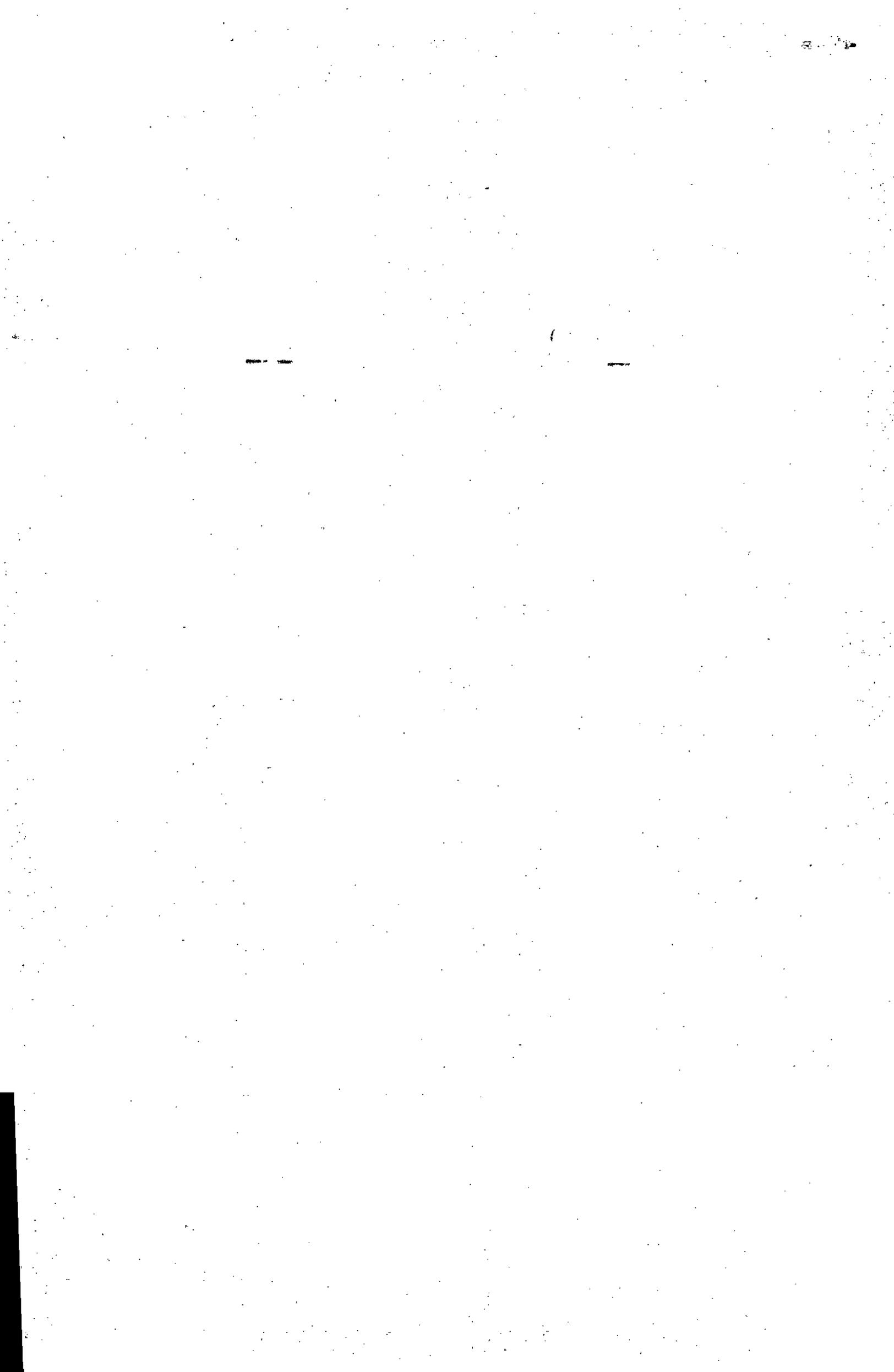


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00642-00
Actor:	ORLANDO JOSE GUZMAN
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA

Una vez analizada la actuación, el Despacho encuentra procedente pronunciarse sobre el trámite sancionatorio iniciado en contra del Alcalde del Municipio de Ciénaga – Magdalena el Dr. Edgardo de Jesús Pérez Díaz.

**Trámite Sancionatorio:**

Teniendo en cuenta que el Alcalde del Municipio de Ciénaga – Magdalena el Dr. Edgardo de Jesús Pérez Día no había cumplido con lo ordenado por este Despacho mediante auto del día veintisiete (27) de febrero del año en curso referente al envío de copia auténtica de la constancia de notificación y/o publicación del acto administrativo demandando en el asunto de la referencia se le inició trámite de imposición de sanción correccional mediante proveído de fecha treinta (30) de junio de 2017 (fls. 72-73).

En cumplimiento a lo anterior se observa que mediante escrito recibido en la Secretaría de este Juzgado, el funcionario objeto del trámite presentó escrito de fecha 27 de julio de 2017 aportando ejemplar original del acto administrativo encausado y la respectiva constancia de notificación solicitados por esta agencia judicial, dando cumplimiento a la orden impartida en precedencia.

Por las consideraciones expuestas en el presente proveído este Despacho,

**RESUELVE**

1.- **Cese el trámite sancionatorio** iniciado en contra del Alcalde del Municipio de Ciénaga – Magdalena el Dr. Edgardo de Jesús Pérez Díaz por haberse dado la información sobre la documentación requerida.

2.- **Notifíquese** esta decisión al Alcalde del Municipio de Ciénaga – Magdalena el Dr. Edgardo de Jesús Pérez Díaz.

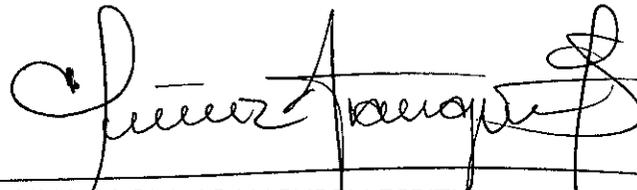
3.- **Comuníquese** a las partes esta decisión por medio hábil.

4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00242-00
Demandante	NEIDIS ORTIZ MARTINEZ
Demandado	MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda presentada por **NEIDIS ORTIZ MARTINEZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – ALIX PATRICIA LIZCANO SANABRIA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- **Notificar** personalmente al Comandante del Ejército Nacional conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la señora **ALIX PATRICIA LIZCANO SANABRIA** , conforme lo indica el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP. Para el efecto:

**3.1 REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia, remita la comunicación correspondiente señalada en el **numeral 3 del artículo 291 del CGP** a la señora **ALIX PATRICIA LIZCANO SANABRIA** , , la cual para tal efecto **DEBERÁ SOLICITAR EN LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO el oficio de comunicación**, y de manera posterior allegar nuevamente el mismo a la actuación con constancia de la entrega de este, en la dirección correspondiente por la empresa de servicio postal, a efectos que sean incorporadas en el expediente.

3.2. Para tal efectos solicítese al Coordinador del grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se sirva remitir a este despacho dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de esta providencia la dirección de notificaciones aportada por la señora **ALIX PATRICIA LIZCANO SANABRIA** **dentro del expediente prestacional del fallecido señor LUIS ENRIQUE RICAURTE RINCON** c.c. **7226392**, a efectos de poderse enviar la citación de que trata el artículo 291 del CGP.

4- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

6.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

8.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- **Fíjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

11.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**.

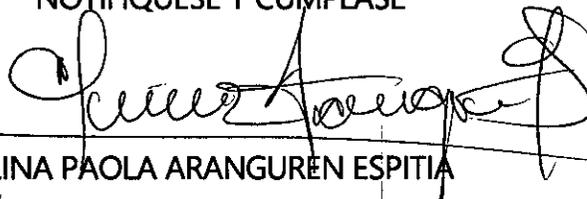
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.- Reconocer personería al Dr. Albeiro Cuello Vesga identificado con C.C. No. 1.082.870:253 y T.P. No. 233.602 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

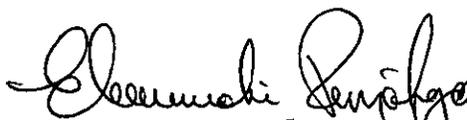
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

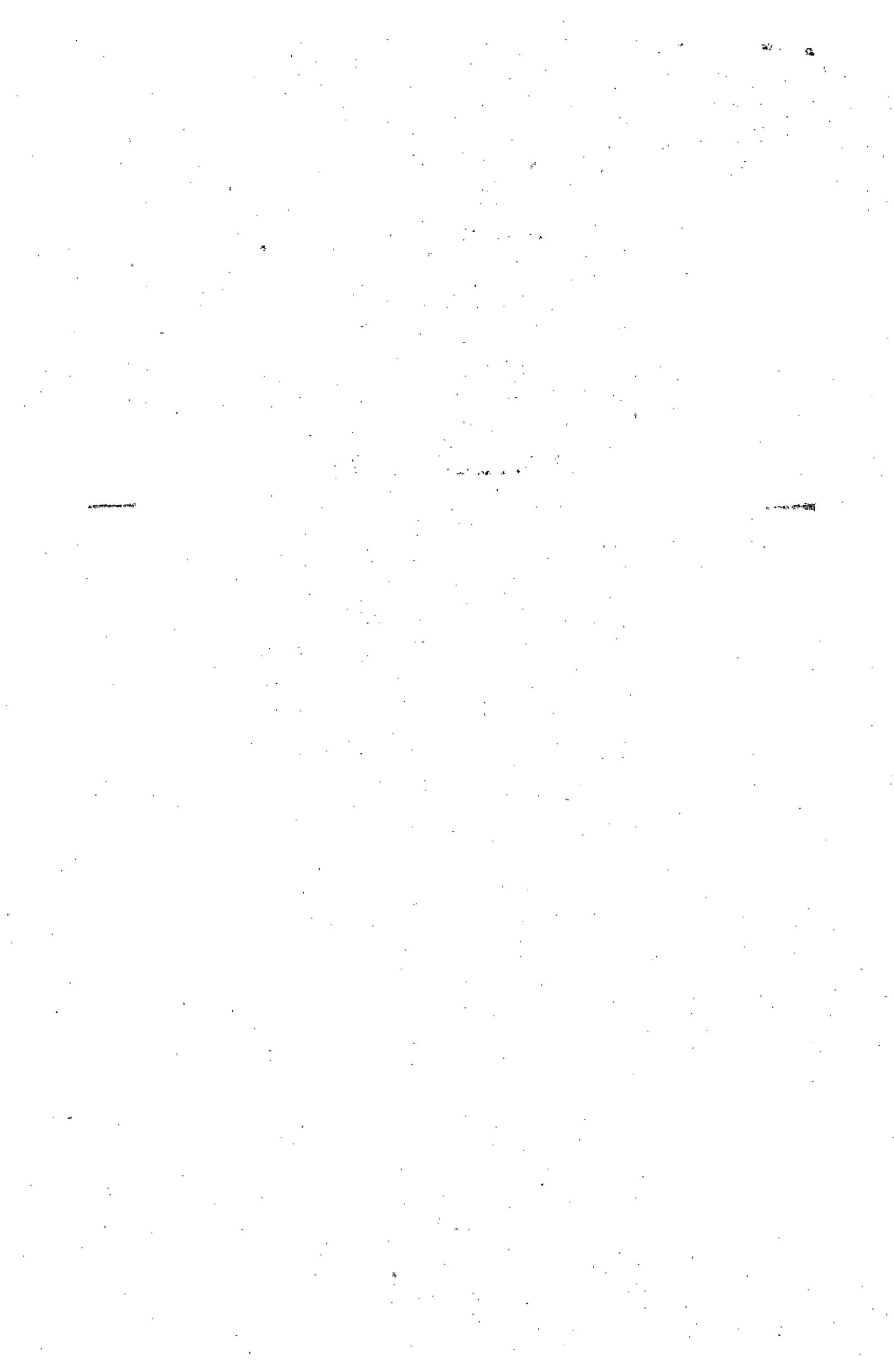


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

<b>Referencia:</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>Radicación:</b>	<b>47-001-2331-003-2006-00871-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>LUIS ALBERTO DEVIA BLANDON Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS</b>

Encontrándose al despacho el presente asunto para llevar a acabo audiencia de verificación de sentencia procede a resolver lo que en derecho corresponda previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

El señor Luis Alberto Devia Blandon y Otros impetró acción popular en contra del Distrito de Santa Marta – Departamento del Magdalena – Ministerio de Ambiente, Vivienda, Desarrollo Territorial – CORPAMAG – DADMA y otros con ocasión de la construcción de viviendas en inmediaciones del parque natural distrital DUMBIRA.

En audiencia del día diecinueve (19) de agosto de 2015<sup>1</sup> se llevó a cabo audiencia de verificación de sentencia siendo la misma declarada fallida por inasistencia de las partes, fijando como nueva fecha para la realización de la misma el día treinta (30) de septiembre del mismo año, diligencia a la cual acudió como apoderado del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente el Doctor Luis Felipe López García, tal y como consta en poder allegado a la diligencia visible a folio 458 del expediente.

Conforme lo anterior consideró la suscrita operadora judicial mediante auto de calenda 27 de febrero de 2017 que puede estar inmersa en la causal de impedimento referida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que ostento amistad íntima con el Doctor Luis Felipe López García quien funge dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente -DADMA-, resolviendo declararme impedida para conocer el presente asunto, por encontrarme incurso en la causal invocada.

Una vez remitido el expediente de la referencia al despacho de la doctora Martha Lucia Mogollón Saker quien funge como Juez Tercera Administrativo del Circuito de Santa Marta, en virtud de las consideraciones expuestas para efectuar pronunciamiento sobre la causal de impedimento manifestada, se pronunció a través de providencia del 21 de julio de 2017, no aceptando el impedimento manifestado por la suscrita indicando que el presente asunto se encuentra en fase de verificación de sentencia, considerando que por tanto a esta operadora judicial no le atañe tomar decisiones sobre el fondo del asunto o la Litis objeto del proceso, toda vez que ya no existe discusión jurídica y solo corresponde por

<sup>1</sup> Folio 449.

quien instruya el proceso realizar coordinaciones de reuniones del comité de verificación y cumplimiento de sentencia.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 140 del CGP los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el 141 del Código General del Proceso.

La suscrita juez estima que dando aplicación a la misma norma, se debe remitir la presente actuación al superior para que resuelva si hay lugar o no a aceptar el impedimento, toda vez que pese a las argumentaciones esgrimidas por la Juez tercera administrativa, la suscrita operadora se mantiene en su posición al considerar que estando en etapa de verificación de cumplimiento de sentencia los deberes y poderes de instrucción, correccionales, y decisorios para el acatamiento del fallo, conlleva a que el juez de la acción popular está habilitado para ajustar sus órdenes cuando ello resulte indispensable para asegurar el goce efectivo de tales derechos o conjurar las circunstancias que lo amenazan, teniendo como consecuencia la oportunidad para pronunciarse o tocar temas objeto de fondo del asunto.

La anterior posición se vislumbra de manera más ilustrada en pronunciamiento jurisprudencial de la H. Corte Constitucional que en Sentencia T-254 de 23 de abril de 2014 al abordar el tema del poder de instrucción del Juez en acción popular en etapa de verificación de cumplimiento de sentencia esbozó:

*"En dicha providencia, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado resaltó cómo la complejidad de las órdenes que se imparten en los fallos de acción popular impide, por lo general, que su cumplimiento pueda ser controlado exclusivamente por la autoridad responsable del mismo. Ante la variedad de situaciones que pueden incidir en que tales órdenes sean efectivamente cumplidas, no puede cerrarse el camino a la posibilidad de que las mismas sean ajustadas, de conformidad con lo que constate el funcionario competente a partir de lo que indiquen los interesados y las entidades vinculadas al proceso, advirtió la Subsección.*

*La Sala comparte tal perspectiva. Sobre todo, de cara a las responsabilidades que la Ley 472 de 1998 le asignó al juez de la acción popular frente a la plena ejecución de sus providencias y las herramientas que puso a su disposición para que alcanzara dicho objetivo, entre las cuales se cuentan la facultad de integrar el comité de verificación de cumplimiento del fallo y los instrumentos jurídicos que el Código de Procedimiento Civil consagró, como regla general, para facilitar el cumplimiento de cualquier decisión judicial. [60]*

*El papel que cumple el comité de verificación en la asesoría y seguimiento de las órdenes de protección, la competencia que se le confirió al juez para vincular a las entidades que podrían contribuir a*

*acelerar el cumplimiento del fallo, la labor que en aras de este objetivo pueden ejercer los organismos de control y los intereses que están en juego tratándose de derechos colectivos cuya protección, por definición, concierne a toda la sociedad, son razones suficientes para considerar que, en efecto, el juez de la acción popular está habilitado para ajustar sus órdenes cuando ello resulte indispensable para asegurar el goce efectivo de tales derechos o conjurar las circunstancias que lo amenazan.*

*5.15. Así las cosas, la Sala advertirá al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales sobre la posibilidad de modificar las órdenes de protección que impartió en la sentencia de acción popular del 20 de agosto de 2010 -mediante la cual declaró al municipio de Manizales "responsable por omisión de la violación de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas (...)" y le ordenó estructurar un plan de vivienda para la reubicación de los habitantes de la ladera de Villa Jardín Bajo-; si se acredita, durante el proceso de verificación de cumplimiento o en el marco del incidente de desacato, la presencia de alguno de los supuestos específicos en los que la jurisprudencia constitucional ha avalado la posibilidad de ajustar las órdenes contenidas en un fallo de tutela, esto es: cuando la órdenes no protegerán eficazmente el derecho amparado, si su ejecución afectará el orden público o si es claro que no podrán cumplirse. (...)*

*Será el juez del caso quien, en ejercicio de su autonomía, y tras revisar todos aquellos aspectos que contribuyan a ilustrarlo sobre las medidas que puedan asegurar de mejor manera el goce efectivo de los derechos colectivos amparados, decida lo pertinente, atendiendo a las específicas circunstancias del caso.*

*Hace falta anotar, en el mismo sentido, que quienes como las accionantes puedan verse afectados por la ejecución de la respectiva sentencia están plenamente facultados para aportar pruebas, para controvertir las que allegue la autoridad investigada, para solicitar la vinculación de los organismos de control y de todas aquellas entidades y personas involucradas en la protección de los derechos colectivos de que se trate, así como para exigir celeridad en la verificación del cumplimiento del fallo.*

*Es entonces en ese ámbito -el del trámite de cumplimiento y el incidente de desacato- en el que las peticionarias deben plantear las inquietudes que las motivaron a instaurar las tutelas y abogar por una solución que, además de asegurar la efectiva salvaguarda de los derechos colectivos protegidos, propenda por el respeto de sus derechos fundamentales."*

*(negrilla fuera de texto original)*

Así las cosas y manteniéndose las circunstancias fácticas que generaron la manifestación de impedimento, este despacho dispondrá que se envíe la actuación al H. Tribunal Administrativo del Magdalena para que conozca de la manifestación de impedimento y su no aceptación, por parte de las Jueces Segunda y Tercera Administrativas de este circuito, respectivamente, a fin que sea la H. Corporación quien resuelva lo que corresponda conforme el artículo 140 inciso segundo y tercero del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Conforme el artículo 140 del CGP, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Magdalena para que conozca de la manifestación de impedimento y su no aceptación, por parte de las Jueces Segunda y Tercera Administrativas de este circuito, respectivamente, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes, informándole a cada una de los extremos procesales la remisión del expediente.

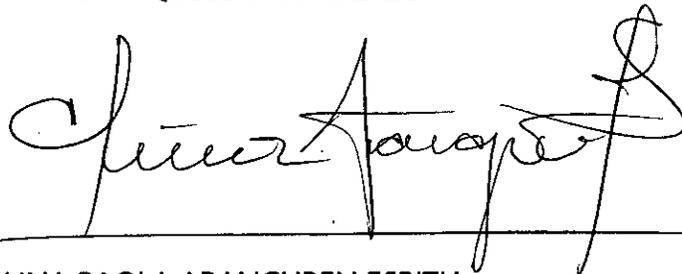
**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-** De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI y TYBA.

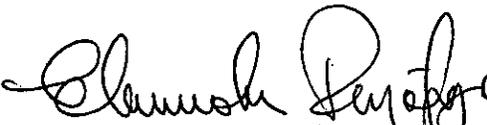
### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	ACCIÓN POPULAR
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00104-00
Actor:	LUIS DELGADO RADA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE SITIO NUEVO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y RIVERAS DEL MAGDALENA LTDA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

DISPONE

1.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo **el día 27 de noviembre de 2017, a las 4:30 pm**, siendo instalada dentro de la hora señalada, en las dependencias de este despacho.

1.1. Adviértase a las partes, que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, es obligatoria la asistencia del Ministerio Publico y de la entidad encargada de velar por el derecho colectivo invocado en la demanda, y que la inasistencia a la audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2016-00038-00
Demandante	:	CORPODESO
Demandado	:	BANCO AGRARIO S.A. Y OTRO
Medio de control	:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el día cinco (5) de julio de 2017 este Despacho realizó el decreto probatorio, dentro de la cual se ordenó requerir al Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia IDEAM para que certifique los periodos de inundaciones de los años 2008, 2009 y 2010 en el Municipio de San Zenón –Departamento del Magdalena, y a la Secretaria de Atención y Prevención de Desastres del Departamento de Magdalena para que certifique el número de viviendas y corregimientos afectados en el Municipio de San Zenón con la ocurrencia de las olas invernales de los años 2008, 2009 y 2010,

Pese a lo anterior, en el expediente no obran los oficios de requerimiento a los funcionarios que tienen a cargo dar cumplimiento a las órdenes impartidas antes señaladas, por lo que este Despacho procederá a realizar requerimiento a la secretaria de este despacho a fin que se dé cumplimiento a librar los oficios pertinentes y el envío inmediato de los mismos a través del servicio de correo dispuesto para esta agencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUIERASE** a la secretaria de este despacho a fin que de manera inmediata se sirva librar y proceder al envío a través del correo 472 de los oficios correspondientes a las órdenes impartidas en audiencia inicial de 5 de julio de 2017, referentes a requerir al:

- Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia -IDEAM- para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, y con destino a este proceso, certifique los periodos de inundaciones de los años 2008, 2009 y 2010 en el Municipio de San Zenón – Departamento del Magdalena.

- Secretaria de Atención y Prevención de Desastres del Departamento de Magdalena para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, y con destino a este proceso, certifique el número de viviendas y corregimientos afectados en el Municipio de San Zenón con la ocurrencia de las olas invernales de los años 2008, 2009 y 2010.

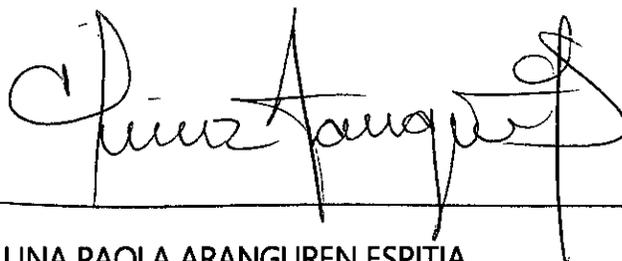
**Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

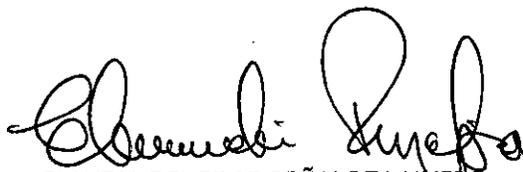
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00125-00
Demandante	HECTOR VISBAL ACUÑA
Demandado	MUNICIPIO DE GRANADA – MAGDALENA
Medio de control	CONTRACTUAL

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por **HECTOR MIGUEL VISBAL ACUÑA** en contra del Municipio de Nueva Granada - Magdalena en ejercicio del medio de controversias contractuales.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170<sup>1</sup> del C.P.A.C.A previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**De la individualización de las pretensiones**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 163 que:

*"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".*

En el presente asunto se ordenó a la parte actora adecuar la demanda según las normas que regulan la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que en escrito allegado el veinticinco (25) de agosto de 2017 el extremo actor alegó que lo pretendido era que se declarara la existencia del contrato de arriendo y la declaratoria de incumplimiento del mismo, y como consecuencia de ello que se ordene a la demandada a pagar los daños y perjuicios ocasionados.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 se está **frente al medio de control de controversias contractuales**, y no frente al de nulidad y restablecimiento del derecho tal y como lo afirma el apoderado judicial de la parte

<sup>1</sup> **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

demandante, por lo que deberá individualizar de forma clara y precisa sus pretensiones, así como los hechos que sirven de fundamento de la misma, y todos aquellos aspectos de la demanda deberán ser adecuados al medio de control de controversias contractuales.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

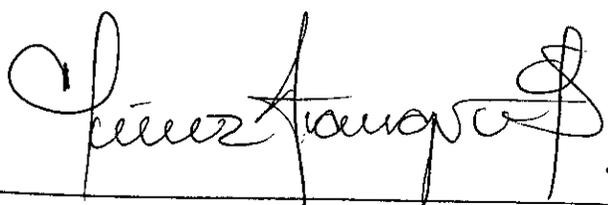
**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

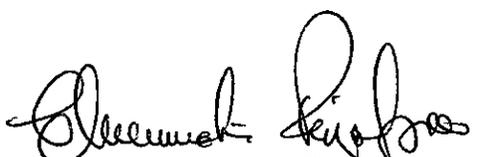
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00081-00
Actor:	ZULEIMA SANCHEZ FONTALVO
Demandado:	DISTITO DE SANTA MARTA

Una vez analizada la actuación, el Despacho encuentra procedente pronunciarse sobre el incidente de trámite sancionatorio iniciado al Dr. William Renán en su calidad de Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta.

**Trámite Sancionatorio:**

Teniendo en cuenta que el referido funcionario no había cumplido con lo ordenado por este Despacho en audiencia inicial celebrada el día primero (1) de febrero de 2017 este Despacho mediante auto del treinta (30) de junio de 2017 este Despacho inició trámite de imposición de sanción correccional (fls. 219-221).

En cumplimiento a lo anterior se observa que mediante escrito recibido en la Secretaría de este Juzgado el día diecinueve (19) de julio de 2017 el Dr. William Renana aportó la información requerida por esta agencia judicial, dando cumplimiento a la orden impartida en precedencia, por lo que este Despacho dispondrá cesar el trámite sancionatorio iniciado en contra la presidenta de la mencionada entidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

- 1.- **Cese el trámite sancionatorio** iniciado en contra de la Presidenta de la Fiduciaria la Previsora S.A la Dra. Sandra Gómez Arias por haberse dado la información sobre la documentación requerida.
- 2.- **Notifíquese** esta decisión al Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta, el Dr. William Renán.
- 3.- **Comuníquese** a las partes esta decisión por medio hábil.

4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*

**CLAUDIA DEL PILAR LINERO PEÑALOZA**  
*Secretaría*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicación:	<b>47-001-3333-002-2016-00081-00</b>
Actor:	<b>ZULEIMA SANCHEZ FONTALVO</b>
Demandado:	<b>DISTITO DE SANTA MARTA</b>

Conforme se manifestó en la audiencia celebrada el día 1 de febrero de 2017 dentro del plenario, debe ejecutarse la medida de saneamiento adoptada por el despacho, consistente en la vinculación como tercero, de la persona natural que ocupa en la actualidad el cargo del cual fue removida la demandante, considerando que debe ser vinculada puesto que ante la posibilidad de acceder a las pretensiones de la demanda, el restablecimiento del derecho será el reintegro y la consecuente remoción del cargo de la persona que actualmente este ocupando el mismo.

En razón a lo anterior, este Despacho ordenará se vincule a la persona que informara el Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta y al Rector de la Institución educativa Rodrigo Galván de la Bastida ocupa el cargo del cual fue removida la señora Zuleima Sofía Sánchez a efectos de subsanar el vicio sustanciales advertidos de oficio en vista pública anterior.

En mérito de lo expuesto este despacho, DISPONE:

1. De oficio efectúese la integración el contradictorio, - en consecuencia:

1.1. **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al señor **DARIO ENRIQUE VIDES REYES** identificado con c.c. 85.462.808, conforme lo indica el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP. Para el efecto:

**REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia, remita la comunicación correspondiente señalada en el numeral 3 del artículo 291 del CGP a señor **DARIO ENRIQUE VIDES REYES**, la cual para tal efecto **DEBERÁ SOLICITAR EN LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO el oficio de comunicación**, y de manera posterior allegar nuevamente el mismo a la actuación con constancia de la entrega de este, en la dirección correspondiente por la empresa de servicio postal, a efectos que sean incorporadas en el expediente.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el cumplimiento de la anterior carga procesal prevista en la norma en cita, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

1.2. **Otórguese** al llamado a integrar el contradictorio el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 200 del C.P.C.A., para que comparezca, dentro del mismo término podrá contestar la demanda, propongan excepciones, y soliciten pruebas, y/o Presente demanda de Reconvenición.

1.3. **Solicitar** se allegue en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

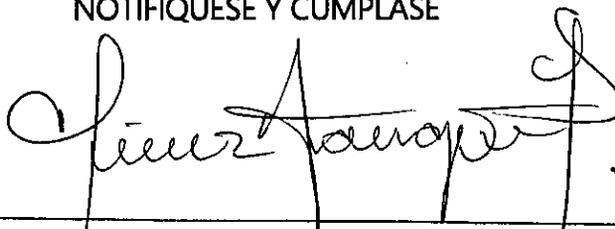
Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar el trámite correspondiente.

2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR LINERO PEÑALOZA

Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	: 47-001-3331-002-2017-00062-00
Demandante	: JUAN ALBERTO MACHADO JIMENEZ UNIDAD TECNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y
Demandado	: REGULACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE STA. MARTA.
Medio de control	: NULIDAD

Revisada la presente actuación, advierte este Despacho que el termino otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontradas en el escrito contentivo del medio de control se encuentra vencido, sin que las mismas fueran saneadas, razón por la cual procede esta agencia judicial a emitir el siguiente pronunciamiento, previo los siguientes:

#### ANTECEDENES

El señor Juan Alberto Machado Jiménez, actuando en nombre propio, presentó demanda mediante el medio de control de nulidad contra la Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte de Santa Marta..

En proveído del ocho (08) de mayo de 2017<sup>1</sup>, este juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia por cuanto a la demanda se le dio un trámite inadecuado, dado que las pretensiones que se reclaman en la misma, claramente tienen un contenido resarcitorio propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para terceros; concediéndose a la parte actora a un término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efectos de que subsanara los yerros anotados, para que ajustara el escrito contentivo de la demanda y anexara el poder para el adelantamiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la normatividad de la ley 1437 de 2011 y atendiendo los requisitos y anexos contenidos en los artículos 162 a 166 de la misma norma, so pena de ser rechazada.

Dicho auto fue notificado por estado electrónico No. 22 de fecha 09 de mayo de 2017, y personalmente al demandante el día 10 de mayo de 2017<sup>2</sup>, el cual tenía hasta el 24 de mayo de 2017 para subsanar la demanda y vencido el termino otorgado guardo silencio.

#### CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se tiene que frente al rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

<sup>1</sup> Folios 29 al 31

<sup>2</sup> Folio 31

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

(Negrilla y subrayado por el despacho)

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del 08 de mayo de 2017, torna imposible realizar un estudio de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Lo anterior, toda vez que:

Los derechos pretendidos en la demanda claramente tienen un contenido propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al solicitar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le impusieron multas, las cuales según el actor no le fueron notificadas conforme al artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En virtud de lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse la orden de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

#### RESUELVE

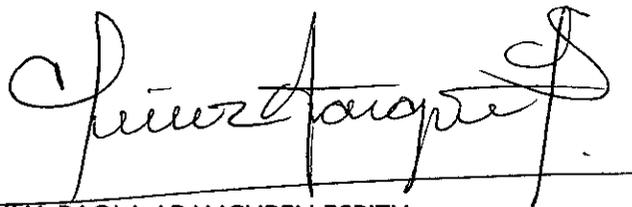
**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda impetrada por el señor JUAN ALBERTO MACHADO JIMENEZ en contra de la UNIDAD TECNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y REGULACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**TERCERO:** Por Secretaria déjense las anotaciones en el Sistema TYBA.

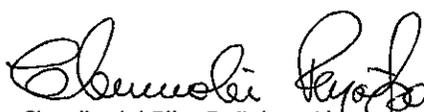
#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



Claudia del Pilar Peñaloza Linero  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>N Y R DEL DERECHO</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>JORGE JAVIER LASTRA CARBONO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIVISION DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>47-001-3333-002-2016-00040-00</b>

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, se advierte que dicha diligencia no ha sido posible realizarla, en tanto el extremo activo de la litis- doctor Jorge Javier Lastra Carbono, falleció el día el 16 de septiembre de 2016, posterior a ello, la señora Luz Marina Iglesias Gutiérrez y el señor Jorge Felipe Lastra Iglesias, esposa e hijo del fallecido señor en mención, y en miras de que continúe el curso normal del proceso, se hacen parte del mismo, para lo cual, el señor Jorge Felipe Lastra Iglesias le concede poder a la señora Luz Marina Iglesia Gutiérrez.

Tal afirmación se realiza atendiendo el memorial poder allegado a folio 258 por el hijo y la esposa del extinto Jorge Javier Lastra Carbono, donde por auto de fecha 2 de mayo de 2017, dictado por este Juzgado, se solicitó a los señores Luz Marina Iglesias Gutiérrez y Jorge Felipe Lastra Iglesias, para que allegaran al proceso los siguientes documentos:

- Registro de defunción del señor Jorge Javier Lastra carbono
- Registro civil de nacimiento de Jorge Felipe Lastra Iglesias
- Documento que demuestre la unión marital entre el señor Jorge Javier Lastra Carbono con Luz marina Iglesias Gutiérrez.

Al proceso fueron allegados el registro civil de nacimiento del señor Jorge Felipe Lastra Iglesias expedido en la notaria segunda de Santa Marta, donde aparecen como sus padres Jorge Javier Lastra carbono identificado con cedula de ciudadanía No. 8.693.170 de Barranquilla y la señora Luz Marina Iglesias Gutiérrez, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.637.822 de Bogotá; así como también el registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Campo de la Cruz – Atlántico, donde surgen como contrayentes los señores Jorge Javier Lastra Carbono y la señora Luz Marina Iglesias Gutiérrez, al igual que el registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santa Marta, donde se indica la defunción del señor Jorge Javier Lastra Carbono con cedula de ciudadanía No. 8.693.170 el día 16 de septiembre de 2016; en razón a que con tales pruebas documentales se comprueba el

fallecimiento del sujeto activo de la presente Litis y que los señores Jorge Felipe Lastra Iglesias y Luz Marina Iglesias Gutiérrez, quieren hacerse parte del proceso para continuar con su trámite como sujetos procesales de la parte activa, procede el despacho a emitir pronunciamiento y estudiar de manera oficiosa la figura de la sucesión procesal, en tanto que desde el día 16 de septiembre de 2016 ceso el señor Jorge Javier Lastra Carbono ser parte del extremo activo a causa de su fallecimiento.

## 1. Sucesión Procesal

Atendiendo a que es necesario que se encuentre legitimada la representación legal de quien acude al proceso en calidad de ente accionado, se estima procedente dar aplicación a la figura jurídica de la sucesión procesal tipificada en el artículo 68 del C.G.P, la cual es aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

La sucesión procesal concebida por el ordenamiento procesal civil como un medio encaminado a permitir la alteración de las personas naturales o jurídicas que integran la parte o incluso aquellos que tienen la calidad de terceros, permite que puedan ser sustituidos los sujetos de derecho que ostentan esa calidad de parte dentro del proceso.

Respecto a la figura de la sucesión procesal su concepto y efectos el H. Consejo de Estado ha indicado<sup>1</sup>:

(...)

*Entonces en la sucesión procesal, opera la sustitución completa de una de las partes, en tanto que la simple modificación de éstas a través de su aumento o reducción no puede asimilarse a la figura en estudio, y como es natural sus efectos no pueden ser los mismos. La sucesión procesal es una figura de carácter netamente procesal que no está llamada, como tal, a afectar la relación jurídica material en litigio y que cualquier convenio efectuado en tal sentido, no puede tener cabida en el proceso. La doctrina, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.*

*(Negrilla fuera de texto)*

Atendiendo lo expuesto y el lineamiento jurisprudencial traído a colación, este despacho tendrá a los señores JORGE FELIPE LASTRA IGLESIAS y a LUZ MARINA

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, veintisiete (27) de julio de dos mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG), Actor: ASOCIACION DE PENSIONADOS DEL B. C. H. Y OTROS, Demandado: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- Y OTROS

IGLESIAS GUTIERREZ como sucesores procesales de la parte demandante, en ocasión al fallecimiento del señor JORGE JAVIER LASTRA CARBONO ocurrida el día 16 de septiembre de 2016.

La anterior aplicación jurídico procesal, en virtud de lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para que en virtud del ejercicio de la representación legal que le instituye la ley, continúen con el trámite del proceso, como quiera que les corresponde seguir adelantando las actuaciones judiciales que se hallen en curso donde se encontraran constituidos como partes del extremo activo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE:**

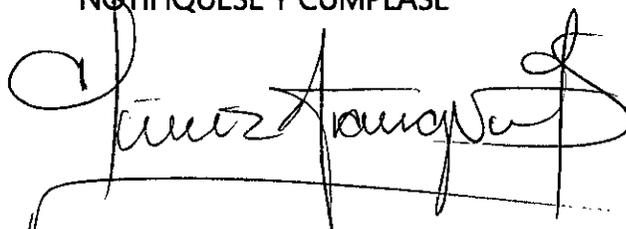
**Primero.** A partir del 16 de septiembre de 2016, téngase a los señores JORGE FELIPE LASTRA IGLESIAS y a LUZ MARINA IGLESIAS GUTIERREZ, como parte demandante del proceso en ocasión al fallecimiento del señor JORGE JAVIER LASTRA CARBONO, acorde con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Por secretaria, póngase en conocimiento de las partes la presente providencia.

Una vez cumplido el trámite anterior, vuelva el proceso al despacho de manera inmediata para proveer lo que en derecho corresponda.

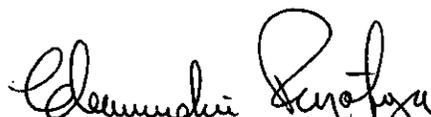
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR LINERO PEÑALOZA  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2016-00105-00
Demandante	:	MARIA ONEIDA SEPULVEDA FLOREZ
Demandado	:	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente actuación, la cual está pendiente para fijar fecha de audiencia de pruebas, se observa que al proceso no se han allegado todas las pruebas documentales solicitados en audiencia inicial llevada a cabo el día 18 de abril de 2017, por lo que este Despacho procede a impartir el trámite procesal correspondiente previos los siguientes

#### ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de abril de 2017, esta agencia judicial Decreto la Prueba documental solicitada por la parte demandante, en la que se ordenó lo siguiente:

*"ORDENESE requerir al Secretario del Tribunal Superior Militar – Batallón Córdoba para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la comunicación de la presente orden, se sirva remitir con destino a este proceso copia autentica del proceso penal militar adelantado contra ISMAEL EDUARDO CANDANOZA ORTIZ por el delito de Homicidio Culposo por la Muerte del Soldado Luis Eduardo Domínguez Sepúlveda Radicado bajo el Numero 142876."*

Conforme lo señalado en el artículo 167 del CGP, el despacho impuso la carga del trámite de las pruebas aludidas a la parte demandante, **quien debería retirar los oficios y devolver al juzgado la constancia de recibido de las entidades, además de asumir el pago de las copias correspondientes y el gasto que se genera por concepto de expedición de las mismas.**

A lo anterior, por Secretaria del Despacho, a través de oficio No. 539 del día 18 de abril de 2017, se requirió lo solicitado al Secretario del Tribunal Superior Militar – Batallón Córdoba, dicho oficio fue retirado de la Secretaria de esta Agencia Judicial por el apoderado de la parte demandante doctor **ELKIN OLAYA IBÁÑEZ** el día 18 de abril de 2017<sup>1</sup>.

Trascurrido el término para dar respuesta a dicho requerimiento, al expediente no se ha allegado lo solicitado, así como tampoco, la constancia por parte del apoderado de la

<sup>1</sup> Folio 95 del expediente

parte actora del recibido de los oficios antes citados habiendo transcurrido más de 6 MESES, desde el retiro de los mismos, debiendo dar aplicación este despacho a la normativa que se cita a continuación:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

*\*ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

El artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

*"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."*

*(Negrilla por el Despacho)*

En consecuencia de lo anterior se dispondrá requerir al doctor **ELKIN OLAYA IBÁÑEZ** para que dentro del término de quince (15) días, allegue a esta Agencia Judicial, la constancia por medio de la cual le fue recibido por Secretario del Tribunal Superior Militar – Batallón Córdoba el oficio No. 539 del día 18 de abril de 2017, y los documentos que acrediten el pago de los gastos que se requieren para la expedición de la prueba solicitada, con la advertencia que de no allegarse dicha constancia en el término otorgado, se le impondrá las sanciones estipuladas en el artículo 44 del CGP y se decretará el desistimiento tácito de la prueba solicitada conforme lo preceptuado en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** REQUIERASE al doctor **ELKIN OLAYA IBÁÑEZ** en calidad de apoderado de la parte demandante para que en un término de quince (15) días contados a partir de la comunicación de esta orden allegue al plenario el recibido del oficio No. 539 del día 18 de abril de 2017, y los documentos que acrediten el pago de los gastos ante el Secretario del Tribunal Superior Militar – Batallón Córdoba, que se requieren para la expedición de la prueba solicitada, so pena de imponerse la sanción y multa establecida en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, además de decretarse el desistimiento tácito de la solicitud probatoria ordenada en la audiencia inicial relacionada en la parte motiva de este proveído conforme lo preceptuado en el artículo 178 del CPACA.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente providencia **PERSONALMENTE AL REQUERIDO** y por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO.-** Comuníquese la presente decisión al demandante en caso de haberse aportado dirección para efecto de notificaciones judiciales.

**CUARTO** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



**CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO**  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2012-00320-00
Demandante	NANCY BEATRIZ ZABARAIN DE CEBALLOS
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante consistente en el cumplimiento de la sentencia del veinticinco (25) de junio de 2013 proferida por esta agencia judicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 298 del CPACA, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del veinticinco (25) de junio de 2013 esta agencia judicial resolvió condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Ciénaga a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Nancy Beatriz Zabarain de Ceballos, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

El día veinticinco (25) de febrero de 2016 la parte demandante solicitó el cumplimiento de la mencionada providencia a las demandadas, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior, en escrito allegado a esta agencia judicial el día cuatro (4) de agosto de la presente anualidad la apoderada judicial del señor Alfredo Elías Ceballos García en calidad de cónyuge supérstite de la señora Nancy Zabarain de Ceballos solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por esta agencia judicial.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 señala frente al cumplimiento de la sentencia lo siguiente:

*“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.*

La norma transcrita otorga al Juez Administrativo la facultad de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por su despacho, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, siempre que haya transcurrido más un (1) año desde la ejecutoria de la providencia sin que ésta se haya cumplido.

Aunque el artículo en mención no señala un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias del incumplimiento de la misma, el despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 192 del CPACA, sobre las consecuencias en caso de incumplimiento, así como con las normas que le otorgan poderes correccionales al juez, como los dispuestos en el artículo 44 del C.G.P.

Señalan las normas en comento:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”*

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. ( ) ’*

Sobre el alcance del art. 298 del CPACA, la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio ..12. 0-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez, preciso lo siguiente:

*“1.1.1. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.*

*Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:*

*"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."*

*Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.*

*Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión<sup>17</sup>, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:*

*"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"*

Reglón seguido, señala el Consejo de Estado que:

*"Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:*

*ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.*

***En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.***

*En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión*

*Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto 18, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.*

*Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales<sup>1</sup>.*

En el sub lite se tiene que la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento quedó ejecutoriada el día dieciocho (18) de julio de 2013, por lo que el término establecido en el artículo 298 del C.P.A.C.A. se venció el día dieciocho (18) de julio de 2014, ha transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Ciénaga y según manifiesta la apoderada demandante los beneficiarios de la condena no han obtenido el pago de la misma pese a los requerimientos solicitados a la entidad demandada. Así las cosas, encuentra el despacho que en el presente caso se dan los presupuestos para requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Ciénaga el cumplimiento inmediato de la Sentencia de veinticinco (25) de junio de 2013 dictada por esta agencia judicial dentro del proceso de la referencia, advirtiéndoles que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3° del C.G.P., sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la Ministra de Educación **YANETH GIHA TOVAR**, al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a **EDGARDO PÉREZ DÍAZ** Alcalde del Municipio de Ciénaga o quienes hagan sus veces, a fin de que proceda a realizar los trámites pertinentes para dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la Sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de 2013, proferida dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la vicepresidente jurídica- Secretaria General y Representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A. JULIANA SANTOS RAMIREZ**, sociedad vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme consta en la escritura pública 1846 de 10 de julio de 1989 de la notaria 33 de Bogotá, a fin de que proceda a realizar los trámites pertinentes para dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la Sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de 2013, proferida dentro del presente asunto.

---

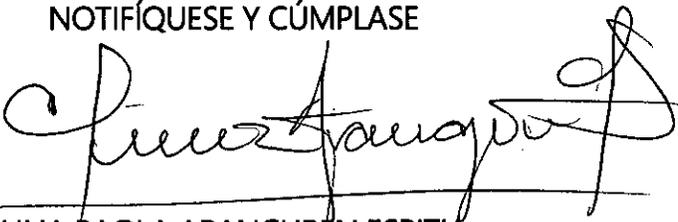
<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Arístides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

**TERCERO: ADVERTIR**, al requerido que en los términos de los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3° del C.G.P., el incumplimiento de la mencionada orden judicial da lugar a las **SANCIONES** penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

**CUARTO:** Por secretaria envíese a los requeridos, copia del presente proveído y de la Sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de 2013, proferida dentro del presente asunto.

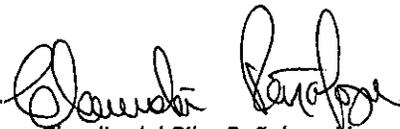
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

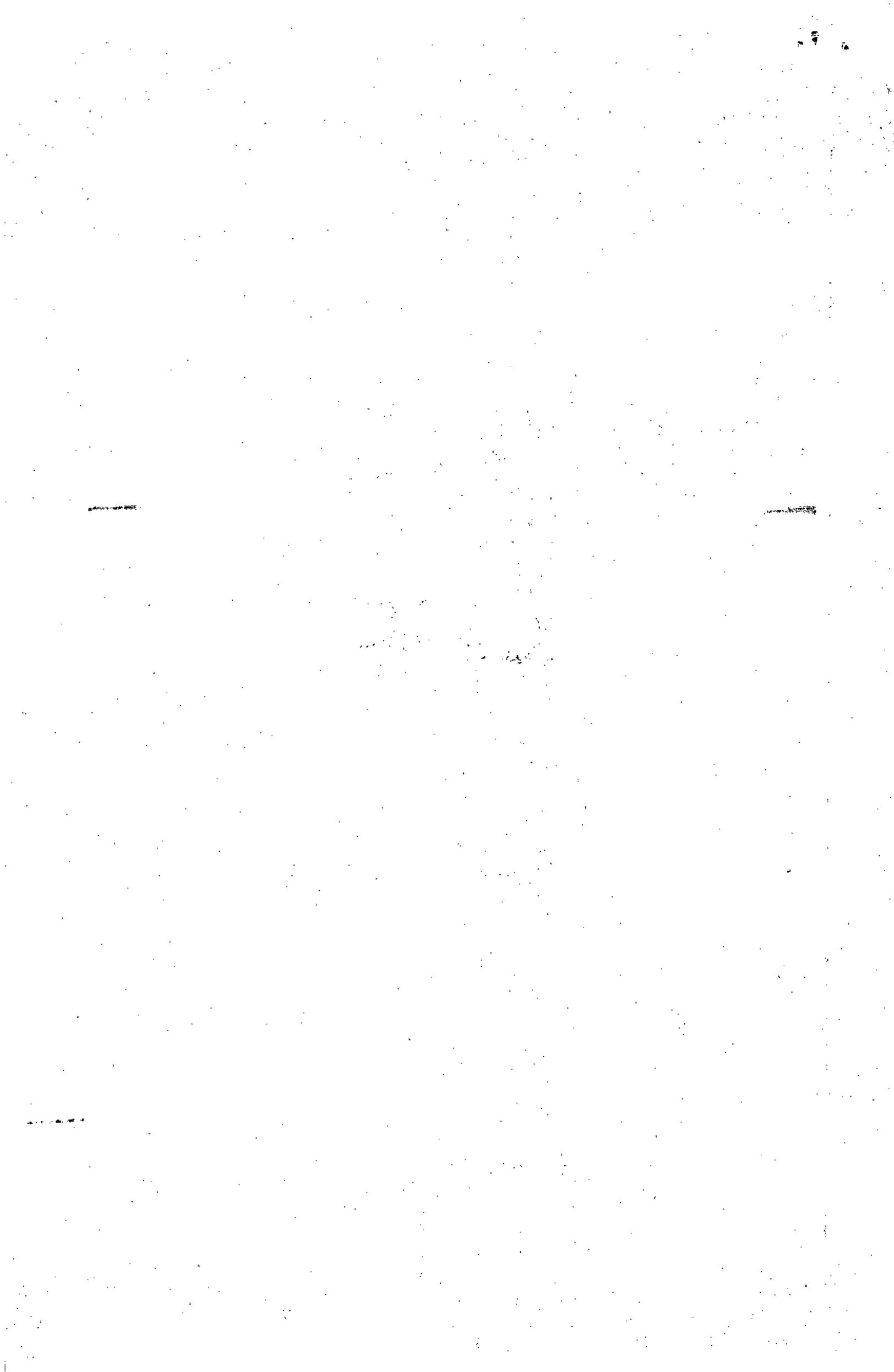


**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



**Claudia del Pilar Peñaloza Linero**  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00016-00
Actor:	ARNEDO RANGEL ZAMBRANO
Demandado:	NACIÓN – MIN EDUCACION Y OTROS

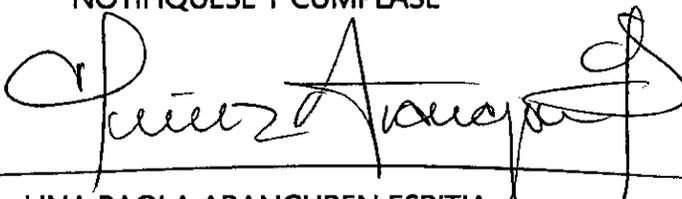
Visto el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en sentencia del doce (12) de julio del 2017 dispuso:

*"PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de calenda veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia".*

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, **archívese** el presente proceso previo las anotaciones del caso en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR LINERO PEÑALOZA  
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00020-00
Actor:	KENIS YADIRA GONZALES OJEDA
Demandado:	NACIÒN – MIN EDUCACION - FOMAG

Revisado el expediente se observa que el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta, fue renuente en cumplir con las orden impartida por este despacho, por lo que es necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el día tres (3) de abril de 2017 este Despacho ordenó requerir al Juez Cuarto de Familia de Santa Marta para que en un término improrrogable de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la comunicación de esta orden se sirva a remitir con destino a este proceso sentencia de fecha once (11) de abril de 2012 dictada dentro del proceso que cursó bajo el radicado 47001-3110-004-2010-00269-00, mediante la cual se declaró como interdicto al señor David Rodelo Ochoa y se nombró como su curadora a la señora Kenis Yadira Gonzales, y si fue objeto de recurso se allegue copia autentica de la sentencia que desató el recurso de alzada, librándose por secretaria los oficios correspondientes.
2. Para dar respuesta al anterior requerimiento fue concedido al requerido un plazo de diez (10) días máximo, librándose por Secretaría el oficio respectivo numerado 0508 del 4 de abril de 2016 con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales. (fl. 110).
3. La radicación del oficio N°0508 al requerido **tuvo lugar**, el día 5 de abril del año en curso, tal y como consta según el sello de recibido del despacho judicial en comento.,(fl.110)

4. Culminado el término otorgado para enviar la información solicitada y transcurrido 6 MESES, aun no se recibe la información solicitada, ni respuesta alguna.

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

*"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

*(...)*

*PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

*ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción **en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.***

*ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, **en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.***

*Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

## **2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:**

En las comunicaciones se le hizo la advertencia al particular requerido, de las consecuencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la negativa del requerido en allegar lo solicitado, estableciéndose que en primera medida corresponde al secretario del despacho emitir la certificación e información pedida en cumplimiento a lo ordenado por este despacho, y después de **6 meses** de proferida la orden que así lo dispuso, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

### **RESUELVE:**

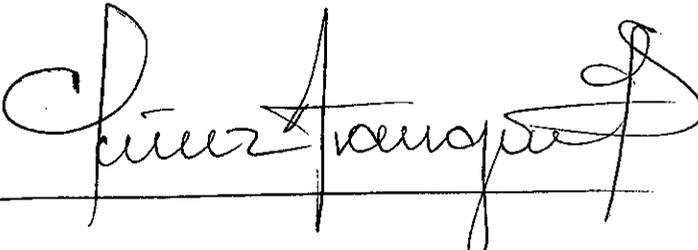
- 1. Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al **SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, por la inobservancia injustificada a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.**
- 2. Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, o quien haga sus veces, allegando copia del presente proveído.
- 3. Conceder el término de tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este proveído al **SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, para

que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el numeral 1 de los antecedentes de este proveído, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

4. **Conceder el mismo plazo**, para remitir la información solicitada.
5. Cumplido el trámite, **devuélvase** al Despacho para que continúe con el trámite previsto.
6. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
8. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 9.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

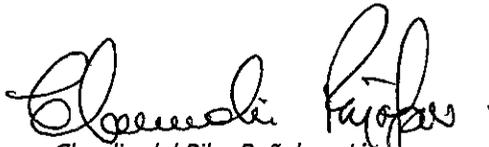
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



Claudia del Pilar Peñalosa Linares

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 47-001-3333-002-2016-00027-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO  
ACTOR: RAUL ALBERTO GARCIA HOSTIA  
ACCIONADO: COLPENSIONES

Dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena mediante auto de fecha 14 de junio de 2017<sup>1</sup>, que resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR en su integridad la providencia de calenda trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLARASE oficiosamente configurado el medio exceptivo de ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad atinente al ejercicio de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

*TERCERO: sin condena en costas.”*

En virtud de lo expuesto este despacho, **Dispone:**

1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante providencia de fecha 14 de junio de 2017. En consecuencia:

1.1. Una vez ejecutoriado el presente auto, **archívese** el presente proceso.

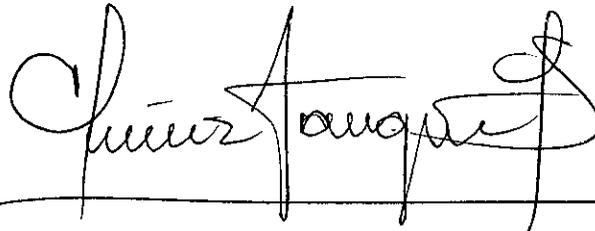
2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

<sup>1</sup> Recibido en la secretaria de este despacho el día 09 de agosto de 2017. Ver folio 214 al 228 y 238.

3.- Déjense las anotaciones en el SISTEMA TYBA.

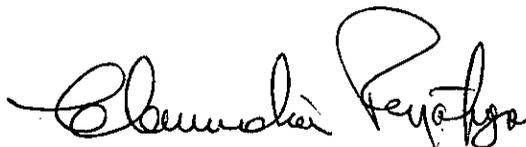
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00262-00 y 47-001-3333-002-2016-00067-00 (Acumulado)
Actor:	ROBERTO HERNANDEZ RIVERO
Demandado:	MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

1.- De la audiencia inicial

Revisado el expediente de la referencia se advierte que en audiencia inicial celebrada el día 06 de abril de 2017, este Despacho decreto de Oficio las siguientes pruebas:

- **Oficiese a la Dirección de Personal del Ejército Nacional**, para que con destino al presente proceso, allegue informe en el que manifieste si por parte del soldado profesional Roberto Hernández Rivero identificado con cedula de ciudadanía No. 13.636.218, en el año 2003, fecha en que paso a ser soldado profesional y los años siguientes presento reclamo de inconformidad por el salario que se encontraba devengando.
- **Oficiese a la Oficina de Nomina del Ejercito Nacional**, para que remita con destino al presente proceso, certificación de la bonificación que el señor Roberto Hernández Rivero identificado con cedula de ciudadanía No. 13.636.218 recibía cuando se desempeñaba como soldado voluntario y certificación del salario recibido una vez se pasó a soldado profesional en los años 2004 al 2014.
- **Oficiese al DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, para que allegue a esta actuación, copia del expediente contentivo de las actuaciones administrativas que negó el reajuste salarial del 20%, así como el reajuste de sus prestaciones sociales, del señor Roberto Hernández Rivero, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.636.218 desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro.

Sin embargo, pese a que los oficios correspondientes fueron recibidos en la Secretaria de esta Agencia Judicial el día 18 de abril de 2017 por el apoderado de la parte demandada por habersele interpuesto la carga de la prueba, tal y como consta a folios 93 al 95 del expediente;

quien el día 19 de abril de 2017 allego a la Secretaría de este Juzgado la constancia de los recibidos de los mencionados oficios (fls. 96 al 98) así:

- El del Director de Personal del Ejército Nacional, oficio No.0520 del 07 de abril de 2017, el día 19 de abril de 2017.
- El del Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, oficio No.0519 del 07 de abril de 2017, el día 19 de abril de 2017.
- El del Jefe de Oficina de Nomina del Ejército Nacional, oficio No.0518 del 07 de abril de 2017, el día 19 de abril de 2017.
- El del Director de Personal del Ejército Nacional, oficio No.0517 del 07 de abril de 2017, el día 19 de abril de 2017.

De las pruebas solicitadas hasta la fecha, solo se le ha dado respuesta al oficio No. 0518 por la Oficina de Sección de Atención del Usuario del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allego certificación de haberes de los meses de octubre y noviembre de 2003 del SLP Roberto Hernández Rivero; los otros funcionarios a la presente no han cumplido con lo requerido, dificultando continuar el trámite del asunto de la referencia.

## **2.- Del trámite sancionatorio**

Revisado el expediente se observa que el **Director de Personal del Ejército Nacional, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y, el Director de Personal del Ejército Nacional**, han sido renuente en cumplir con las órdenes impartidas por este despacho, por lo que es necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

### **INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO**

#### **a) ANTECEDENTES**

1. Mediante decisión del 06 de abril de 2017, proferido en la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, se realizó al Director de Personal del Ejército Nacional, al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y, al Director de Personal del Ejército Nacional, los requerimientos arriba citados; quienes para dar respuesta a lo solicitado, les fue concedido un término de diez (10) días máximo, librándose por Secretaría los oficios respectivo numerados 0517, 0519 y 0520 adiados 07 de abril de 2017, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales. (fls. 92, 94 y 95).
2. La carga del envío de dicho oficio fue impuesta al apoderado de la parte demandada, quien acreditó la radicación de los oficios mencionados a los requeridos, el día 19 de abril de 2017, tal y como consta en el a folios 96,97 y 98.

#### **b) CONSIDERACIONES**

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

***\*ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

***PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

***"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

*(...)*

***PARAGRAFO.** Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

***ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

***ARTICULO 60. SANCIONES.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

*Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

## **2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:**

En las comunicaciones se le hizo la advertencia al particular requerido, de las consecuencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la renuencia del el **Director de Personal del Ejército Nacional, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y, el Director de Personal del Ejército Nacional**, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de **más de cuatro meses** de proferida la orden para allegar la documentación solidita, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP , referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

### **RESUELVE:**

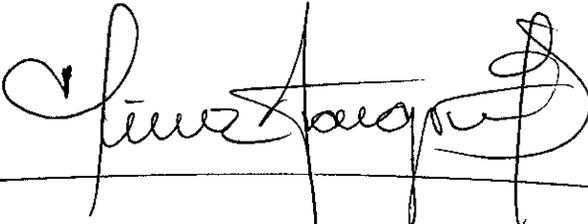
1. **Dar Apertura de incidente** de imposición de sanción correccional al el **Director de Personal del Ejército Nacional, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**, por las inobservancias injustificadas a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Notifíquese PERSONALMENTE** la presente decisión al el **Director de Personal del Ejército Nacional, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**, allegándoles copia del presente proveído.
3. **Conceder el término de tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este proveído al el **Director de Personal del Ejército Nacional, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**, para que, expongan las razones por las que no allegaron al proceso los documentos requeridos, relacionados en el inciso 2º y 4º del numeral 1º de este proveído. Los descargos puede presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
4. **Conceder el mismo plazo**, para remitir la información solicitada.
5. **REQUERIR** al **JEFE DE LA DIRECCION DE DESARROLLO HUMANO DEL EJERCITO NACIONAL** para que en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente orden informe a este Despacho el nombre completo, tipo y número de documento de identidad, dirección de lugar de residencia o sitio de trabajo, dirección de correo electrónico consignado en la hoja de vida de quien desempeña el cargo de **Director de Personal del Ejército Nacional, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y, el**

**Director de Personal del Ejército Nacional**, o quien haga sus veces, para que en caso de continuar en renuencia este despacho en cumplimiento de Acuerdo No, PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010 proceda a imponer sanción por desacato de orden judicial al mencionado servidor público, señalado en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído .

6. **Notifíquese PERSONALMENTE** la presente decisión al **JEFE DE LA DIRECCION DE DESARROLLO HUMANO DEL EJERCITO NACIONAL** o quien haga sus veces, allegando copia del presente proveído, advirtiéndolo las sanciones de ley por incumplimiento a las órdenes judiciales.
7. Cumplido el trámite, **devuélvase** al Despacho para que continúe con el trámite previsto.
8. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
8. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
9. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



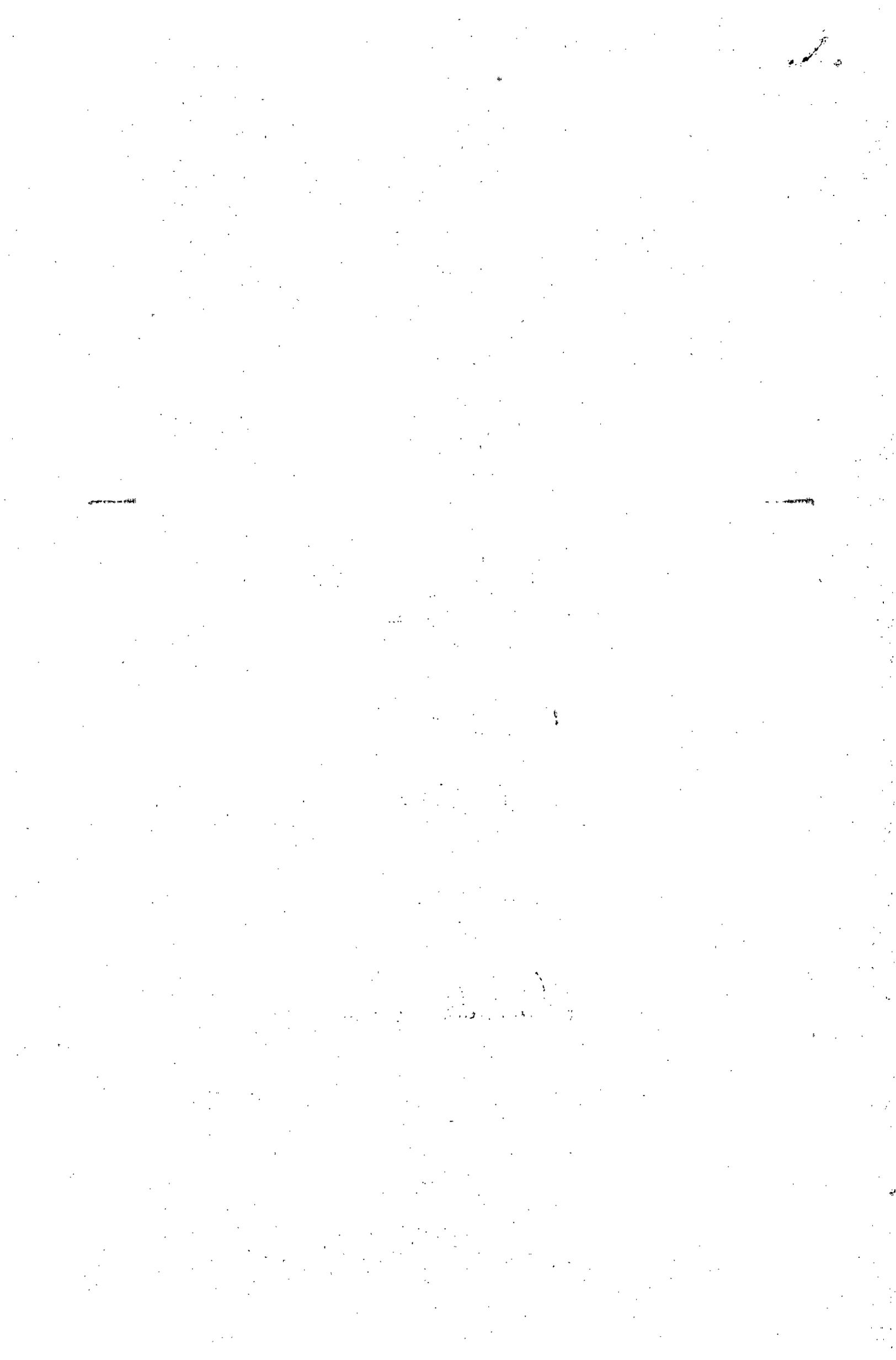
**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**  
47001333300220160026200-2016-00067-00 (Acumulado)

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



**CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO**

*Secretaria*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00107-00
Actor:	MARTIN GREGORIO NARVAEZ ARANGO
Demandado:	FOMAG

Una vez analizada la actuación, el Despacho encuentra procedente pronunciarse sobre los incidentes de trámite sancionatorio abiertos en contra de la Presidenta de la Fiduciaria la Previsora S.A la Dra. Sandra Gómez Arias y sobre la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena la Dra. Nidia Romero Cabas.

**Trámite Sancionatorio:**

Teniendo en cuenta que las requeridas no había cumplido con lo ordenado por este Despacho en audiencia inicial celebrada el día dos (2) de diciembre de 2016 este Despacho mediante auto del treinta (30) de junio de 2017 este Despacho inició trámite de imposición de sanción correccional (fls. 120-122).

En cumplimiento a lo anterior se observa que:

Mediante escrito recibido en la Secretaría de este Juzgado, el Gerente Jurídico de la Fiduciaria la Previsora S.A. presentó escrito de fecha 26 de julio de 2017 aportando certificación en donde constan los valores cancelados al señor Martin Gregorio Narvárez por concepto de cesantías

A través de oficio de calenda 2 de agosto de 2017, el coordinador de la oficina jurídica de la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, remitió la información solicitada a la Dra. Nidia Romero Cabas en calidad de Secretaria de dicha dependencia, relacionada como la copia autentica de la Resolución No. 00159 del 11 de marzo de 2013 mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías al señor Martin Gregorio Narvárez Arango, y el expediente administrativo contentivo de la documentación que dio lugar a la expedición de este mismo acto.

Así las cosas, dando cumplimiento a la orden impartida en precedencia este Despacho dispondrá cesar el trámite sancionatorio iniciado en contra de las mencionadas, y en tanto que se encuentra allegada la documentación requerida en audiencia inicial, esta agencia judicial procederá a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la

audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA..

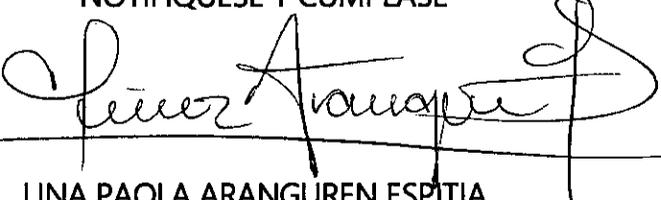
En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

### RESUELVE

- 1.- **Cese el trámite sancionatorio** iniciado en contra de la Presidenta de la Fiduciaria la Previsora S.A la Dra. Sandra Gómez Arias y la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena la Dra. Nidia Romero Cabas, por haberse dado la información sobre la documentación requerida.
- 2.- **Notifíquese** esta decisión a la Dra. Sandra Gómez Arias y Dra. Nidia Romero Cabas personalmente.
- 3.- **Fíjese** como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día **viernes diez (10) de noviembre de 2017 a las 9:30 a.m.**
- 4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR LINERO PEÑALOZA  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00127-00
Actor:	JAIRO GERMAN FERRIN
Demandado:	NACIÓN – MIN EDUCACION Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en sentencia del seis (6) de octubre del 2017 dispuso:

*"PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2016, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H., accedió a las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDÉNESE** a la -NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar la pensión de jubilación del docente Jairo German Ferrin Molina, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.530.866 expedida en Santa Marta, Magdalena, incluyendo como factores de liquidación, asignación básica, prima de vacaciones, prima de navidad y horas extras devengadas durante el último año de prestación de servicios (2013-2014). En cuanto a la prima de servicios, se reliquidará desde el año 2014, según lo expuesto en parte motiva de la providencia.*

*El reajuste indicado deberá realizarse a partir del 2 de diciembre de 2014 a efectos de no afectar la base de liquidación pensional del actor.*

*Ordéñese realizar los descuentos que por concepto de aporte de salud y pensión se dejaron de efectuar sobre los nuevos factores salariales que aquí se reconocen.*

*Las sumas reconocidas serán canceladas por la entidad demandada y deberán ser actualizadas de acuerdo con la fórmula que para el efecto ha señalado el Consejo de Estado. La demandada dará cumplimiento a la sentencia de acuerdo a los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.*

**SEGUNDO:** *Confirmar los numerales 1º, 3º y 4º de la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H.*

**TERCERO:** *Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*

**CUARTO:** *En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previo a las anotaciones correspondientes en el Sistema justicia siglo XXI web”.*

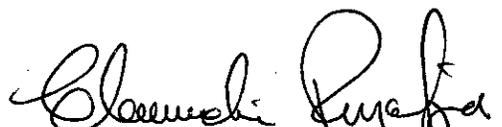
En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, **archívese** el presente proceso previo las anotaciones del caso en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

  
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*

  
CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-003-2017-00133-00
Actor:	ARMANDO CERON PADILLA
Demandada:	U.G.P.P.

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se advierte que para el día diecisiete (17) de octubre de 2017 a la hora de las 3:00 de la tarde, estaba programada llevarse a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo por circunstancias de fuerza mayor, la misma no pudo ser llevada a cabo, por lo que se hace necesario reprogramar dicha audiencia, y se fijara nueva fecha.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Señálese como nueva fecha el **día veintisiete (27) de noviembre a la hora de las 3:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

**TERCERO:** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del art. 201 del CPACA y déjese constancia en el sistema gestión TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 050 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria.*

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2016-00160-00
Demandante	:	GUSTAVO JESUS RUIZ OSORIO Y OTROS
Demandado	:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de control	:	REPARACION DIRECTA

Revisado el expediente se observa que el Secretario de Educación Distrital de Santa Marta, fue renuente en cumplir con las orden impartida por este despacho, por lo que es necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el día trece (13) de septiembre de 2017 este Despacho realizó el decreto probatorio dentro del cual se ordenó requerir a la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta a efectos de que allegara a este proceso copia de la Resolución administrativa por medio de la cual se creó la institución Educativa Distrital Técnico Simón Bolívar, antiguo INEM, so pena de las sanciones de Ley por desacato a orden judicial.
2. Para dar respuesta al anterior requerimiento fue concedido al requerido un plazo de diez (10) días máximo, librándose por Secretaría el oficio respectivo numerado 1221 del 14 de septiembre de 2016 con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales. (fl. 139).
3. La radicación del oficio N°0508 al requerido **tuvo lugar**, el día 21 de septiembre del año en curso, tal y como consta según el sello de recibido del despacho judicial en comento,.(fl.142)
4. Culminado el término otorgado para enviar la información solicitada y transcurrido 2 MESES, aun no se recibe la información solicitada, ni respuesta alguna.

## b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

***"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

***PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

***"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

*(...)*

***PARAGRAFO.** Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

***ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de*

*la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

*ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

*Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

## **2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:**

En las comunicaciones se le hizo la advertencia al particular requerido, de las consecuencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la negativa del requerido en allegar lo solicitado, estableciéndose que en primera medida corresponde al secretario del despacho emitir la certificación e información pedida en cumplimiento a lo ordenado por este despacho, y después de **2 meses** de proferida la orden que así lo dispuso, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP , referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

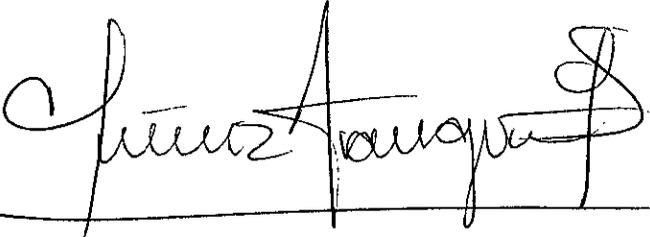
### **RESUELVE:**

- 1. Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al **SECRETARIO DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**, , por la inobservancia injustificada a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.**
- 2. Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al SECRETARIO DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, o quien haga sus veces, allegando copia del presente proveído.**
- 3. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al SECRETARIO DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el numeral 1 de los antecedentes de este proveído, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.**
- 4. Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.**

5. Cumplido el trámite, **devuélvase** al Despacho para que continúe con el trámite previsto.
6. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
8. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 9.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

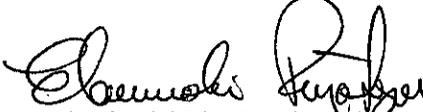
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



Claudia del Pilar Peñaloza Lirero

*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2016-00242-00
Demandante	:	MARELBYS ZAPATA LANDEROS Y OTROS
Demandado	:	MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – SECRETRAI DE SALUD DISTRITAL Y OTROS.
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente actuación, y en centrándose al Despacho pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Prueba y, visto que no se han allegados todas las pruebas documentales solicitadas, procede esta agencia judicial a impartir el trámite procesal correspondiente previos los siguientes

#### ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día veinticuatro (24) de agosto de 2017<sup>1</sup>, esta agencia decreto las pruebas solicitadas por la partes intervinientes en el presente proceso, y en la que se ordenó oficiar a las siguientes entidades:

1.- A COMPARTA, para que a través de su representante legal allegara con destino al presente proceso la historia clínica de la señora Marelbis Zapata Landero. Dicha solicitud se realizó por la Secretaria de este Despacho mediante oficio No. 1112 del 25 de agosto de 2017 (fl.434); quien con escrito de fecha 12 de septiembre de 2017<sup>2</sup> y recibido en este Juzgado el día 13 de septiembre de la presente anualidad, allego en medio magnético la historia clínica solicitada.

2.- A la FEDERACION COLOMBIANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA, para que realice dictamen pericial al contenido y conclusiones de la historia clínica sobre la intervención quirúrgica realizada a la señora Marelbis Zapata; solicitud que fue requerida con oficio No. 1114 del 25 de agosto de 2017 (fl.435), quien dio respuesta con escrito de calenda 05 de septiembre de 2017 (fl.436-437).

3.- A la ASOCIACION COLOMBIANA DE PSIQUIATRIA, para que realice dictamen pericial que determine los daños psicológicos y emocionales ocasionados a la señora Marelbis Zapata, debido a los perjuicios ocasionados con la intervención medico

<sup>1</sup> Folios 15 al 19

<sup>2</sup> Folio 446

quirúrgica hospitalaria; dicho requerimiento se realizó con oficio No.1115 del 25 de agosto de 2017 (fl.433), quienes con escritos aditados 12 y 14 de septiembre de 2017 dan respuesta a lo solicitado (fl.445 y 448).

4.- A la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, a quien se le solicito allegar con destino al presente proceso, copia completa y autentica de la historia clínica de la paciente Marelbis Esther Zapata Landero; lo cual, se le oficio al Gerente del mencionado ente hospitalario, por la Secretaria de este Despacho mediante oficios No.1113 del 25 de agosto de 2017 y No.1162 del 28 de agosto de 2017 (fls. 432 y 439). Dicho ente a través de su Auditor Medico de apoyo del área jurídica, con escrito fechado 15 de septiembre de 2017, solicito a este Juzgado, la ampliación del plazo para la entrega de la historia clínica de la paciente Maribel Zapata Landeros por un término no superior de 15 días (fl.449).

5.- Al Gerente de la IPS CLINICA MAR CARIBE para que envíe copia completa y autentica de la historia clínica de la paciente Marelbis Zapata Landero, requerimiento que se realizó con oficio No. 1163 del 28 de agosto de 2017 (fl.440); quien mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2017, allego copia autentica de la historia clínica No.57.427.093 de la señora Marelbis en 8 folios (fls.461 al 469).

Para dar respuesta a los anteriores requerimientos les fue concedido a los requeridos un plazo de diez (10) días máximo, no obstante la única entidad que no ha dado respuesta a lo requerido por el despacho es la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis, la cual, solicito a través de escrito con fecha 15 de septiembre de 2017 suscrito por el Auditor Medico de Apoyo del Área Jurídica de dicho ente hospitalario, la ampliación del plazo por un término no menor de 15 días, para allegar la historia clínica solicitada, lo cual hasta la fecha no ha sido allegada.

## CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

*\*ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

*"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

*(...)*

*PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

*ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

*ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

*Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano".*

## **2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:**

Se tiene en el sub examine que en la comunicación de la orden proferida por esta agencia judicial se le concedió al Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis, un término de diez (10) días para allegar lo requerido en los oficios No. 1113 del 25 de agosto de 2017 y No.1162 del 28 de agosto de 2017, los cuales tienen fecha de recibido 29 de agosto de 2017 tal como consta en folios 450 y 460 del expediente, y dado que el Auditor Medico de Apoyo del Área Jurídica del ente hospitalario, mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2017 solicito a este Despacho una ampliación de dicho plazo por un

término no mayor de 15 días para allegar la historia clínica solicitada, quien vencido el término solicitado a la fecha no allegado la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la negativa del Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de **más de un mes** de proferida la orden para allegar la historia clínica requerida se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

#### RESUELVE:

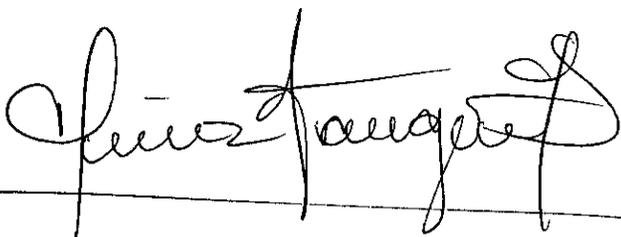
1. **Dar Apertura de incidente** de imposición de sanción correccional, al señor Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, Doctor Tomás Diazgranados Casadiego o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, DOCTOR TOMÁS DIAZGRANADOS CASADIEGO** o quien haga sus veces allegando copia del presente proveído.
3. **Conceder el término de tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este proveído al **GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS DOCTOR TOMÁS DIAZGRANADOS CASADIEGO** o quien haga sus veces, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en los antecedentes de este proveído, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
4. **Conceder el mismo plazo**, para remitir la información solicitada.
5. **REQUERIR al JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS** para que en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente orden informe a este Despacho el nombre completo, tipo y número de documento de identidad, dirección de lugar de residencia o sitio de trabajo, dirección de correo electrónico consignado en la hoja de vida de quien desempeña el cargo de **Jefe de la Sección de Nomina del Ejército Nacional, Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo**, o quien haga sus veces, para que en caso de continuar en renuencia este despacho en cumplimiento

de Acuerdo No, PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010 proceda a imponer sanción por desacato de orden judicial al mencionado servidor público, señalado en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído .

6. Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS o quien haga sus veces, allegando copia del presente proveído, advirtiendo las sanciones de ley por incumplimiento a las órdenes judiciales.
7. Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.
8. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
7. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
8. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

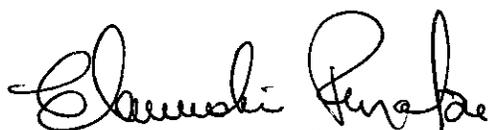
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

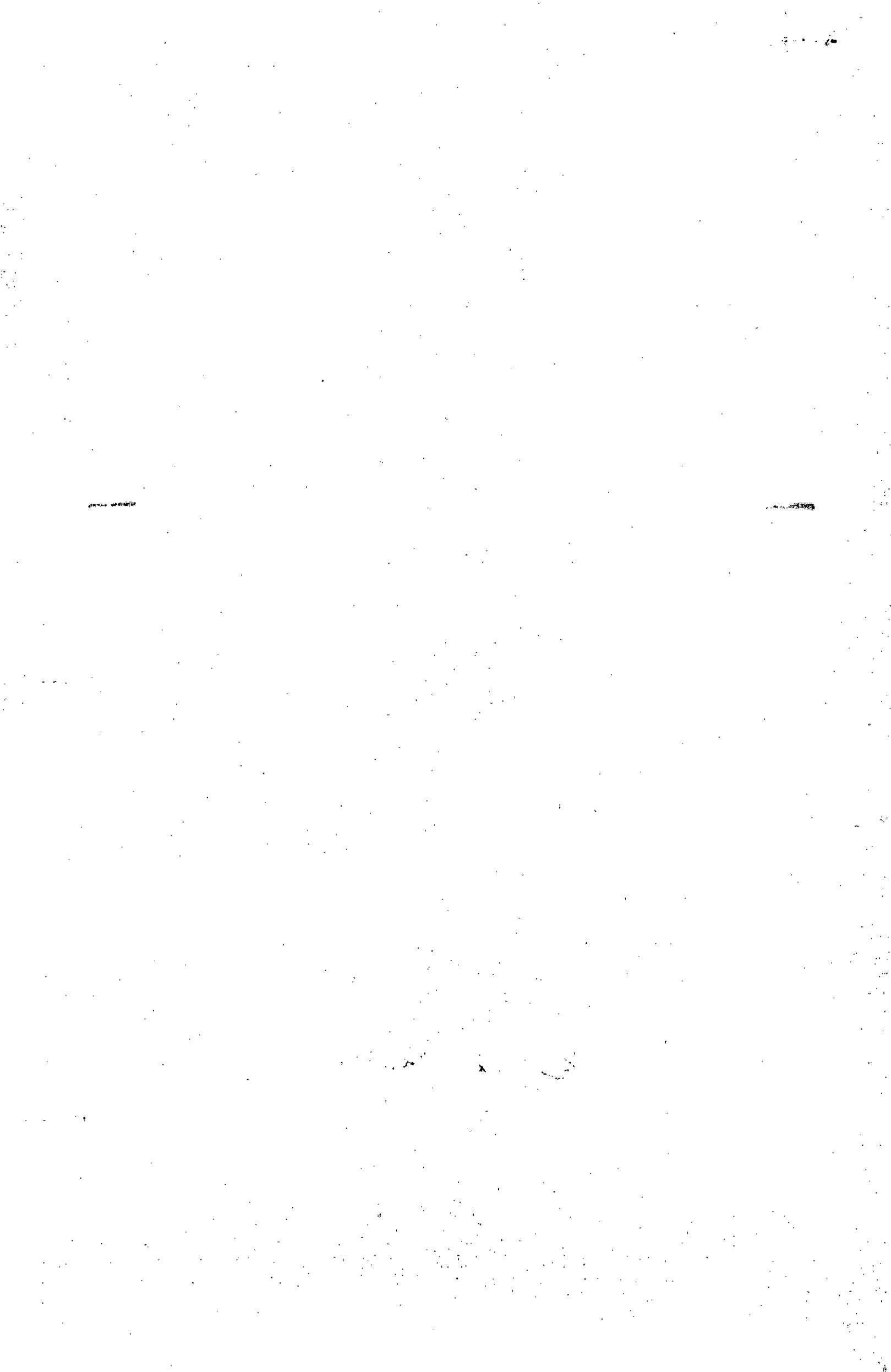


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria





Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00285-00
Actor:	JAIME SANTIAGO ZULETA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Revisada la actuación y encontrándose el proceso al Despacho para convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA., se avizora que a folios 156 al 158 del proceso, la apoderada de la parte demandada Distrito de Santa Marta, interpuso con escrito de fecha 17 de mayo de 2017 recurso de apelación en contra de la providencia proferida por este Juzgado el día 12 de mayo de 2017, la cual fue notificada mediante estado electrónico No. 24 de fecha 15 de mayo de la presente anualidad a las partes.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, procederá a correr traslado de dicho recurso, a los sujetos procesales de conformidad con lo normado en el artículo 244 inciso 2º del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

- 1.- **Córrase traslado** a las partes, del recurso de apelación de fecha 17 de mayo de 2017 interpuesto por el apoderado de la parte demandada Distrito de Santa Marta en contra de la providencia de data 12 de mayo de 2017 proferida por esta Agencia Judicial dentro del referido proceso.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2016-00289-00
Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor:	ORLANDO VASQUEZ FERNANDEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINEDUCACION – DISTRITO DE SANTA MARTA - OTROS

Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 22 de agosto de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día 27 de noviembre de 2017 a las 2:30 p.m
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-003-2017-00291-00
Actor:	OTTO JOSE RINCON VILLAR
Demandada:	RAMA JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se advierte que para el día veinte (20) de octubre de 2017 a la hora de las 10:30 de la mañana, estaba programada llevarse a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo el apoderado judicial de la demanda solicitó el aplazamiento de dicha diligencia por tener una audiencia en la ciudad de la Bogotá en la misma fecha, por lo que se hace necesario reprogramar dicha audiencia, y se fijara nueva fecha.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Señálese como nueva fecha el día veintitrés (23) de enero de 2018 a las 2:30 p.m., a efectos de llevar acabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

**TERCERO:** Por Secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del art. 201 del CPACA y déjese constancia en el sistema gestión TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 050 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria.*

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2016-00377-00
Demandante	:	EULALIA BRITO CHARRIS Y OTROS
A<ZR	:	NACION – MIN EDUCACION Y OTROS
Medio de control	:	REPARACION DIRECTA

Revisado el expediente se observa que tanto el Secretario de Educación Distrital de Santa Marta como el Secretario de Hacienda Distrital de la misma ciudad, han sido renuentes en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que es necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de marzo de 2017 este Despacho realizó el decreto probatorio dentro del cual se ordenó requerir tanto al Secretario de Educación Distrital de Santa Marta como el Secretario de Hacienda Distrital de la misma ciudad a efectos de que allegaran a este proceso:

Certificación de la naturaleza de los dineros con que se les ha venido cancelando los salarios y las prestaciones sociales a las demandantes que se relacionan a continuación desde su vinculación con el Distrito de Santa Marta hasta la fecha. De igual manera, se solicitó se acompañara dicha constancia de las nóminas de pago desde el primer año de su vinculación con el Distrito hasta la fecha actual, de las siguientes personas:

1. EULALIA ISABEL BRITO CHARRIS, C.C. 36.533.406
2. MARITZA MERCEDES FRANCO POLO- C.C. 22.686.883..
3. STELLA MARIA BARRIOS SUAREZ – C.C 26.687.683
4. LEANDRA MARIA GONZALEZ DE TAPIA – 36.535.327
5. ELVIA ROSA SALAMANCA PEREZ – C.C. 26.669.766.
6. MARIA OLGA GALEANO DE MAESTRE- C.C. 36.538.429
7. MARIA ANTONIA ACOSTA GARCIA – C.C. 36.543.079
8. ANA LAUDITH YANES SANCHEZ- C.C.36.533.348.

2. Para dar respuesta al anterior requerimiento fue concedido a los requeridos un plazo de diez (10) días máximo, librándose por Secretaría los oficios respectivos numerados 499 y 500 del 19 de abril de 2017 con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales. (fl. 417).

3. La radicación del oficios Nos. 499 y 500 a los requeridos **tuvo lugar**, el día 19 de abril del año en curso, tal y como consta según el sello de recibido del despacho judicial en comento, (fl.426)

4. Culminado el término otorgado para enviar la información solicitada y transcurrido más de **6 MESES**, sin que se haya recibido la información solicitada, ni respuesta alguna.

#### b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

*"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

(...)

*PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

*ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

*ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

*Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

## **2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:**

En las comunicaciones se le hizo la advertencia al particular requerido, de las consecuencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la negativa de los requeridos en allegar lo solicitado, y después de más de **6 meses** de proferida la orden que así lo dispuso, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

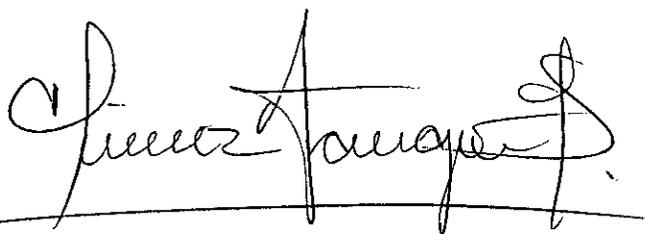
### **RESUELVE:**

- 1. Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al SECRETARIO DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA y al SECRETARIO DE HACIENDA DEL DISTRITO DE SANTAMARTA por la inobservancia injustificada a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.**
- 2. Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al SECRETARIO DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA y al SECRETARIO DE HACIENDA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, o quienes hagan sus veces, allegando copia del presente proveído.**
- 3. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al SECRETARIO DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA y al SECRETARIO DE HACIENDA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, para que, expongan las razones por las que no allegaron al proceso la información requerida, relacionada en el numeral 1 de los antecedentes de este proveído, sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.**
- 4. Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.**

5. **REQUERIR** al JEFE Y/O SECRETARIO DE LA OFICINA PRIVADA DEL ALCALDE DISTRITAL DE SANTA MARTA para que en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente orden informe a este Despacho el nombre completo, tipo y número de documento de identidad, dirección de lugar de residencia o sitio de trabajo, dirección de correo electrónico consignado en la hoja de vida de quien desempeña el cargo de **SECRETARIO DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA** y al **SECRETARIO DE HACIENDA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**, o quien haga sus veces, para que en caso de continuar en renuencia este despacho en cumplimiento de Acuerdo No, PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010 **proceda a imponer sanción por desacato de orden judicial al mencionado servidor público, señalado en el numeral 3 del artículo 44 del CGP**, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído .
6. **Notifíquese PERSONALMENTE** la presente decisión al JEFE Y/O SECRETARIO DE LA OFICINA PRIVADA DEL ALCALDE DISTRITAL DE SANTA MARTA, o quien haga sus veces, allegando copia del presente proveído, advirtiendo las sanciones de ley por incumplimiento a las órdenes judiciales.
7. Cumplido el trámite, **devuélvase** al Despacho para que continúe con el trámite previsto.
8. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
8. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 9.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

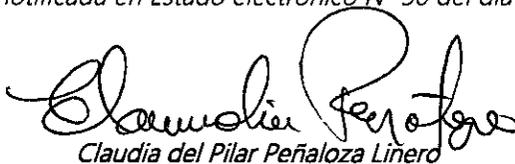
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



**Claudia del Pilar Peñalosa Linero**

*Secretaria*

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00484-00
Actor:	LIBARDO MOLINA OROZCO
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Encontrándose vencido el periodo probatorio, se advierte que han sido recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO.-** Fjese como fecha para la realización de la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día 17 de noviembre de 2017 a las 4:00 p.m.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*

Claudia del Pilar Peñaloza Linero

Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta DTCH., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación No.</b>	<b>47-001-3331-002-2017-00509-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>FRANCISCO NUÑEZ AVILA</b>
<b>Demandado</b>	<b>UGPP</b>
<b>Clase de Proceso</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El señor FRANCISCO NUÑEZ AVILA instauró demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En providencia del cuatro (4) de octubre del 2016 este Despacho ordenó adecuar la demandada a los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011 otorgando para ello un término de diez (10) días a la parte demandante, quien mediante escrito radicado el veintitrés (23) de octubre de la misma anualidad dio cumplimiento a la orden impartida en el auto mencionado.

Mediante auto del 8 de febrero de 2017, esta Agencia Judicial inadmitió la demanda para que la parte actora realizara la estimación razonada de la cuantía, indicando los incrementos que anualmente tuvo la pensión que se solicita se sustituya, año a año, desde el fallecimiento de la señora Eloísa Núñez hasta el año 2016, estableciendo los valores de los 3 últimos, anexando los documentos que soporten esa información, como certificación, desprendibles de pago, etc., concediéndose un término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efectos de que subsanara los yerros anotados, so pena de ser rechazada. Dicho auto fue notificado por estado electrónico No. 004 de fecha 09 de febrero de 2017 y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante en esa misma fecha, el cual tenía hasta el 23 de febrero de 2017 para subsanar la demanda notificado ello al correo electrónico referenciado en la demanda para recibir notificaciones judiciales y vencido el término otorgado guardó silencio.

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia *"...De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*.

Por su parte, el artículo 157 de la misma normatividad indica respecto de la forma de razonar la cuantía en materia de prestaciones periódicas lo siguiente:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor".*

*(...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

**Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".** (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del 08 de febrero de 2017, encontrándose vencido el termino **y transcurridos más de ocho meses de proferida la decisión**, tornaría imposible realizar un estudio de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma, sin embargo existe un indicio de los parámetros que pudiera tener este operador judicial para establecer una posible cuantía de manera oficiosa, en razón a una operación aritmética establecida de manera anterior por el actor habiéndose señalado en el escrito de demanda en donde se desprende que el actor pretende se le conceda la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de la señor Eloisa Agustina Núñez (fl. 94).

Así las cosas, de la estimación razonada realizada por el extremo actor se desprende que las mesadas pensionales reclamadas ascienden a un monto de un millón ciento cuarenta y tres mil novecientos cuatro pesos MCTE (\$1.143.904,00), pero erró al actor en tomar como base para calcular la cuantía todos los años sobre los cuales reclama la mesada pensional, pues como establece la norma anteriormente citada, cuando se pretenda el pago de prestaciones periódicas la cuantía se determinara por el valor de lo que pretenda desde que se causaron hasta la presentación de la demanda sin exceder los tres (3) años, por lo que al ser presentada la demanda en el año 2016 la base sobre la cual debe ser estimada la cuantía en el sub examine es desde el mes de abril de 2013 hasta el mes de abril de 2016, entendiéndose entonces que la cuantía se determinara por la operación que resulte del valor de la mesada reclamada multiplicado por el número de meses de los últimos tres (3) años hasta la presentación de la demanda.

En consecuencia, una vez realizada la operación antes descrita arroja un valor de cuarenta y un millones ciento ochenta mil quinientos cuatro pesos MCTE (\$41.180.504), monto que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que determinan la competencia de esta agencia judicial en primera instancia, llevando esto a concluir que es el

superior el competente para tramitar este proceso como lo ordena el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, este Despacho debe dar aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

*"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"*

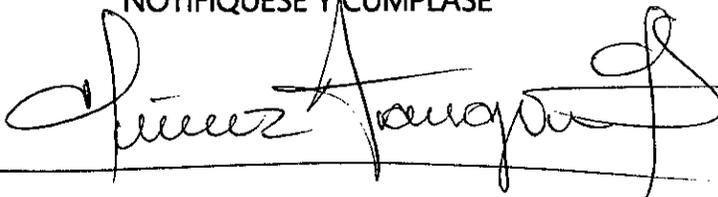
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

### RESUELVE

- 1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Tribunal Administrativo del Magdalena - Sistema de Oralidad - de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
2. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 2.1 Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI y TYBA.
- 4.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

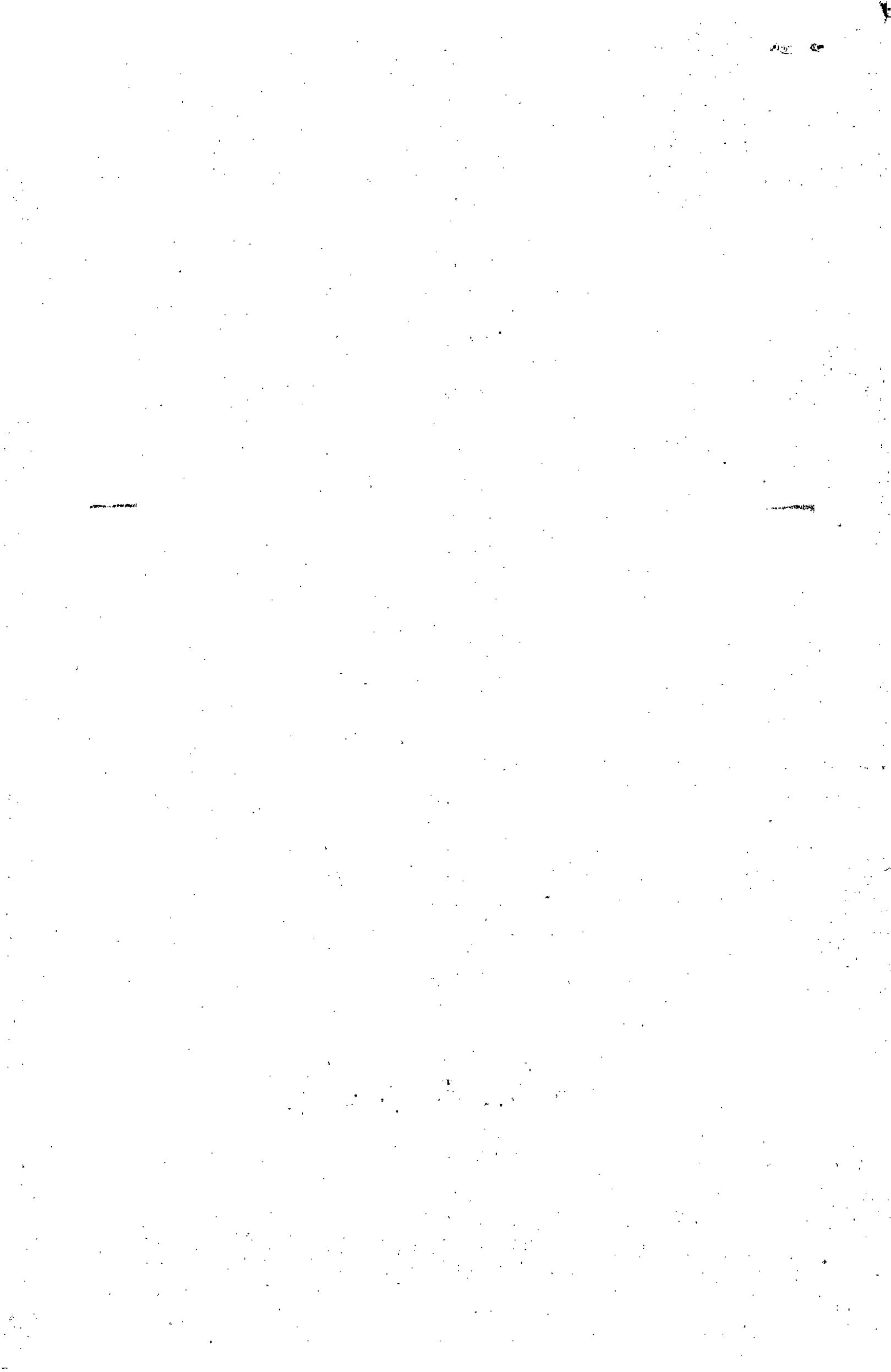


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION:	47-001-3333-002-2016-00225-00
DEMANDANTE:	MATILDE ISABEL PARDO MONTES
DEMANDADO:	U.G.P.P.
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se observa que revisado el expediente se estima necesario efectuar un control de legalidad sobre la actuación de conformidad con lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup> y el artículo 42 del CGP<sup>2</sup>.

Lo anterior, en observancia del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“Artículo 207. Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Igualmente, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, también hace alusión al **saneamiento procesal**, pero señalando de manera precisa que se trata de un **deber del juez**. Al respecto, el artículo 42 de la citada ley, numeral 5º, establece:

*“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez...  
5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”. (Negritas y subrayas de la Sala).*

<sup>1</sup> “Artículo 207. Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

<sup>2</sup> “Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez...  
5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, el principio del saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del proceso, los aspectos formales o procesales, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales.

Conforme lo anterior, en el expediente se observa que la parte actora en el hecho noveno de la demanda, manifiesta que la señora Doris Mercedes Padilla Robles, elevó ante la UGPP solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, la cual le fue negada mediante las resoluciones No.RDP 30435 del 06 de octubre de 2014, No. RDP 035896 del 29 de enero de 2014 y la No. RDP 003608 de enero 2015, al igual que la instada por la señora Matilde Isabel Pardo Montes el 28 de enero de 2015, en la que señala que la UGPP evidencia conflicto entre las solicitantes referente a la convivencia con el causante señor José Eugenio Charris Sarmiento (Q.E.P.D.).

En vista, de que se evidencia un conflicto ante la entidad demandada en cuanto a la convivencia de las señoras Matilde Isabel Pardo Montes y Doris Mercedes Padilla Robles con el causante señor José Eugenio Charris Sarmiento, y que ambas han solicitado la reclamación ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, pues a la luz de los argumentos expuesto, este Despacho considera necesario realizar la vinculación de la persona a la que le asista intereses en las resultas de la presente Litis, para realizar el saneamiento de la misma y dar el trámite de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Es necesario para este Despacho precisar que la figura procesal del litisconsorcio y la integración del contradictorio se encuentra normada en los artículos 223 a 228 del C.P.A.C.A. y cuyo tema es la intervención de terceros; no obstante el artículo 227 ibídem prevé que lo no regulado sobre este asunto en el citado código se le aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al litisconsorte necesario, debe darse aplicación del principio de integración normativa, y acudir al artículo 61 del CGP, el cual dispone sobre el tema lo siguiente:

***“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya*

*dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*.” (Subrayado fuera del texto original)*

El H. Consejo de Estado<sup>3</sup> se ha pronunciado sobre el tema, expresando:

*“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios.” (Resaltado del Despacho)*

En consecuencia, advierte esta agencia judicial la necesidad de vincular al proceso a la señora **DORIS MERCEDES PADILLA ROBLES**, por cuanto las mismas han realizado reclamos a las entidades competentes a efectos de que le reconozcan la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte del señor José Eugenio Charris Sarmiento y atendiendo que tales circunstancias recaen sobre una situación jurídica dentro del proceso de la referencia, estima el despacho debe ser llamada a integrar el contradictorio de la Litis.

Por lo anterior, debe citárseles a fin de hacerse parte, notificándosele incluso el proveído admisorio.

Se procede de este modo, en virtud del principio de la eficacia de los procedimientos; en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso y de adoptar las medidas tendientes a evitar que el proceso degenera en nulidad o en sentencia inhibitoria a tomar los correctivos del caso, por lo que se **DISPONE**:

1.- De oficio efectúese la integración del contradictorio, - en consecuencia:

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010). Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

- 1.1. **Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la señora Doris Mercedes Padilla Robles, conforme lo indica el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP. Para el efecto:

REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia, remita la comunicación correspondiente señalada en el **numeral 3 del artículo 291 del CGP** a la señora **DORIS MERCEDES PADILLA ROBLES**, la cual para tal efecto **DEBERÁ SOLICITAR EN LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO el oficio de comunicación**, y de manera posterior allegar nuevamente el mismo a la actuación con constancia de la entrega de este, en la dirección correspondiente por la empresa de servicio postal, a efectos que sean incorporadas en el expediente.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el cumplimiento de la anterior carga procesal prevista en la norma en cita, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

- 1.2. **Otórguese** a la llamada a integrar el contradictorio el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 Y 200 del C.P.C.A., para que comparezcan, dentro del mismo término podrán contestar la demanda, proponga excepciones, y solicite pruebas, y/o Presente demanda de Reconvención.
- 1.3. Solicitar se allegue en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.
2. Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar el trámite correspondiente.
3. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



**CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO**  
*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00532-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Empresa Electricaribe S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presento demanda en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En auto de fecha 12 de junio de 2017 se dispuso, en virtud del numeral 4ª del artículo 171 del CPACA, imponer a la parte actora la obligación de consignar los gastos del proceso en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de dicho auto, la cual, se efectuó en estado electrónico No. 28 del día 13 de junio de 2017 (fl. 102 – 103).

Observando que a la fecha del plazo concedido de cinco (05) días, esto es desde el día siguiente a la notificación del auto (14 al 21 de junio de 2017), a su vez, han transcurrido más de treinta (30) días otorgados en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del vencimiento de los 5 días señalados en el mencionado auto, del 22 de junio al 08 de agosto de 2017, la parte demandante tenía plazo para el depósito de dichos gastos, lo que a la fecha no ha dado cumplimiento a la obligación impuesta, por lo que este Despacho conmina a la parte actora para que deposite la suma en dinero indicada en auto precedente, para continuar en debida forma con el trámite del proceso, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A. que dispone:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”*

Al igual en dicho auto, en su numeral 2.4.1., se requiere que la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del mencionado proveído, remita la comunicación correspondiente que señala el numeral 3 del art. 291 del CGP al señor VICTOR MENDOZA, la cual debió ser solicitada en la Secretaria de este Despacho y hasta la fecha el oficio remitido

de la comunicación para la diligencia de notificación personal, no ha sido retirado por la parte actora, oficio que aun reposa en la Secretaria del Despacho.

De conformidad de la norma pre transcrita, si en el término de 15 días siguientes a la notificación de este proveído el extremo accionante no realiza los actos requeridos, procederá el Despacho a dar por terminado el proceso de marras.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**1.- Requerir** a la parte demandante y a su apoderado para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al plenario original y/o copia de la constancia de pago de los gastos procesales estipulados en el numeral 9º del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de junio de 2017.

**2.- Requerir** a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente proveído, solicite ante la Secretaria de este Despacho, la comunicación dirigida al señor VICTOR MENDOZA, ordenada en el numeral 2.4.1., del auto de calenda 12 de junio de 2017 proferido por este Despacho, con las mismas disposiciones ahí señaladas.

Se advierte a la parte demandante, que el incumplimiento a los anteriores requerimientos, darán aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, declarar el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia disponer la terminación del proceso.

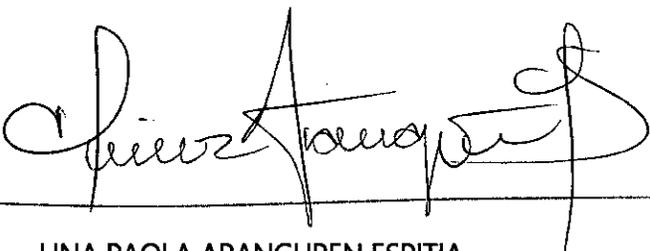
**3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**3.1.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00630-00
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
Demandado: MUNICIPIO DE EL RETEN – MAGDALENA

Al encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, esta agencia judicial procede a efectuar de oficio el control de legalidad al trámite impartido al proceso, y a efectuar pronunciamiento de la solicitud de Coadyuvancia a la parte accionada presentada por la Sociedad Comercial DOLMEN S.A. E.S.P.

#### 1. Saneamiento del Proceso.

Lo anterior, en observancia del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*"Artículo 207. Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Igualmente, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, también hace alusión al **saneamiento procesal**, pero señalando de manera precisa que se trata de un **deber del juez**. Al respecto, el artículo 42 de la citada ley, numeral 5º, establece:

*"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez....*

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* (Negrillas y subrayas de la Sala).

En ese orden de ideas, el principio del saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del proceso, los aspectos formales o procesales, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales.

Revisada la actuación, se observa que no se ha resuelto la solicitud especial de suspensión provisional de los actos impugnados<sup>1</sup>, por lo que previamente se debe dar traslado a las partes tal y como lo regula el artículo 233 del CPACA, lo cual se hará en la parte resolutive.

## 2. De la solicitud de coadyuvancia a la parte demandada

El representante legal judicial de la Sociedad Comercial DOLMEN S.A. E.S.P solicitó mediante escrito del 08 de junio de 2017<sup>2</sup> su intervención adhesiva o coadyuvante de la parte demandada.

Conforme a lo solicitado, se observa que la entidad DOLMEN S.A. E.S.P es la encargada de la operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público del Municipio de El Reten - Magdalena, a través del contrato de concesión suscrito el 24 de enero de 2013, por lo que si la entidad territorial es vencida en el proceso podría verse afectada, toda vez, que los cobros por el servicio de alumbrado público cuya nulidad se pretende, están destinados a la retribución de los servicios prestados con ocasión del contrato de concesión.

Demostrado que le asiste interés jurídico en las resultas del proceso a la Sociedad DOLMEN S.A E.S.P, según el contrato de concesión que se anexa y atendiendo que la solicitud reúne los requisitos exigidos en el artículo 224 del CPACA y el artículo 71 del CGP, aplicado por remisión del artículo 227 del CPACA, se procederá a su vinculación como tercero coadyuvante de la entidad pública demandada.

Por lo todo lo anterior, se **DISPONE**:

**1.- Vincúlese** a la Sociedad comercial DOLMEN S.A. E.S.P. representada legalmente por el doctor Adiel Carrascal Robles, como tercero coadyuvante del Municipio de El Reten - Magdalena, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2.- Désele** traslado por el término de cinco (5) días<sup>3</sup> a la parte demandada y al tercero coadyuvante, de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

---

<sup>1</sup> Ver folio 11.

<sup>2</sup> Folios 199 al 210 del expediente

<sup>3</sup> Artículo 233 CPACA

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

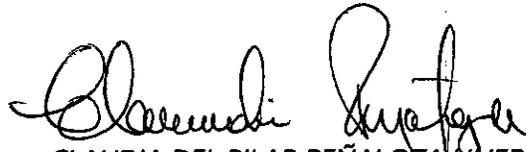
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



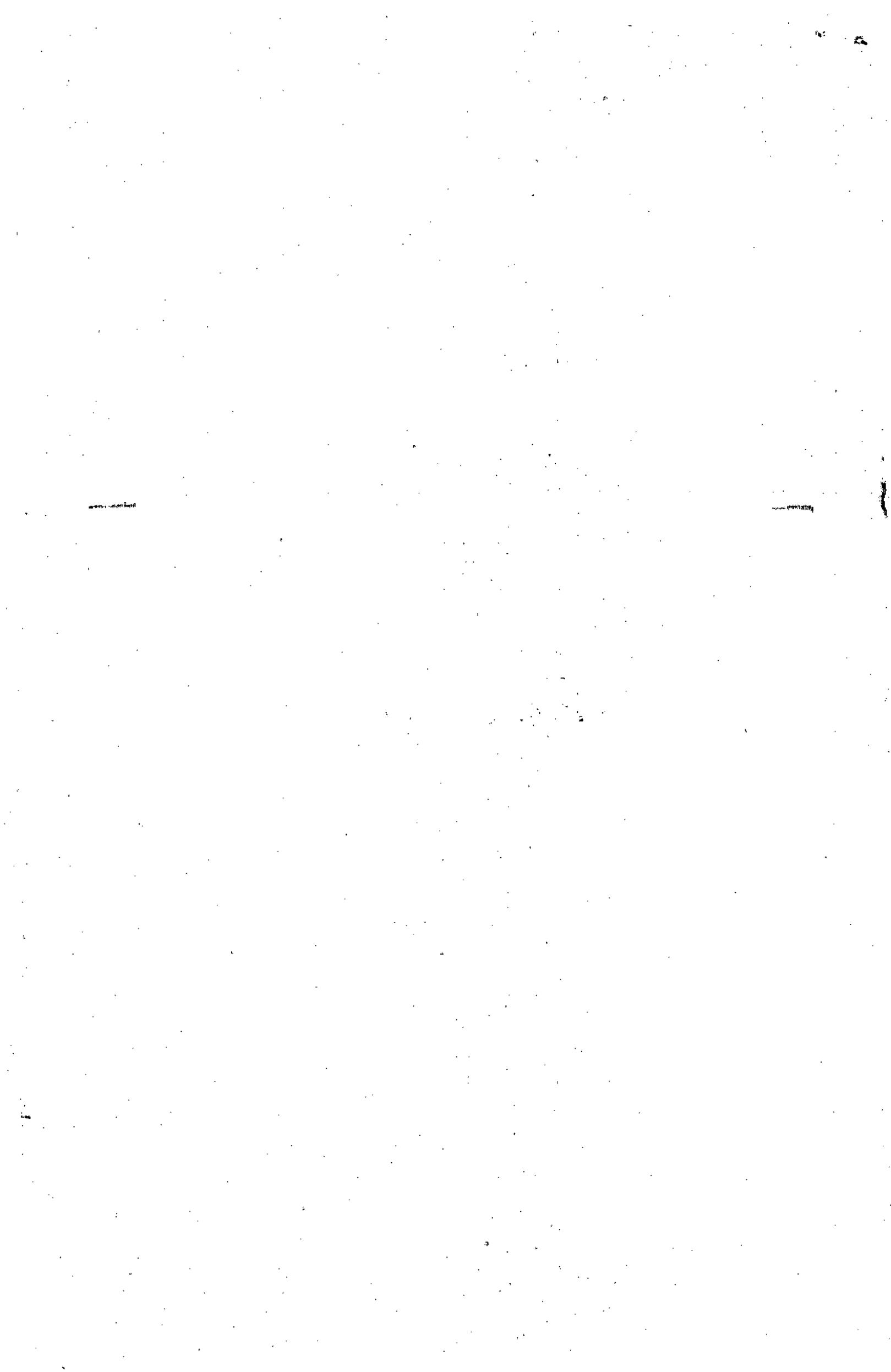
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria*



República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00641-00
Actor:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA
Demandada:	DPTO. ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE "DADMA" – DISTRITO DE SANTA MARTA.-

Revisada la presente actuación, y encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., estima necesario esta servidora judicial, pronunciarse en relación a las siguientes circunstancias:

#### ANTECEDENTES

La Dra. NATALIA URZOLA GUTIERREZ, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del DISTRITO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE "DADMA", para que previos los trámites procedimentales, se declare la nulidad de las Resoluciones 1426 del 18 de diciembre de 2015, por medio de la cual se califica y se impone sanción dentro de un proceso sancionatorio contra Aerovías del Continente Americano S.A. "AVIANCA", y de la Resolución No.451 del 27 de mayo de 2016, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1426, la cual fue confirmada en todas sus partes; y que a título de restablecimiento del derecho, el DADMA le reintegre la suma de \$87.692.912,00, cancelada como consecuencia de la multa impuesta en el art. 2º de la Resolución 1426 de 2015, al igual, se abstenga de registrar a la empresa en el registro único de infractores ambientales, o la retire de dicho registro.

Dentro del trámite correspondiente, por auto de fecha 15 de diciembre de 2016, proferido por este Despacho, se ordenó admitir la demanda y la notificación personal de la misma, al Alcalde del Distrito de Santa Marta y al Director del DADMA y por intermedio de sus apoderados judiciales presentaron contestación de la demanda.

#### CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 130 del C.P.A.C.A. los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en esta normativa y en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, entiéndase 141 del Código General del Proceso.

Las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que son las mismas de impedimento, aplicables a los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa de los artículos 130 y 306 del C.P.A.C.A., tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial justicia. De manera que para garantizar esa imparcialidad que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia de contenido subjetivo que recaiga en el juzgador, se ha instituido esta figura con el fin de que si se considera que el Juez, Magistrado o Consejero se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas por la ley, se declare impedido y de no hacerlo él, que las partes puedan recusarlo.

Las causales del artículo 141 del C.G.P., según la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado, obedecen a situaciones que afectan el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”<sup>1</sup>.

También ha reiterado la Sala Plena del H. Consejo de Estado que “la expresión “interés directo o indirecto”, contenida en la causal de impedimento, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones *“de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas”,* o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”<sup>2</sup>.

## CASO CONCRETO

En el caso que nos atañe, me encuentro inmersa en la causal de impedimento referida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que considero que tengo comprometida mi independencia, imparcialidad y transparencia en el proceso toda vez que mantengo una relación de amistad íntima desde hace muchos años con el Doctor Luis Felipe López García quien funge en el sub lite como apoderado judicial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DADMA-, como consta a folio 169 del expediente.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02761-01(38245).

<sup>2</sup> Sala Plena, auto de 21 de abril de 2009, exp.110010325000200500012-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Advertida la configuración de la causal, pongo de presente la misma, toda vez que, sin duda alguna mi parcialidad se encuentra comprometida al mantener una relación íntima de amistad con el apoderado judicial del extremo actor de la Litis. (Causal 9ª art.141).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARARME** impedida para conocer el presente asunto, por encontrarme incurso en la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

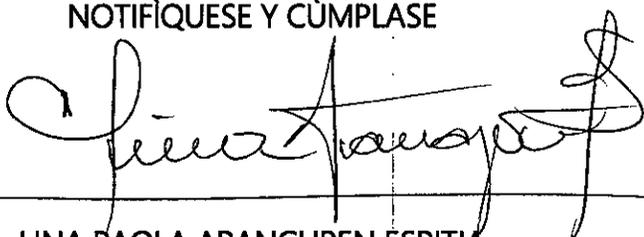
**SEGUNDO.-** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia al despacho de la doctora Marta Lucia Mogollón Saker quien funge como Juez Tercera Administrativo del Circuito de Santa Marta, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.-** Poner en conocimiento a las partes procesales la presente actuación.

**CUARTO.-** Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes, informándole a cada una de los extremos procesales la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

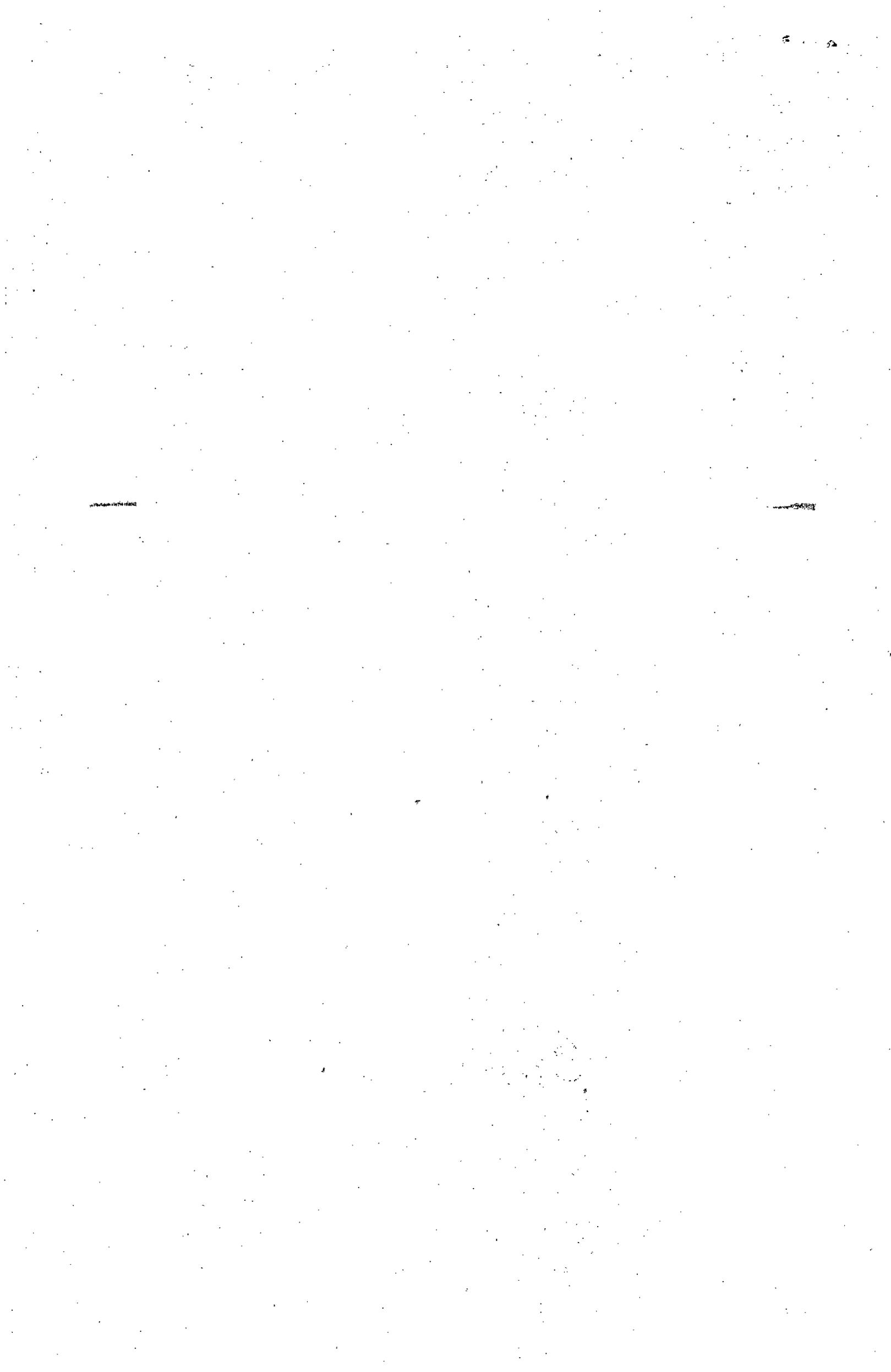


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3333-002-2016-00644-00
Demandante	LUIS MANUEL ESCORCIA MERIÑO
Demandado	MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que mediante auto del treinta (30) de junio de 2017 se admitió la demanda de la referencia, y además, se dispuso imponer a la parte demandante, la obligación de consignar los gastos del proceso en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación del mismo, lo cual, se efectuó en estado electrónico No. 32 del día cinco (5) de julio de la presente anualidad.

Observando que desde la fecha de notificación del auto admisorio hasta la presente fecha, el término para la consignación de los gastos del proceso se encuentra más que vencido, se requerirá a la parte actora, para que deposite la suma de dinero indicada en auto referido en líneas precedentes, para continuar en debida forma con el trámite del proceso, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A. que indica:

*"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."*

De acuerdo con la transcrita norma, si en el término de 15 días siguientes a la notificación de este proveído el extremo accionante no realiza el acto requerido, se procederá a declarar el desistimiento tácito y en consecuencia a dar por terminado el proceso de marras.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. **Requerir** a la parte demandante y a su apoderado para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al plenario original y/o copia de la constancia de pago de los gastos procesales estipulados en el auto admisorio de la demanda; so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, declarar el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia disponer la terminación del proceso.

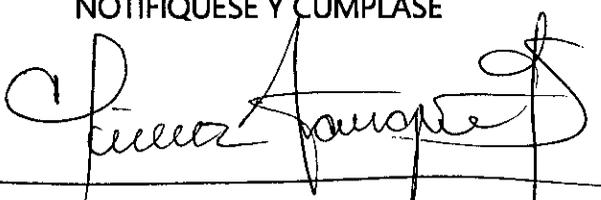
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00688-00
Actor:	U.G.P.P
Demandado:	ALBA DOLORES PAZ HUGET

Encontrándose en el despacho, para requerir el pago de los gastos procesales fijados en auto de fecha 8 de febrero del 2017, el apoderado de la parte demandante en memorial recibido por la Secretaria de esta Agencia Judicial el día 05 de mayo del 2017, alego el recibido de consignación de los gastos procesales por el valor de cincuenta mil Pesos.

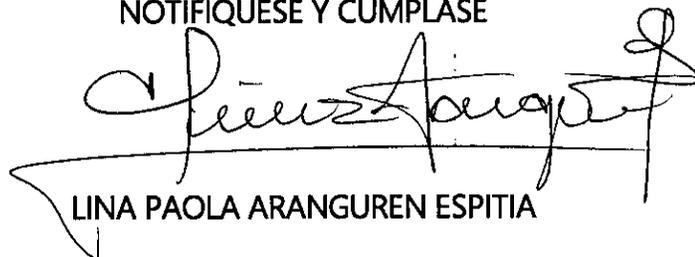
Por lo anterior se **DISPONE**

1-**Vuelva** el proceso a secretaria para que se surtan las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de fecha 8 febrero de marzo del 2017.

2-Hagase las anotaciones correspondientes en el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION:	47-001-3333-002-2017-00005-00
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Remitida la presente actuación por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, quien mediante providencia adiada 09 de agosto de 2017 revoco el auto de fecha 13 de marzo de 2017 por medio del cual este Despacho rechazo la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de caducidad, esta Agencia Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resultado por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, en providencia adiada 09 de agosto de 2017, mediante la cual revoco el auto de calenda 13 de marzo de 2017 proferido por esta Agencia Judicial, por medio del cual rechazó la demanda por haber operado la Caducidad.

**SEGUNDO:** Dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se dispone:

**2.1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

**2.2.- Vincular** al presente trámite a la señora DORA MARIA MORALES.

**2.3.-Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

**2.4.- Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la señora DORA MARIA MORALES., conforme lo indica el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP. Para el efecto:

**2.4.1 REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia, remita la comunicación correspondiente señalada en el **numeral 3 del artículo 291 del CGP** a la señora DORA MARIA MORALES., a la dirección vista a folio 37 del expediente, la cual para tal efecto **DEBERÁ SOLICITAR EN LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO el oficio de comunicación,** y de manera posterior allegar nuevamente el mismo a la actuación con constancia de la entrega de este, en la dirección correspondiente por la empresa de servicio postal, a efectos que sean incorporadas en el expediente.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el cumplimiento de la anterior carga procesal prevista en la norma en cita, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**2.5.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**2.6.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**2.7.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**2.8.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**2.9.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**2.10.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

2.11.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

2.12. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

2.13.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2.14- **Reconózcase** personería a la doctora GRACE DAYANA MANJARREZ GONZALEZ, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 55.305.473, como apoderada judicial de la parte demandante ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

2.15. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

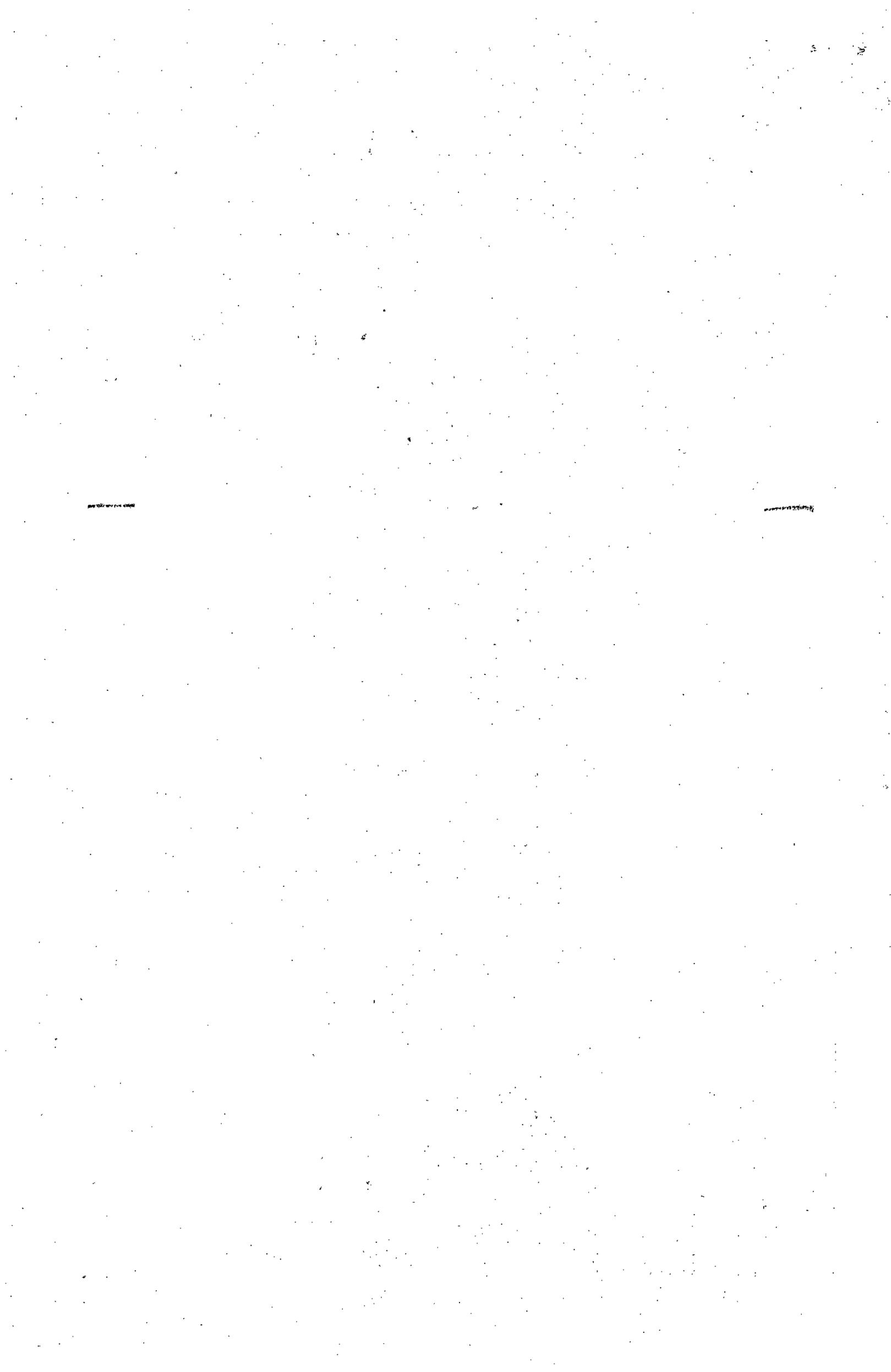


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria



República De Colombia



Rama Juicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00067-00
Demandante	MANUEL CAMILO MALDONADO
Demandado	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONI
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión. En virtud de lo anterior, SE DISPONE:

- 1.- **Admitir** la demanda presentada por **MANUEL CAMILO MALDONADO** a través de apoderado, en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- **Notificar** personalmente Al Representante Legal de la ESE Hospital Universitario Fernando Troconis conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **SE DEJA CONSTANCIA** que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- **Fjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte

demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

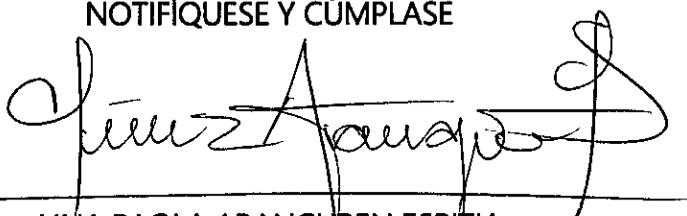
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería al Dr. Johnny Acosta Gutiérrez identificado con C.C. No. 85467643 y T.P. No. 182134 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR LINERO PEÑALOZA

Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2017-00078-00
Demandante	:	AMAURY COA PEREZ
Demandado	:	NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Despacho que el termino otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontradas en el escrito contentivo del medio de control se encuentra vencido, sin que las mismas fueran saneadas, razón por la cual procede esta agencia judicial a emitir el siguiente pronunciamiento, previo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El señor Amaury Coa Pérez mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En proveído del dos (2) de mayo del 2017 este juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia por no encontrarla ajustada a los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 160, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, concediéndose a la parte actora a un término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efectos de que subsanara los yerros anotados, so pena de ser rechazada, decisión en contra de la cual la parte actora presentó recurso de reposición.

Dicho recurso fue resuelto mediante auto del veintiocho (28) de julio de 2017 en el sentido de no reponer el auto recurrido, quedando incólume el auto mediante el cual se resolvió inadmitir el presente medio de control.

#### CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se tiene que frente al rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

*\*Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del dos (2) de mayo de 2017, respecto no acreditar la conclusión del trámite de conciliación extrajudicial para como requisito de procedibilidad para presentar el presente medio de control, torna imposible realizar un estudio de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

En virtud de lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse la orden de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda impetrada por el señor Amaury Coa Pérez mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

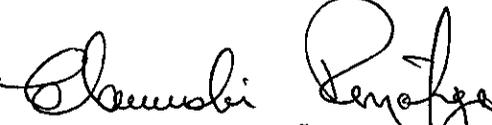
**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*

  
CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00089-00
Demandante	JAIR ROMERO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado	INSTITUTO DE TRANSITO DE CIENAGA – INTRACIENAGA.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores Jair Romero Rodríguez, Enrique Antonio Orozco Jiménez y Luis Vicente Fontalvo Arzuaga, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentaron demanda en contra del Instituto de Transito de Ciénaga - INTRACIENAGA.

En auto de 30 de junio de 2017 se dispuso, en virtud del numeral 4ª del artículo 171 del CPACA, imponer a la parte actora la obligación de consignar los gastos del proceso en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de dicho auto, la cual, se efectuó en estado electrónico No. 031 del día 04 de julio de 2017 (fl. 60-61).

Observando que a la fecha del plazo concedido de cinco (05) días, esto es desde el día siguiente a la notificación del auto (05 al 11 de julio de 2017), has transcurrido más de treinta (30) días otorgados en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del vencimiento de los 5 días señalados en el mencionado auto, del 12 de julio al 25 de agosto de 2017, la parte demandante tenía plazo para el depósito de dichos gastos, lo que a la fecha no ha dado cumplimiento a la obligación impuesta, por lo que este Despacho conmina a la parte actora para que deposite la suma en dinero indicada en auto precedente, para continuar en debida forma con el trámite del proceso, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A. que dispone:

*"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la*

*aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."*

De conformidad de la norma pre transcrita, si en el término de 15 días siguientes a la notificación de este proveído el extremo accionante no realiza el acto requerido, procederá el Despacho a dar por terminado el proceso de marras.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**1. Requerir** a la parte demandante y a su apoderado para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al plenario original y/o copia de la constancia de pago de los gastos procesales estipulados en el numeral 9º del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de junio de 2017; so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, declarar el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia disponer la terminación del proceso.

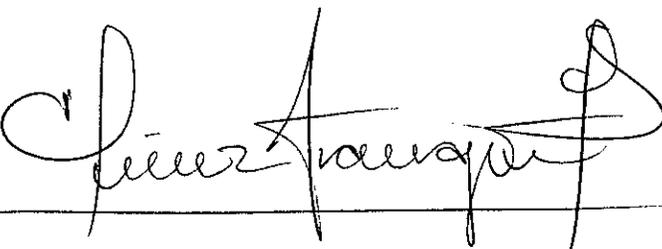
**2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**2.1.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**3.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

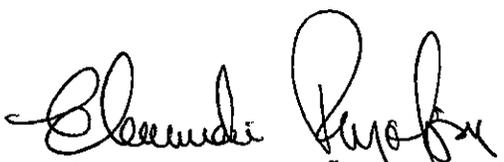
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



**CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO**  
*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	: 47-001-3331-002-2017-00096-00
Demandante	: ESWINGTH CONSUEGRA YEJAS
Demandado	: MUNICIPIO DE SALAMINA
Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda contiene una pretensión encaminada al reintegro del demandante en el cargo que venía desempeñando dentro de la entidad demandada, por lo que se estima necesario vincular al proceso como litisconsorte necesario a la Dra. Saira Yineth Salazar Rojas por considerarse que le asiste intereses directo en las resultas del proceso.

Al encontrarse la demanda formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

1.- **Admitir** la demanda presentada por **EDWINGTH CONSUEGRA YEJAS** en contra del **MUNICIPIO DE SALAMINA - MAGDALENA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- **VINCULAR** como litisconsorte necesario a la Dra. Saira Yineth Salazar Rojas.

3.- **Notificar** personalmente al Alcalde del Municipio de Salamina – Magdalena conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la señora **SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS**, conforme lo indica el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP. Para el efecto:

**4.1 REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia, remita la comunicación correspondiente señalada en el numeral 3 del artículo 291 del CGP a la señora SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS, a la dirección informada por el secretario de gobierno del Municipio de Salamina vista a folio 61 del expediente, la cual para tal efecto **DEBERÁ SOLICITAR EN LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO el oficio de comunicación**, y de manera posterior allegar nuevamente el mismo a la actuación con constancia de la entrega de este, en la dirección correspondiente por la empresa de servicio postal, a efectos que sean incorporadas en el expediente.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el cumplimiento de la anterior carga procesal prevista en la norma en cita, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

5.- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6. **SE DEJA CONSTANCIA** que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

9.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10.- **Fíjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

12.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

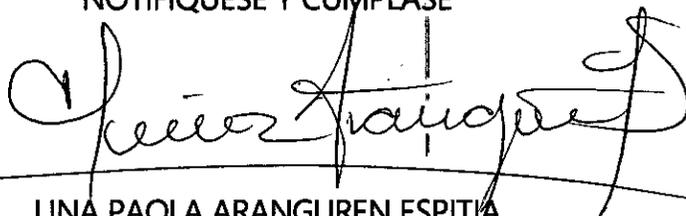
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12.- **Requiérase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconocer** personería al Dr. Alberto López Fajardo identificado con C.C. No. 17.164.911 y T.P. No. 9835 del Ministerio de Justicia y a la Dra. Sailex Tulia Lopez Esguerra identificada con C.C. No. 52.712.098 y T.P. No. 137.970 del C.S. de la J. como apoderados principal y suplente respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

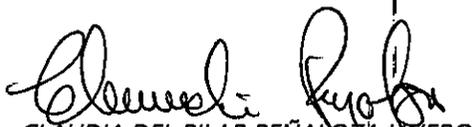
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

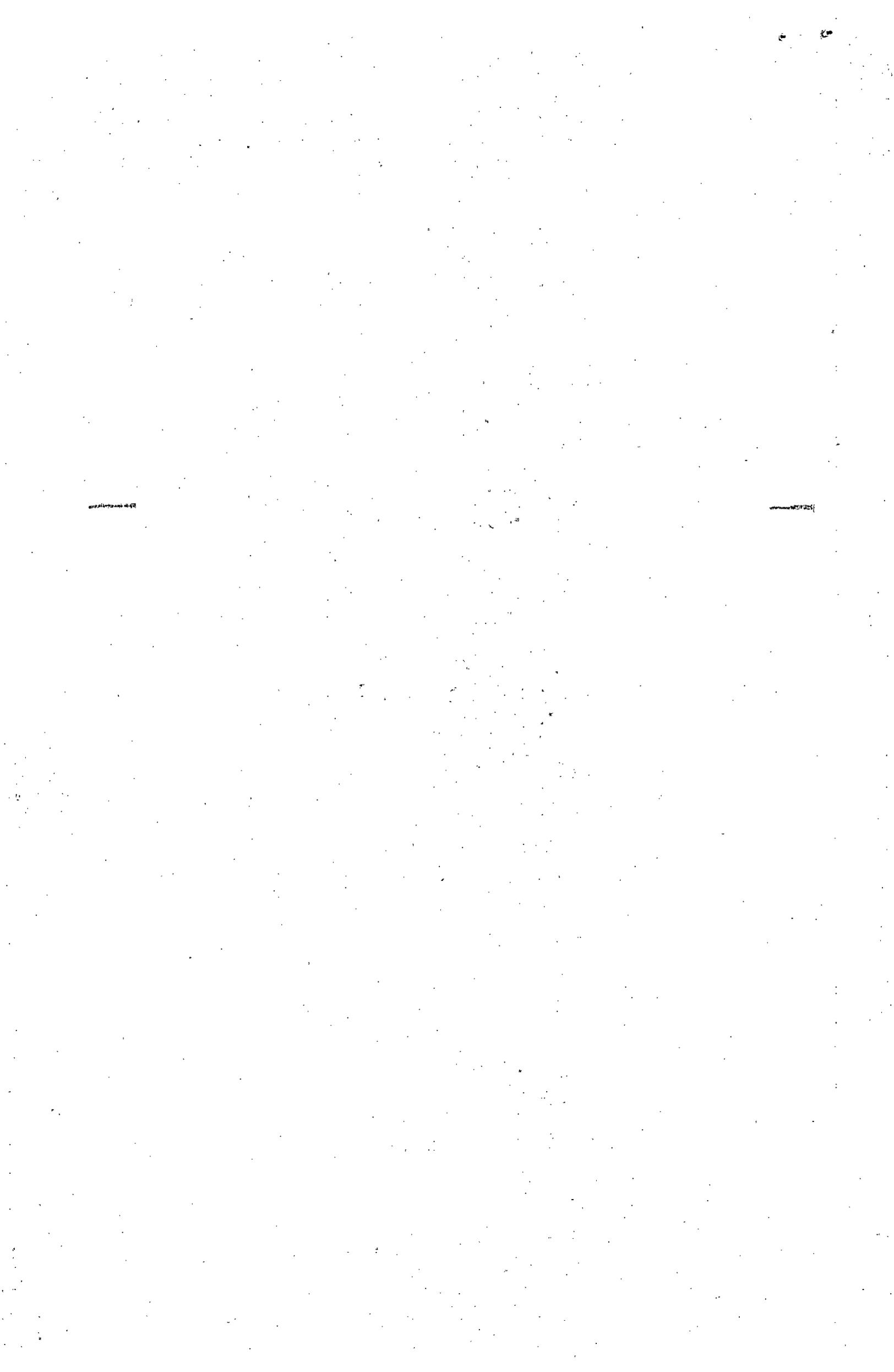


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	: 47-001-3331-002-2017-00108-00
Demandante	: EDUARDO PATERNINA ROCHA
Demandado	: NACIÓN- MIN EDUCACION- Y OTROS
Clase de Proceso	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advierte el Despacho que mediante escrito allegado a este Despacho el 07 de julio de 2017, la apoderada judicial de la parte actora solicitó la corrección del auto de fecha 30 de junio de 2017, por medio del cual esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**- Corrección del auto por "lapsus calami":**

El Código General del Proceso en su artículo 287 señala lo siguiente:

*\*Artículo 287. Adición.*

*Quando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

Con base en el anterior artículo, que autoriza al juez adicionar los autos en los cuales se haya dejado de pronunciar sobre alguno de los extremos de oficio o a solicitud de parte, se encuentra que el Despacho omitió involuntariamente referirse a la Fiduciaria la Previsora S.A. como parte demandada del mismo, por lo que se procederá a adicionar la parte resolutive del auto del 30 de junio de 2017 proferido dentro del referido proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho Dispone:

**PRIMERO.- ADICIÓNENSE** la parte resolutive del auto admisorio de fecha 30 de junio de 2017 2016 en su numeral primero, el cual quedará así:

**1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor EDUARDO PATERNINA ROCHA contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..”**

**SEGUNDO.- ADICIONESE** la parte resolutive del auto admisorio de fecha 30 de junio de 2017 en el que además, de las notificaciones personales ordenadas en dicho auto, se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda al Gerente de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual del auto admisorio de la demanda, de la presente providencia y de la demanda.

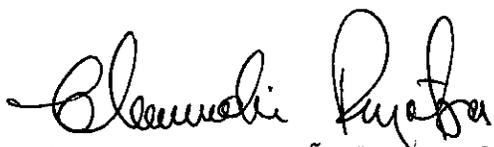
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



**CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO**

*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2017-00143-00
Demandante	:	NELSON ALBERTO MORALES BRUGES UNIDAD TECNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y
Demandado	:	REGULACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente actuación, advierte este Despacho que el término otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontradas en el escrito contentivo del medio de control se encuentra vencido, sin que las mismas fueran saneadas, razón por la cual procede esta agencia judicial a emitir el siguiente pronunciamiento, previo los siguientes:

#### ANTECEDENES

El señor Nelson Alberto Morales Bruges, mediante apoderado judicial presentó demanda mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte del Distrito de Santa Marta.

En proveído del veintiocho (28) de julio de 2017, este juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia por no encontrarla ajustada a los presupuestos y requisitos establecidos en el artículo 162 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, concediéndose a la parte actora a un término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efectos de que subsanara los yerros anotados, so pena de ser rechazada. Dicho auto fue notificado por estado electrónico No. 35 de fecha 31 de julio de 2017, y al correo electrónico del apoderado de la parte actora el día 01 de agosto de 2017, el cual tenía hasta el 16 de agosto de 2017 para subsanar la demanda y vencido el término otorgado guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se tiene que frente al rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

(Negrilla y subrayado por el despacho)

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del 28 de julio de 2017, torna imposible realizar un estudio de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Lo anterior, toda vez que:

Los derechos pretendidos en la demanda no dejan de ser una reclamación de carácter particular y de contenido económico donde se solicita la caducidad y nulidad de unos comparendo los cuales no han sido notificados.

En virtud de lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse la orden de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda impetrada por el señor NELSON ALBERTO MORALES BRUGES en contra de la UNIDAD RECTIVA DE CONTROL, VIGILANCIA Y REGULACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

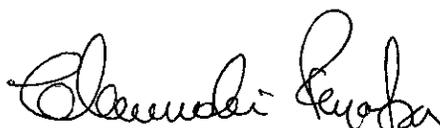
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



**Claudia del Pilar Peñalosa Linero**  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00155-00
Actor:	RAFAEL DAVID MATTA NAVARRO
Demandado:	MUNICIPIO DE EL PIÑÓN – MAGDALENA

El señor Rafael David Matta mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de El Piñón – Magdalena.

En el presente asunto se tiene que se pretende la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio del 16 de febrero de 2016 proferido por la entidad demandada mediante la cual negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la declaratoria de relación laboral al señor Rafael Matta Navarro.

Del estudio de la demanda se advierte que lo que pretende el extremo actor es la declaratoria de la existencia de la relación laboral entre las partes y el consecuente reconocimiento y pago de las prestaciones sociales no devengadas por el señor Matta Navarro durante el tiempo que estuvo vinculado al ente territorial, prestaciones reclamadas que no tienen el carácter de periódicas por lo que se encuentran sometidas a término de caducidad.

En este sentido, debe traer a colación este Despacho lo preceptuado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el cual en su numeral segundo reza que:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.*

*En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;*

*b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;*

*c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;*

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”**

De la norma trascrita, se infiere sin lugar a equívocos que el demandante contaba con 4 meses contados a partir de la comunicación y/o notificación del acto demandado, para impetrar la acción nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, en el caso que nos atañe, como la parte demandante tuvo conocimiento del acto administrativo demandado el día 19 de febrero de 2016 tal y como consta a folio 12 del expediente, por lo cual tenía hasta el día 20 de junio de la misma anualidad para presentar la demanda, y solo hasta el nueve (9) de marzo de 2017 presentó solicitud de conciliación, y la demanda fue impetrada el día quince (15) de junio de 2017, fechas en las cuales ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En este orden de ideas, para este Juzgado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está por demás caducado, por lo que se rechazará de plano, como lo dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A. que establece:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

***1. Cuando hubiere operado la caducidad.***

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado mediante de apoderado judicial por el señor Rafael Matta Navarro en contra del Municipio de El Piñón – Magdalena por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO:** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Tyba.

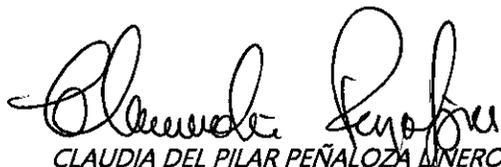
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**

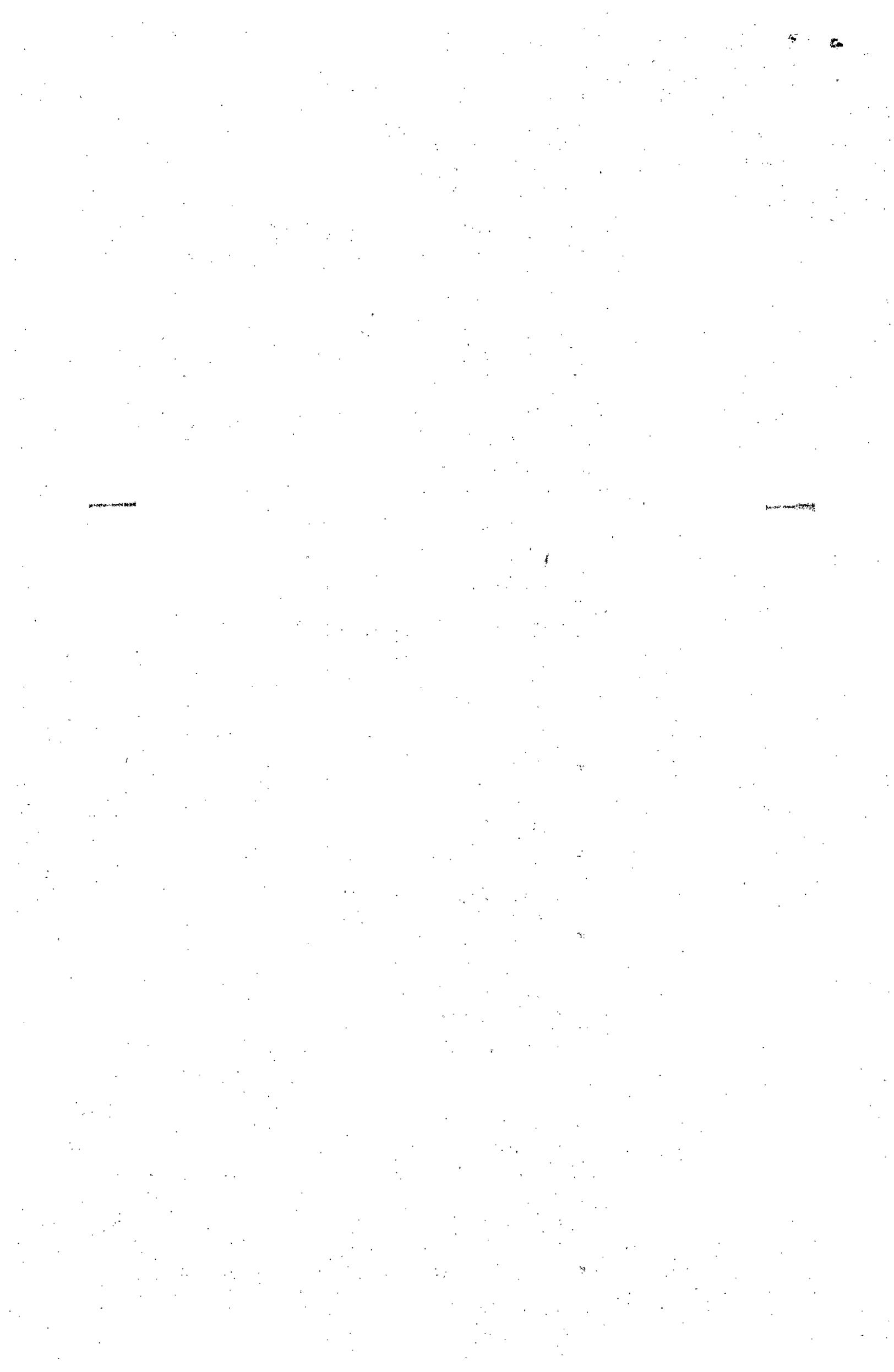
**Juez**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



**CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO**

*Secretaria*



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANSELMO ANTONIO TOLEDO REINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>47-001-3333-002-2017-00181-00</b>

Una vez analizada la actuación, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

#### ANTECEDENTES

El señor ANSELMO ANTONIO TOLEDO REINA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demandan a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P.", para que se declare la nulidad de las Resoluciones No. UGM 036468 del 02 de marzo de 2012; 14956 del 03 de abril de 2013; RDP 024352 del 28 de mayo de 2013; RDP 021224 del 09 de mayo de 2013; RDP 037208 del 13 de agosto de 2013 y RDP 034736 del 30 de julio de 2013, expedidos por la UGPP, por encontrarse viciadas contraria a la Ley y, se condene a la entidad demandada al pagarle por la demora, la falta de actualización y la indebida reliquidación en el pago de la pensión por vejez y las mesadas atrasadas desde el momento en que se hizo la solicitud de la pensión con su respectiva indexación a la fecha de pago.

La demanda fue presentada ante la oficina Judicial – Reparto de esta ciudad, el 07 de julio de 2017 y nos correspondió su conocimiento.

Por auto de fecha 12 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, el Despacho ordeno inadmitir la demanda para que la parte actora corrigiera las falencias anotadas en el mismo, como fueron la estimación razonada de la cuantía y, el poder; auto el cual fue notificado por correo

---

<sup>1</sup> Folio 42-43

electrónico No. 42 el día 13 de septiembre de 2017 y la parte actora subsana la demanda con escrito de fecha 26 de septiembre de 2013<sup>2</sup>.

## CONSIDERACIONES

Analizada la adecuación de la demanda, se observa que **este ente judicial no es competente para tramitar el presente medio de control**, teniendo en cuenta lo que a continuación se relaciona:

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia "...De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".

Por su parte, el artículo 157 de la misma normatividad indica respecto de la forma de razonar la cuantía en materia de prestaciones periódicas lo siguiente:

***"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA:** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".*  
(Negrilla y subrayado del despacho)

La parte actora señaló en la subsanación de la demanda en cuanto a cuantía se refiere, una estimación de la misma en la suma de ciento veintidós millones seiscientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$122.685.745,00) por concepto de la

---

<sup>2</sup> Folios 46-48

indexación de las mesadas pensionales ajustadas al I.P.C. expedida por el DANE a favor del demandante de los años 2014 a 2017 (fl. 46-47).

Teniendo en cuenta que el valor de la mesada pensional del demandantes le fue reconocida por \$1.047.539,00, mediante la Resolución No. 030432 del 05 de julio de 2013<sup>3</sup>, a partir del 15 de febrero de 2006 y en vista que la demanda se presentó ante esta jurisdicción el 07 de julio de 2017, los tres últimos años a calcular según lo establece la norma anterior por tratarse de una prestación periódica por ser un tema pensional, serian del 07 de julio de 2014 al 07 de julio de 2017, y se observa en estimación de la cuantía en la presente demanda, que esta se calcula teniendo en cuenta los años 2014 a 2017.

Así las cosas, establecida la cuantía, encuentra el despacho que no es competente para conocer del presente asunto, debiendo remitir el mismo al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, como quiera que la pretensión de la demanda supera el valor de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la misma en (\$36.885.850,00), para que dirima el conocimiento del presente asunto; llevando esto a concluir que es el superior el competente para tramitar este proceso como lo ordena el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se encuentra que este Despacho no es competente para tramitar el presente medio de control, debiéndose dar aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

*“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”*

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena Sala de Oralidad - Reparto, para que avoque el conocimiento del presente asunto y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho.

**DISPONE:**

---

<sup>3</sup> Folios 14 a16

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Estimar que el competente para conocer del asunto, es el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA.

**TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de esta Corporación, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que lo someta a reparto ante los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena en Oralidad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



**CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO**  
*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación:</b>	47-001-3333-002-2017-00199-00
<b>Referencia:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Actor:</b>	EVA JUDITH WILCHES ESCOBAR
<b>Demandado:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG - OTRO
<b>Asunto:</b>	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto de fecha 12 de septiembre de 2017<sup>1</sup> y, dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora EVA JUDITH WILCHES ESCOBAR contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Secretario de Educación Departamental del Magdalena**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia

---

<sup>1</sup> Folios 26-27 del expediente

y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

5.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

11.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DEL DPTO. DEL MAGDALENA, los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

12. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la

actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

**12.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos que origino la resolución No. 0532 del 19 de mayo de 2017, en la cual se negó el reconocimiento y pago de ajuste a una pensión de invalidez a la docente **EVA JUDITH WILCHES ESCOBAR C.C. No.39.087.339** y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan, así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

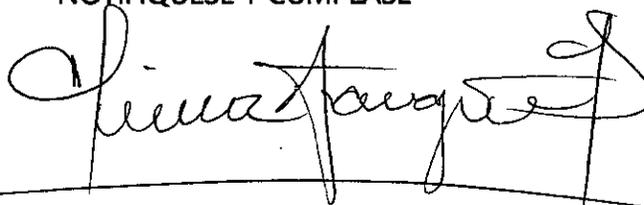
**13.- Requierase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**14.-Reconocer** personería al doctor ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

**15.** De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

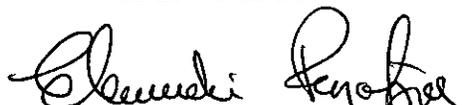
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



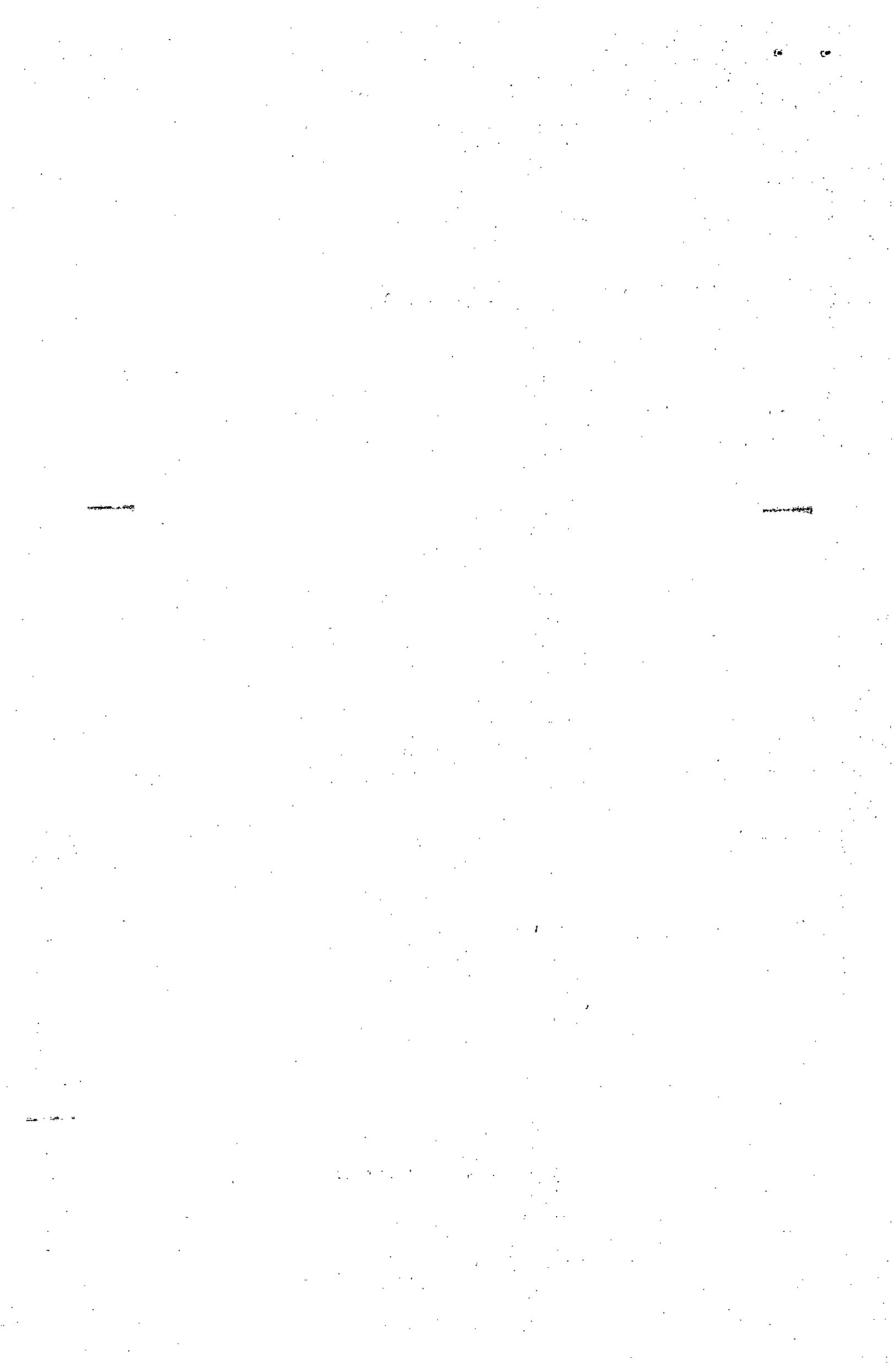
**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



**CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO**

*Secretaria*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación:</b>	47-001-3333-002-2017-00208-00
<b>Referencia:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Actor:</b>	EMPRESA VIAJEROS S.A.
<b>Demandado:</b>	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
<b>Asunto:</b>	ADMITE DEMANDA

La presente demanda, fue remitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Primera, quien por auto de fecha 28 de junio de 2017, ordeno la remisión del expediente a los Juzgado Administrativos del Circuito de Santa Marta por ser los competentes para conocer del presente asunto, quien a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió su trámite.

Revisada la presente demanda y por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión y se dispone:

- 1.- **Avóquese** el conocimiento de la presente demanda, remitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Primera por carecer de competencia.
- 2.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, promovida por la Empresa Viajeros S.A., representada legalmente por el señor Rafael Augusto Ricardo Soto mediante apoderado judicial, contra la Superintendencia de Puertos y Transportes.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Superintendente de la Superintendencia de Puertos y Transportes** o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

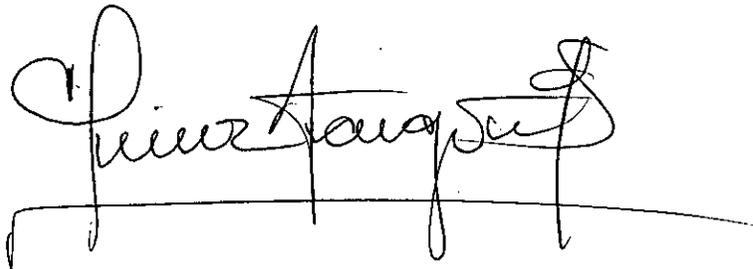
12.- **Requírase** a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.- **Se le requiere** a la parte demandante, el nombramiento de nuevo apoderado en vista del conocimiento de la renuncia de la doctora Ivonne Julieth Castro portadora de la T.P. No.221.710 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con el trámite de la presente demanda.

15. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

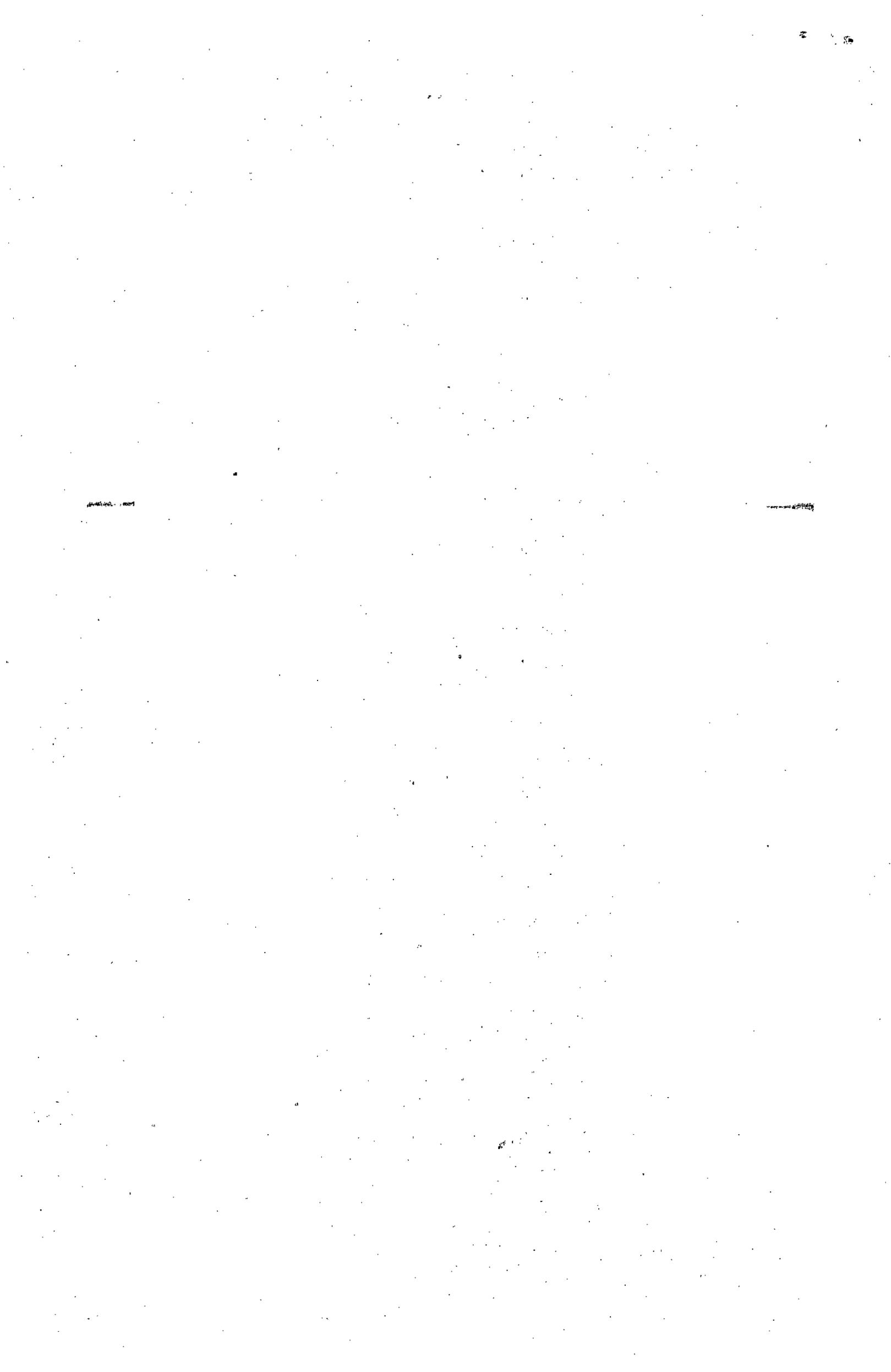
47001333300220170020800

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00211-00
Demandante	YADILES FELICIA AVILES ALVARES
Demandado	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por **YADELIS AVILES ALVARES** en contra de la E.S.E Hospital Universitario Fernando Troconis en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170<sup>1</sup> del C.P.A.C.A previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**Del requisito de procedibilidad**

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".*

De la norma trascrita se evidencia que cuando los asuntos sean conciliables deberá acreditarse que se ha surtido el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría previo a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

<sup>1</sup> **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

En el sub lite se tiene que, a folio 14 del expediente reposa acta de no conciliación suscrita por el Procurador 204 Judicial I para asuntos administrativos realizada el día cuatro (4) de agosto de la presente anualidad, sin embargo, este Despacho advierte que no reposa en el expediente constancia del trámite surtido en la etapa prejudicial que permita a este Despacho computar los términos a efectos de determinar si en el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que el apoderado del extremo actor deberá aportar al expediente copia de la constancia del trámite de la conciliación prejudicial agotada ante el Ministerio Público.

### De los anexos de la demanda

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

*"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".*

En el asunto de la referencia se tiene que en el escrito de la demanda se enuncia como acto acusado el oficio No.OJCD-2017-060 proferido por la demandada, sin embargo no obra en el expediente copia del mencionado acto administrativo ni de su constancia de notificación y/o publicación, incumpliendo el mandado en la norma citada anteriormente, por lo que el extremo actor deberá aportar dicha documentación tal y como lo dispone la norma regula.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

### RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, en el término **de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia** so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

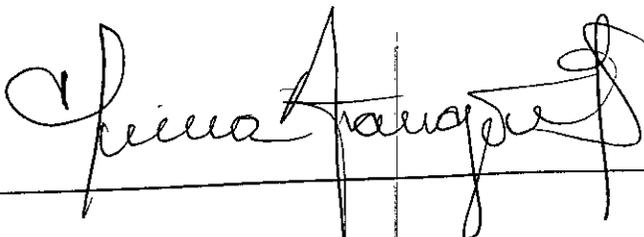
**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

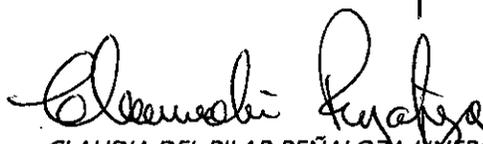
La juez,



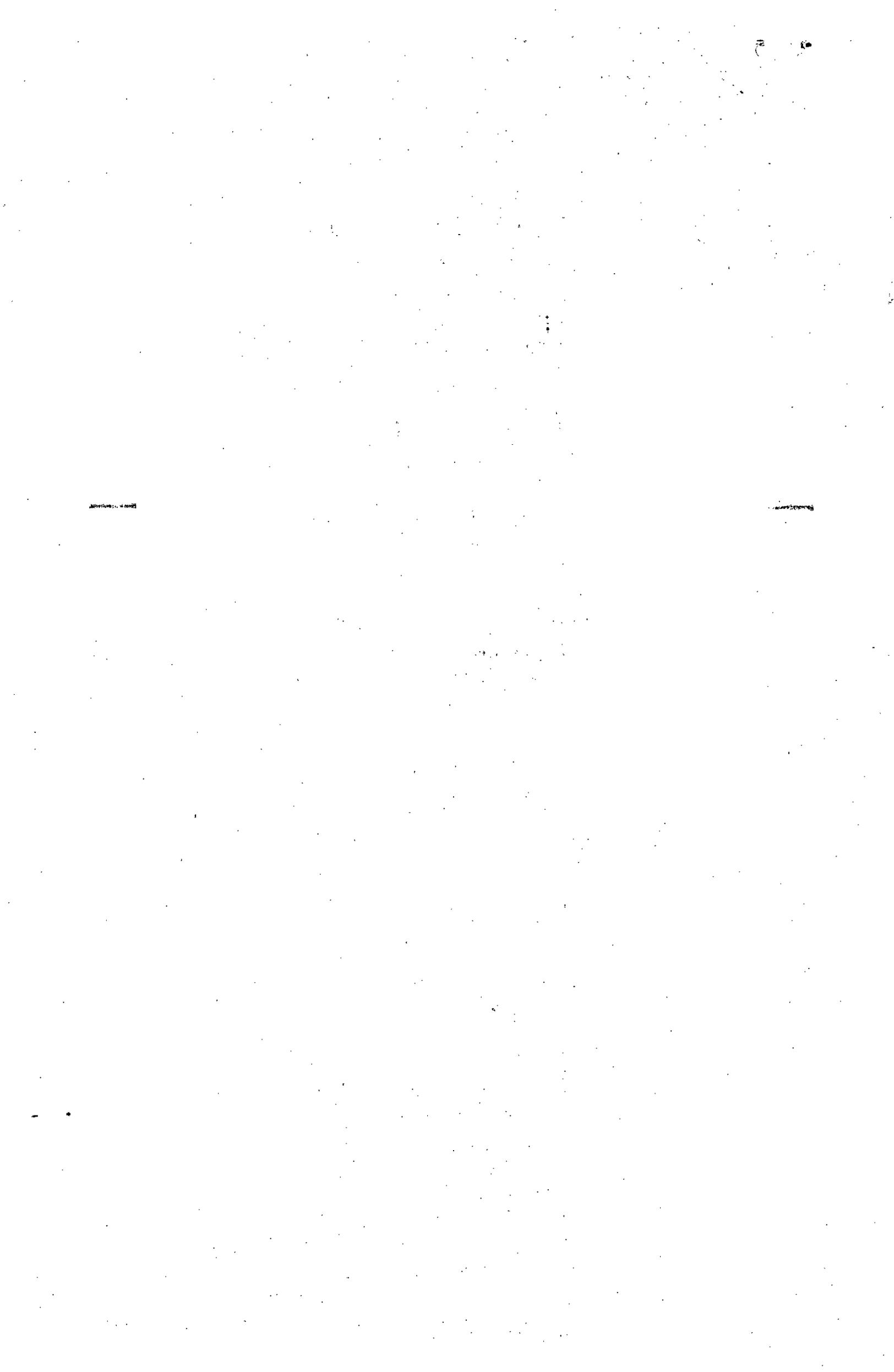
---

**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



**CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO**  
*Secretaria*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLEMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ROSARIO JIMENEZ DITTA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOICIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA.
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2017-00212-00

La señora Rosario Jiménez Ditta, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta.

Analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan las siguientes falencias que deben ser corregidas por la parte actora.

#### 1.- De la individualización de las pretensiones

El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.*

En el sub lite, la parte actora solicita se condene a la Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta, Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio a reconocer y pagar la sustitución de pensión de jubilación a la señora Rosario Jiménez Ditta, desde el mes siguiente al fallecimiento de su cónyuge, señor Jaime Enrique Mendoza Granados (Q.E.P.D.), o en el monto y fecha que se establezca en juicio; así como el pago de los intereses moratorios causados por el no pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales causado y no pagado y la condena en

costas y agencias en derecho, pero no señala qué actos deben declararse nulos, ni se solicita el restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, se tiene que no hay claridad en las pretensiones expuestas en el libelo demanda, debiendo la parte actora identificar con precisión lo que pretende demandar, es decir individualizar los actos administrativos que deben ser objeto de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho, es decir, expresar todas las pretensiones formuladas con la técnica procesal.

## 2.- Estimación razonada de la cuantía

La cuantía es un factor sine-qua non, que se fija en el momento de la presentación de la demanda con el fin de determinar la competencia del juez y el procedimiento, por ende se deben seguir las reglas del artículo 157 del C.P.A.C.A. que establece:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".*

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

*"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)"*

En el proceso contencioso administrativo la determinación de la competencia se debe en gran parte al factor objetivo, en sus dos modalidades, territorial y cuantía, de allí la importancia de la estimación razonada y adecuada de esta por parte del demandante.

En el sub examine el extremo actor de la Litis se limitó a expresar un valor aproximado de la cuantía sin realizar una operación aritmética que sirviera de fundamento para estimar razonadamente la misma, incumpliendo así el mandato impuesto por la norma citada, toda vez que como también lo ha expresado la jurisprudencia de forma reiterativa, la cuantía no puede obedecer a una afirmación caprichosa de la parte demandante, sino debe estar apoyada en una operación aritmética que permita al juzgador establecer los factores que la componen, más aun, cuando como en el sub examine, no se tiene claridad de lo pretendido por la parte demandante, lo que imposibilita a su vez a esta agencia judicial establecer que factores podrían servir de base para estimar de forma razonada la cuantía del presente.

### **3.- Concepto de la Violación**

Se observa en la demanda, que la parte actora no indico los conceptos de violación con respecto a los derechos o normas violadas, lo que constituye un requisito que debe ir en el contenido en la demanda, tal cual como lo estipula el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A..

### **4.- Correo electrónico entidad demandada**

El artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso consagra que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizara mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de las entidades públicas, el Ministerio Publico, personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

Concordante con lo previsto por la disposición normativa señalada, el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En virtud a lo anterior y revisado el escrito de demanda, observa esta célula judicial que dicha carga no fue cumplida por la parte accionante, toda vez que no aportó ni su correo electrónico ni el correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos que se anotados.

En mérito de las consideraciones se,

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Rosario Jiménez Ditta, a través de apoderado judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta.

2. **Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

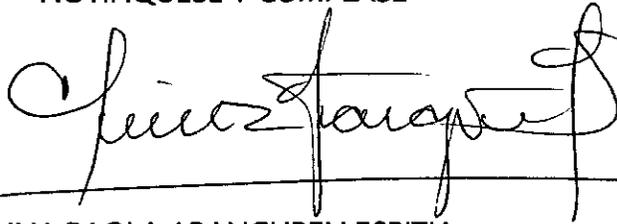
3. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

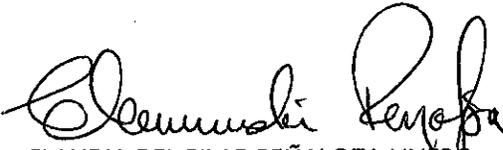
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación:</b>	47-001-3333-002-2017-00214-00
<b>Referencia:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Actor:</b>	JOSEFA DE JESUS CORENA EALO
<b>Demandado:</b>	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-OTROS
<b>Asunto:</b>	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora Josefa de Jesús Corena Ealo contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA.-

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **señor Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Alcalde del Distrito de Santa Marta - Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.-Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**7.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**8.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**9.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**10.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**11.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - , los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

**12. Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

**12.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA,** para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos que genero el acto ficto presunto negativo de petición radicada el 15 de

diciembre de 2016, mediante el cual, se infiere se negó la solicitud de revisión de la pensión vitalicia de jubilación a la docente **JOSEFA DE JESUS CORENA EALO** identificada con C.C. No.28.014.834 y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan, así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

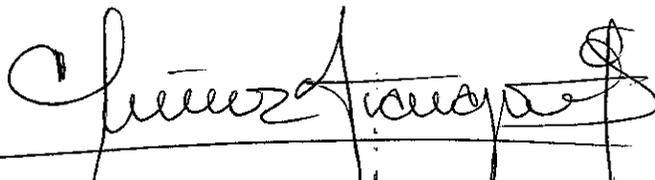
**13.- Requiérase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**14.-Reconocer** personería al doctor ALBERTO CARDENAS D., portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

**15.** De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

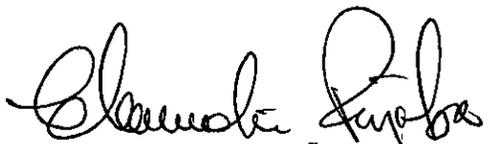
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



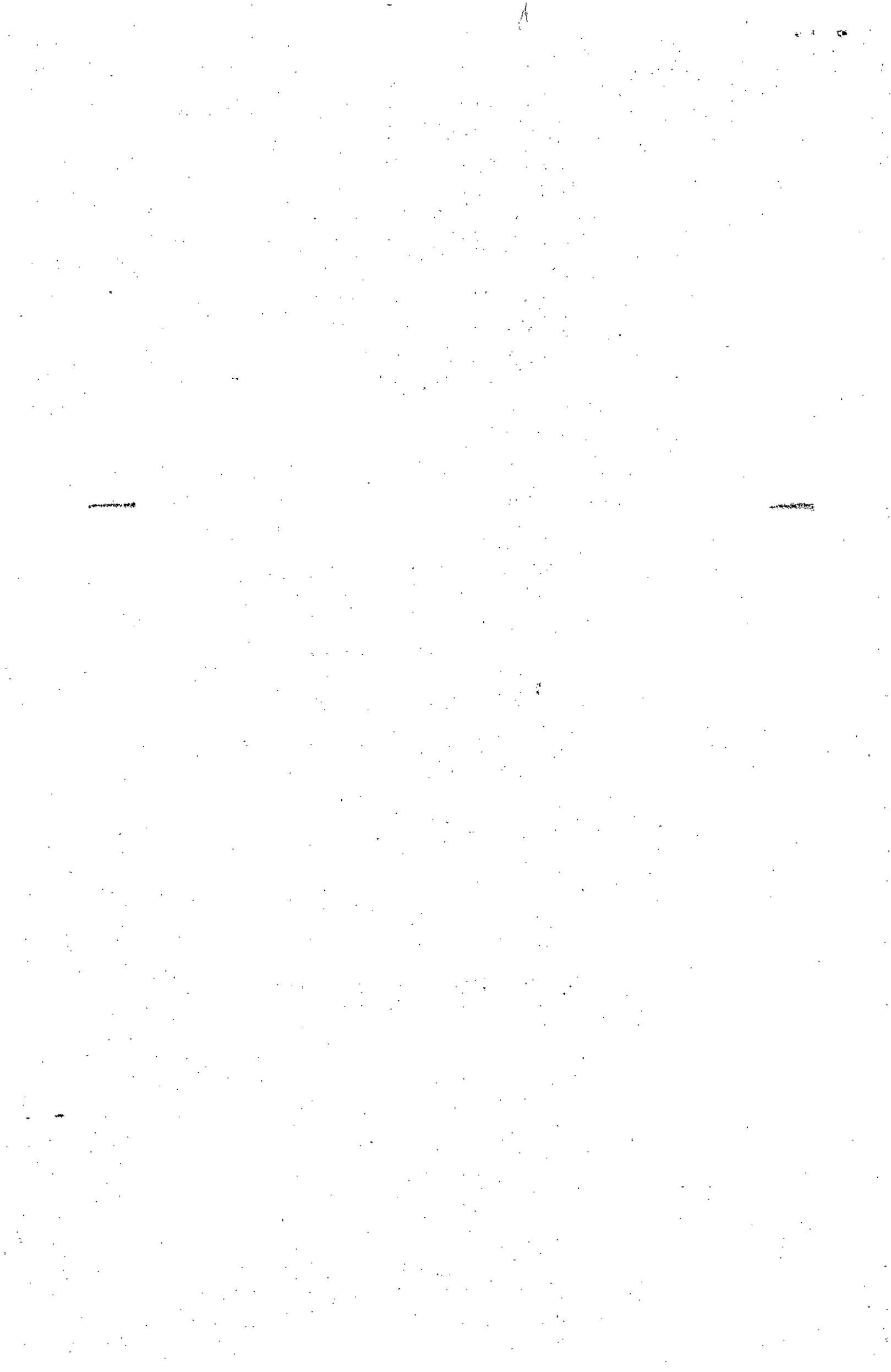
**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



**CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO**

*Secretaria*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación:</b>	47-001-3333-002-2017-00217-00
<b>Referencia:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Actor:</b>	JUDITH ZABALETA DE PALACIO
<b>Demandado:</b>	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Asunto:</b>	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora JUDITH ZABALETA DE PALACIO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**7.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**8.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**9.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

**11. Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. **Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0691 del 26 de noviembre de 2004, mediante la cual, se reconoció la pensión de jubilación a la docente **JUDITH ZABALETA DE PALACIO** c.c. 36.525.162, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

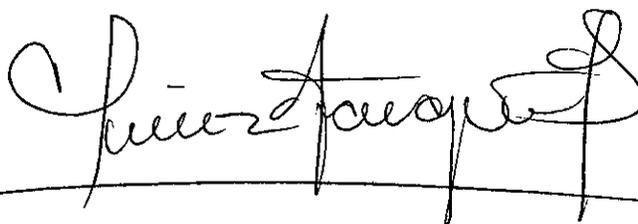
12.- **Requíerese** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-**Reconocer** personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



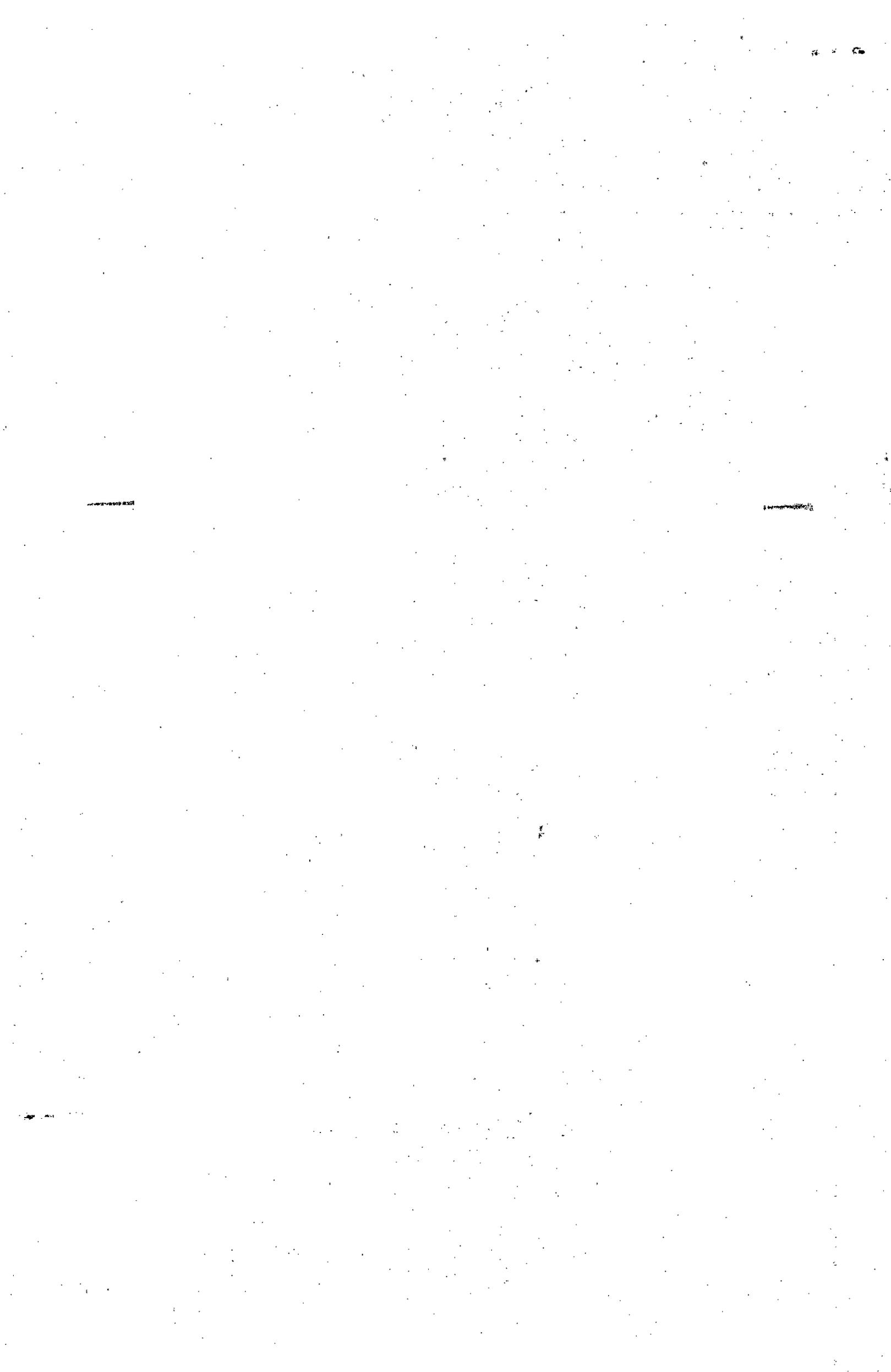
**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



**CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO**

*Secretaria*



República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00218-00
Demandante	KENNY ADOLFO DEL RISCO BARROS
Demandado	RAMA JUDICIAL Y OTRO
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de pronunciarse acerca de la admisión del mismo, advierte el despacho causal para no dar trámite al proceso en referencia, en tanto realizado un análisis del mismo se encuentra que existen motivos por los cuales no es posible que la suscrita juez, efectúe pronunciamiento del fondo del asunto, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación.

Con relación a las causales, competencia y trámite de los impedimentos, los artículos 130 y 131 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:

*"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos..."*

*"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto." (Negritas del despacho).*

Por su parte, el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141 numeral 5 dispone:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)"*. (Negritas del despacho)

El estudio del expediente se observa que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la inclusión de la bonificación judicial al momento de liquidar las prestaciones sociales devengadas por la accionante desde el año 2013 hasta la fecha, por lo que debe advertir la suscrita que como empleada de la Rama Judicial la suscrita impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de tal entidad a efectos de que se le reconociera la prestación mencionada como factor salarial, lo que conlleva a concluir que se genera un interés directo en las resultas del proceso, configurándose así la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se estima que estas circunstancias específicas encuadran dentro de las causales de recusación invocadas, lo que hace que deba separarme del conocimiento del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la suscrita se encuentra impedida para dar trámite al asunto de la referencia, dada la situación común, es del caso remitir el proceso de la referencia a Juzgado siguiente en turno, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, efectúe el pronunciamiento del caso respecto a la aceptación o no de la causal de impedimento antes señalada, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Manifiestar la incursión de la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por parte de la Juez titular del Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

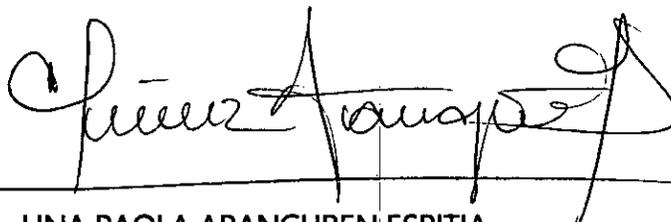
**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.- EFECTÚESE** la desanotación correspondiente en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



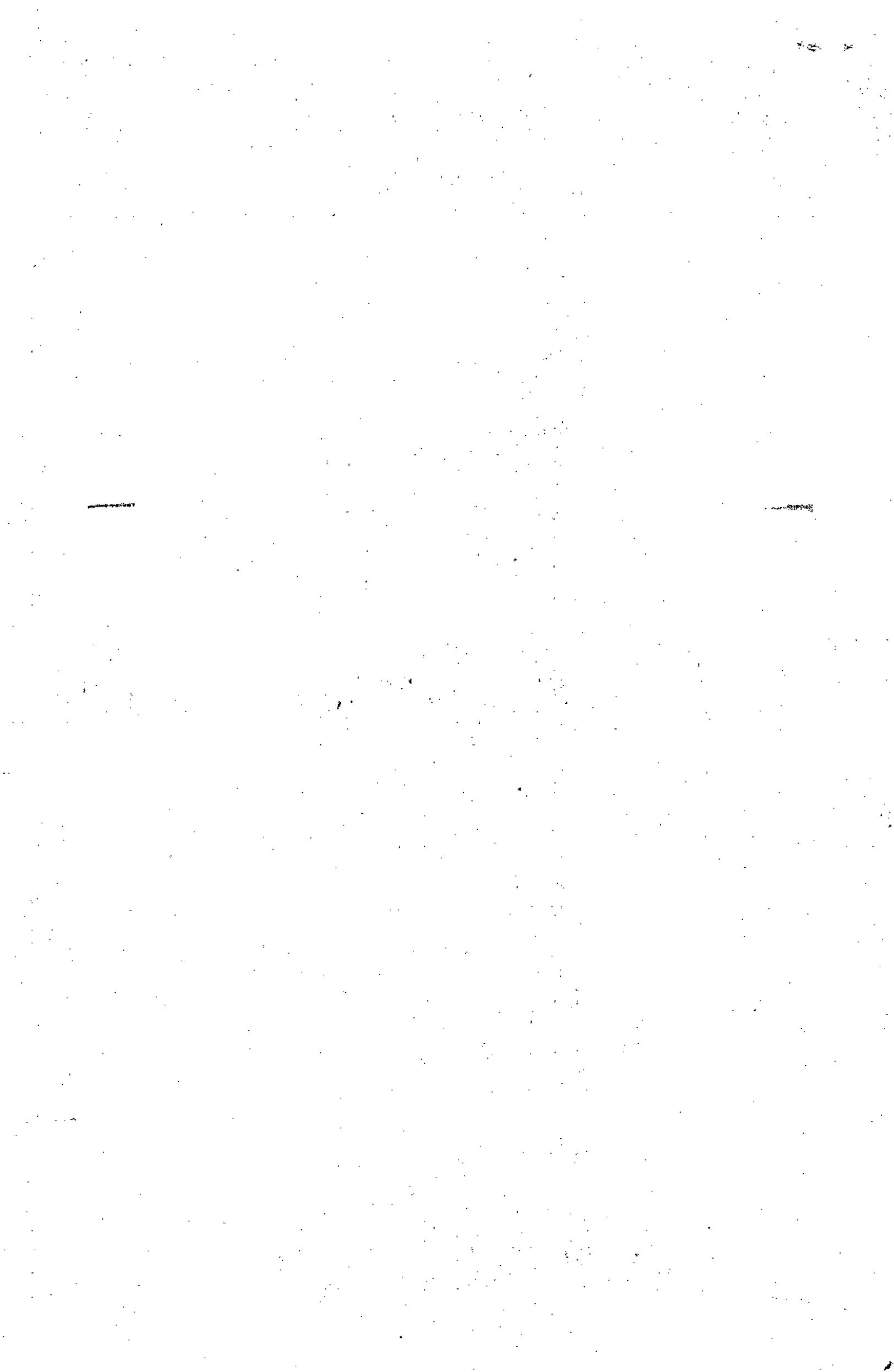
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00219-00
Demandante	YAMILE TANG PARDO
Demandado	NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por YAMILE TANG PARDO en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE LA POLICIA NACIONAL en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente al Comandante de la Policía Nacional conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- Fjese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida

con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

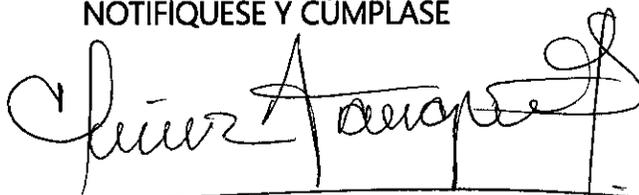
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería al Dr. Heriberto Manuel García Charris identificado con C.C. No. 12.550.598 y T.P. No. 193.566 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

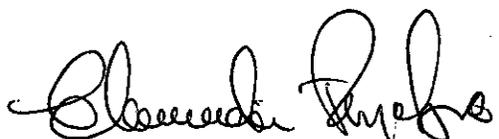
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	EMELINA ESTHER CHARRYS CANTILLO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RADICADO:	47-001-3333-002-2017-00220-00

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda con sus anexos, se tiene que la misma procede de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo que este despacho procederá a resolver lo que se estime pertinente, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora EMELINA ESTHER CHARRYS CANTILLO, mediante apoderado judicial el día 14 de Junio DE 2017, presentó ante la jurisdicción ordinaria, demanda laboral en contra del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** a fin de que se condene a la demandada a la reliquidación de su pensión de jubilación que viene disfrutando, para que se le liquide su mesada pensional en un 100% del salario promedio que devengo el último año de servicio.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de auto de data 22 de junio de 2017, declaro en el presente proceso la falta de Jurisdicción, por cuanto no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a quien corresponde resolver tal clase de litigios, si no que la competente para ello es la jurisdicción de lo contenciosos administrativo y como consecuencia de lo decidido ordeno la remisión del presente asunto a la oficina judicial de esta ciudad para su reparto. (fls.82-83).

Con oficio No.0721 del 26 de julio de 2017, suscrito por la Secretaria del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta y dirigido a la Oficina de Reparto de esta ciudad, remite el expediente para que sea sometido a reparto antes los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

La Oficina Judicial una vez somete el respectivo reparto, con acta de fecha 11 de agosto de 2017, correspondiéndole a esta Agencia Judicial su trámite.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Comoquiera que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, para continuar el trámite correspondiente por ser la jurisdicción

ACTOR: Emelina Charrys Cantillo  
DEMANDADO: Dpto. del Magdalena  
RADICADO: 2017-00224-00

contenciosa la competente, sea lo pertinente por parte de este despacho judicial avocar el conocimiento del presente asunto.

Así mismo y como quiera que el libelo de demanda no se encuentra apropiadamente adecuado a la normatividad contenciosa administrativa, y esencialmente a las exigencias deprecadas en los artículos 161 y 162 del CPACA y ss, demás modificaciones efectuadas por el Código General del Proceso y los requisitos de procedibilidad establecidos para encausar ante esta jurisdicción, este despacho exhorta a la parte actora para que proceda a corregir y adecuar el libelo demandatorio conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la demanda presentada por la señora EMELINA ESTHER CHARRYS CANTILLO en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, conforme a lo dispuesto al artículo 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

2. **Ordénese** la adecuación de la demanda y el poder conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción. Concédasele para el efecto un plazo de diez (10) días.

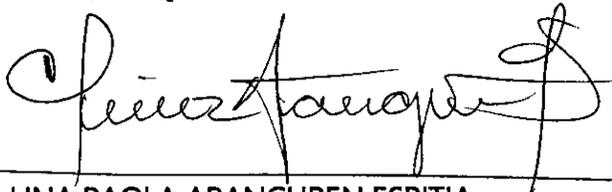
3.- **Disponer** que, una vez ejecutoriado el presente proveído judicial, se procederá a efectuar el acto procesal que corresponda a derecho.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

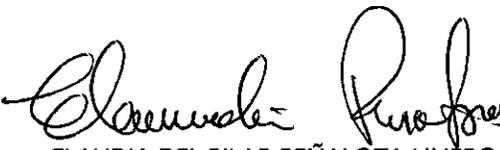
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.*

  
CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	PABLO ENRIQUE RAMOS RONDANO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DISTRITO DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA.
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2017-00225-00

El señor Pablo Enrique Ramos Rondano, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Distrito de Santa Marta – Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta.

Analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan las siguientes falencias que deben ser corregidas por la parte actora.

**1.- Estimación razonada de la cuantía**

La cuantía es un factor sine-qua non, que se fija en el momento de la presentación de la demanda con el fin de determinar la competencia del juez y el procedimiento, por ende se deben seguir las reglas del artículo 157 del C.P.A.C.A. que establece:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

*“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”*

En el proceso contencioso administrativo la determinación de la competencia se debe en gran parte al factor objetivo, en sus dos modalidades, territorial y cuantía, de allí la importancia de la estimación razonada y adecuada de esta por parte del demandante.

En el sub examine el extremo actor de la Litis limitó la cuantía en las sumas de \$42.973.106 por concepto de diferencia salarial desde el 21 de agosto de 2011 hasta el 21 de agosto de 2014, y la suma de \$16.000.728 por concepto de Retroactivo Salarial y Homologación Salarial correspondientes a los años 2017 al 2010, valores los cuales fueron estimados sin realizar ninguna operación aritmética que sirviera de fundamento para estimar razonadamente la misma, incumpliendo así el mandato impuesto por la norma citada, toda vez que como también lo ha expresado la jurisprudencia de forma reiterativa, la cuantía no puede obedecer a una afirmación caprichosa de la parte demandante, sino debe estar apoyada en una operación aritmética que permita al juzgador establecer los factores que la componen, más aun, cuando como en el sub examine, no se tiene claridad de lo pretendido por la parte demandante, lo que imposibilita a su vez a esta agencia judicial establecer que factores podrían servir de base para estimar de forma razonada la cuantía del presente.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

En mérito de las consideraciones se,

#### **RESUELVE:**

**1. Inadmitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Pablo Enrique Ramos Rondano, a través de apoderado judicial, contra el Ministerio

de Educación Nacional – Distrito de Santa Marta – Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta.

2. **Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

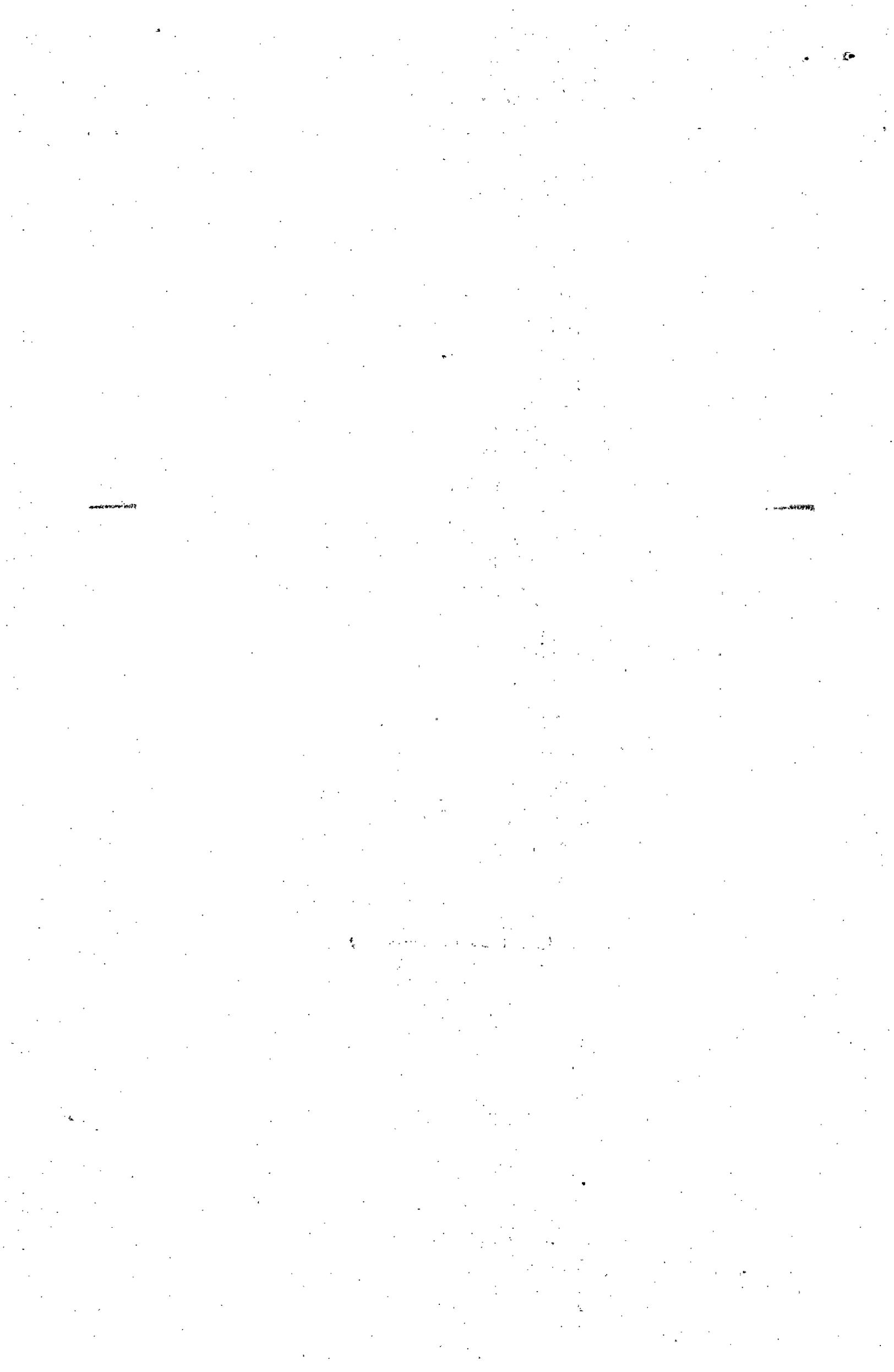


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación:</b>	47-001-3333-002-2017-00226-00
<b>Referencia:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Actor:</b>	JOSE RAFAEL ALVAREZ TERNERA
<b>Demandado:</b>	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Asunto:</b>	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señora JOSE RAFAEL ALVAREZ TERNERA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**7.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**8.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**9.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

**11. Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

**11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos del acto demandado, Resolución N° 0766 del 22 de agosto de 2016, mediante la cual, se reconoció la pensión de jubilación al docente **JOSE RAFAEL ALVAREZ TERNERA** c.c. 12.552.125, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

**12.- Requiérase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**13.-Reconocer** personería al doctor ARMANDO RIVAS CABALLERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.561 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

**14.** De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

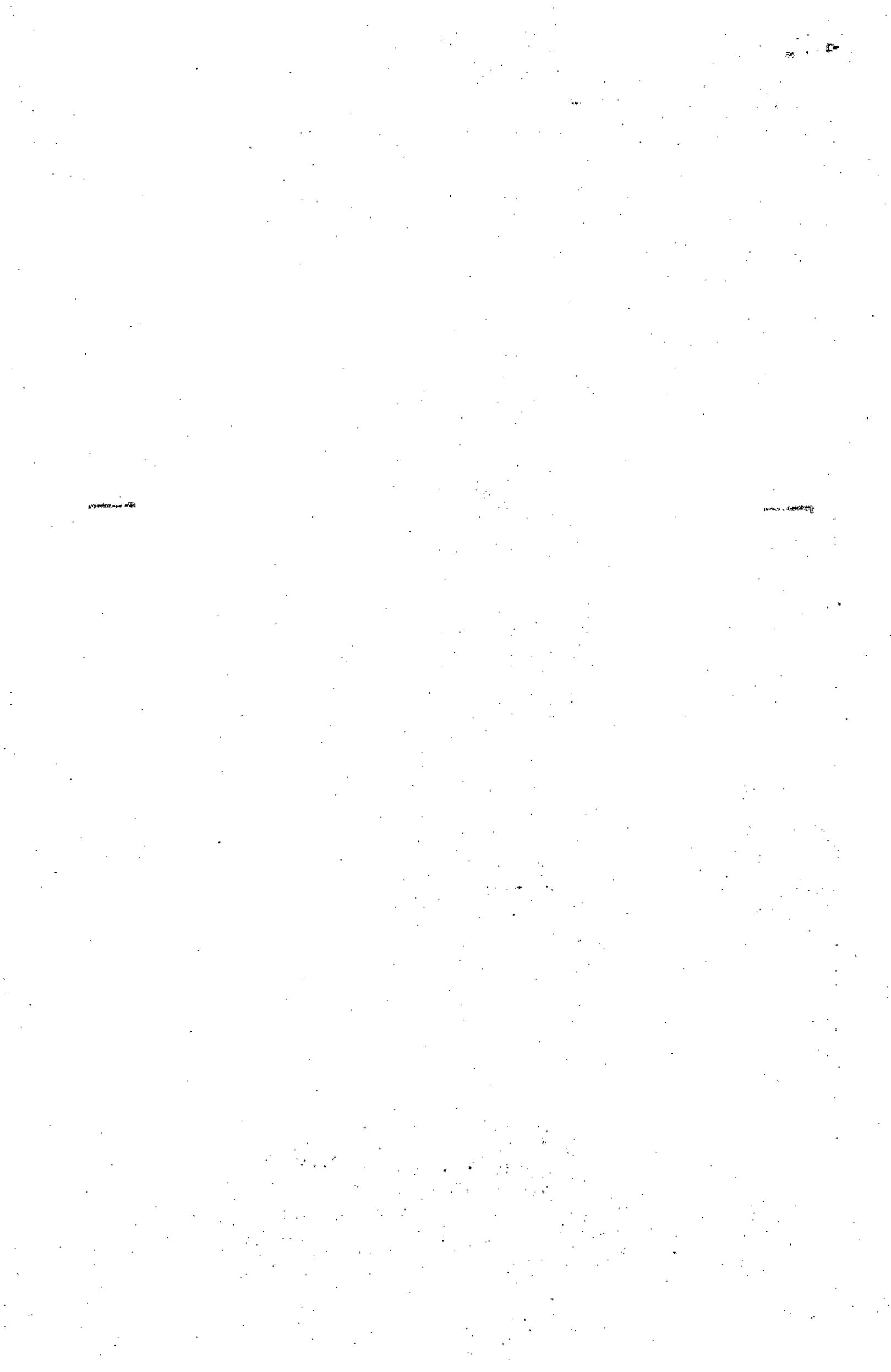


**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.*



**CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO**  
*Secretaria*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00227-00
Demandante	FRANCISCO CARABALLO ANGULO
Demandado	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para resolver su admisión, advierte este Despacho que del escrito de la demanda se advierte que lo que se pretende es la nulidad del acto mediante el cual se retiró del servicio al actor, y en consecuencia se proceda a su reintegro, por lo que se hace necesario determinar la persona que en la actualidad ocupa el cargo del que fue retirado el actor a efectos de integrar debidamente la Litis.

En virtud de lo anterior se requerirá al Contralor General del Departamento del Magdalena para que con destino a este proceso allegue la documentación en la que conste la persona que en la actualidad ocupa el cargo de Profesional Especializado, Nivel Profesional, Grado 04 de la Gerencia Departamental del Magdalena, para fortalecer la labor de vigilancia y control fiscal sobre los recursos del Sistema General de Regalías, adscrito a la Planta Temporal de la Contraloría General de la Republica, del que fuera retirado el señor Francisco Caraballo Angulo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** al Contralor General del Departamento del Magdalena para que en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente orden y con destino a este proceso allegue la documentación en la que conste la persona que en la actualidad ocupa el cargo de Profesional Especializado, Nivel Profesional, Grado 04 de la Gerencia Departamental del Magdalena, para fortalecer la labor de vigilancia y control fiscal sobre los recursos del Sistema General de Regalías, adscrito a la Planta Temporal de la Contraloría General de la Republica, del que fuera retirado el señor Francisco Caraballo Angulo, mediante la Resolución No. 81117-00376 del 10 de febrero de 2017, so pena de la sanciones de Ley por el desacato de la presente orden.

**SEGUNDO.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR LINERO PEÑALOZA

*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION:	47-001-3333-002-2017-00231-00
MEDIO CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	BRUNILDE ESTER CANTILLO ROMO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL.

Revisada la actuación, el Despacho encuentra pertinente su estudio para su admisión teniendo en cuenta los siguientes;

**ANTECEDENTES**

La señora BRUNILDE ESTER CANTILLO ROMO en calidad de hija del señor ROBERTO JULIO CANTILLO GARIZABAL y en calidad de hermano del señor ROBERTO JULIO CANTILLO ROMO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO – POLICIA NACIONAL, como consecuencia de la desaparición y desplazamiento forzado por partes de grupos al margen de la ley denominados Autodefensas Unidas de Colombia "AUC", el día 15 de junio de 1997 y víctimas del hurto de 521 reses de propiedad del señor Roberto Julio Cantillo Garizabal.

**CONSIDERACIONES**

1.- Para la regulación de las competencias, tratándose del medio de control de reparación directa como el que ocupa la atención del Despacho, el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó el conocimiento en primera instancia en los Juzgados Administrativos, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Por su parte, el numeral 6º del artículo 152 de la misma codificación, reguló lo atinente a la competencia de los Tribunales Administrativos así:

*"Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas fuera de texto).*

RADICACION: 470013333002201700231-00  
ACTOR: BRUNILDE ESTER CANTILLO ROMO  
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO – POLICIA NACIONAL  
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

3.- Ahora, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años "(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en procesos de reparación directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, esto es, que la pretensión más alta debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin tener en cuenta el valor de los perjuicios morales en caso de formularse.

Al respecto a los perjuicios consolidados, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A – Radicado 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152), Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gomez, expreso:

*"Por perjuicio consolidado se entiende aquel que existe, es el perjuicio cierto, que "ya se exteriorizó", es "una realidad ya vivida". En tratándose del daño emergente, consiste en los desembolsos, egresos, o gastos efectuados; si se trata del lucro cesante, consiste en que "se haya concluido la falta del ingreso".*

*Se considera perjuicio no consolidado aquella disminución del patrimonio de la víctima que sobrevendrá, es futuro; ésta categoría se concreta en los desembolsos, egresos o*

RADICACION: 470013333002201700231-00  
ACTOR: BRUNILDE ESTER CANTILLO ROMO  
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO - POLICIA NACIONAL  
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

*gastos aún no efectuados (daño emergente futuro) y, en los ingresos que dejarán de percibirse (lucro cesante futuro).*

*De allí que, no existe discusión en cuanto a que el daño emergente y el lucro cesante futuros no pueden considerarse como peticiones accesorias, de acuerdo con el alcance que tiene esta acepción, ya que en sí mismos constituyen el daño material, elemento integrante de la pretensión de condena al pago de perjuicios.*

Para el Juzgado resulta claro que los perjuicios que se soliciten al momento de presentación de la demanda por concepto de perjuicios materiales, deben ser tenidos en cuenta para efectos de la determinación de la cuantía del proceso.

4.- Se observa en el escrito demandatorio una pretensión consolidada que excede de los 500 salarios mínimos legales mensuales, que exige el artículo 152 núm. 6º de la Ley 1437 de 2011, para radicar la competencia en este despacho. Se advierte en la demanda que se estima una cuantía por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante consolidado (desde 1997 hasta la fecha) por valor de \$7.117.560.000, oo pretendidos por la señora Brunilde Ester Cantillo Romo, cuantía está estimada vista a folios 7 y 8 del expediente.

A la exclusión de perjuicios morales, debe dársele una interpretación extensiva que abarque el concepto de perjuicios inmateriales, pues el sentido del art.157 ibídem, consistió en dar relevancia a los perjuicios materiales. Así lo sostuvo el Consejo de Estado en providencia en la que además dijo:

*"Luego, entonces, cualquier lectura que se haga de la disposición en comento, en aras de configurar objetivamente esta regla de competencia, debe hacerse excluyendo el concepto genérico de perjuicio inmaterial y no solo el específico de moral, porque se estaría rompiendo con la posibilidad del referente preciso, real y concreto de determinación de la cuantía, en la medida que otros perjuicios (todos ellos inmateriales) podrían ser adecuados por el demandante para efectos de determinar la competencia de una manera sesgada, en donde la finalidad del litigante puede ser determinar la competencia a su antojo con total desprecio de los perjuicios indemnizables (así como su monto) que razonablemente pudieron haber tenido lugar en un caso en concreto."*

5.- Así las cosas, el asunto de la referencia es del conocimiento de los Tribunales Administrativos.

En consecuencia habrá de proceder de conformidad con lo indicado en el art.168 del C.P.A.C.A. ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente:

**"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679). Bogotá D.C., 17 de octubre de 2013.

RADICACION: 470013333002201700231-00  
ACTOR: BRUNILDE ESTER CANTILLO ROMO  
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO – POLICIA NACIONAL  
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

*corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

### RESUELVE

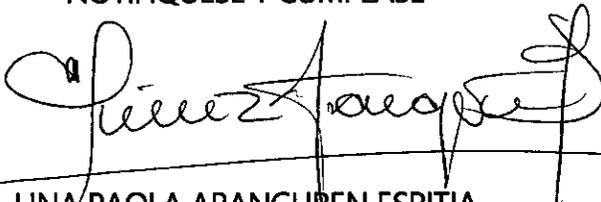
**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Estimar que el competente para conocer del asunto, es el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA.

**TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de esta Corporación, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que lo someta a reparto ante los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena en Oralidad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*

  
CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación:</b>	47-001-3333-002-2017-00232-00
<b>Referencia:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Actor:</b>	JOSEFINA ISABEL ABELLO MOLINA
<b>Demandado:</b>	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Asunto:</b>	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora JOSEFINA ISABEL ABELLO MOLINA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho  
Actor: Josefina Abello Molina  
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG  
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00232-00

**5.-Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**7.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**8.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**9.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

**11. Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho  
Actor: Josefina Abello Molina  
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG  
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00232-00

funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

**11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 00374 del 16 de junio de 2004 mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la docente **JOSEFINA ISABEL ABELLO MOLINA** C.C. 36.525.440, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

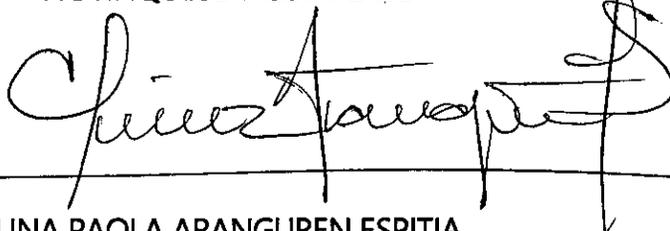
**12.- Requierase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**13.-Reconocer** personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

**14.** De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

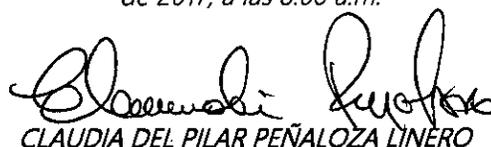
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



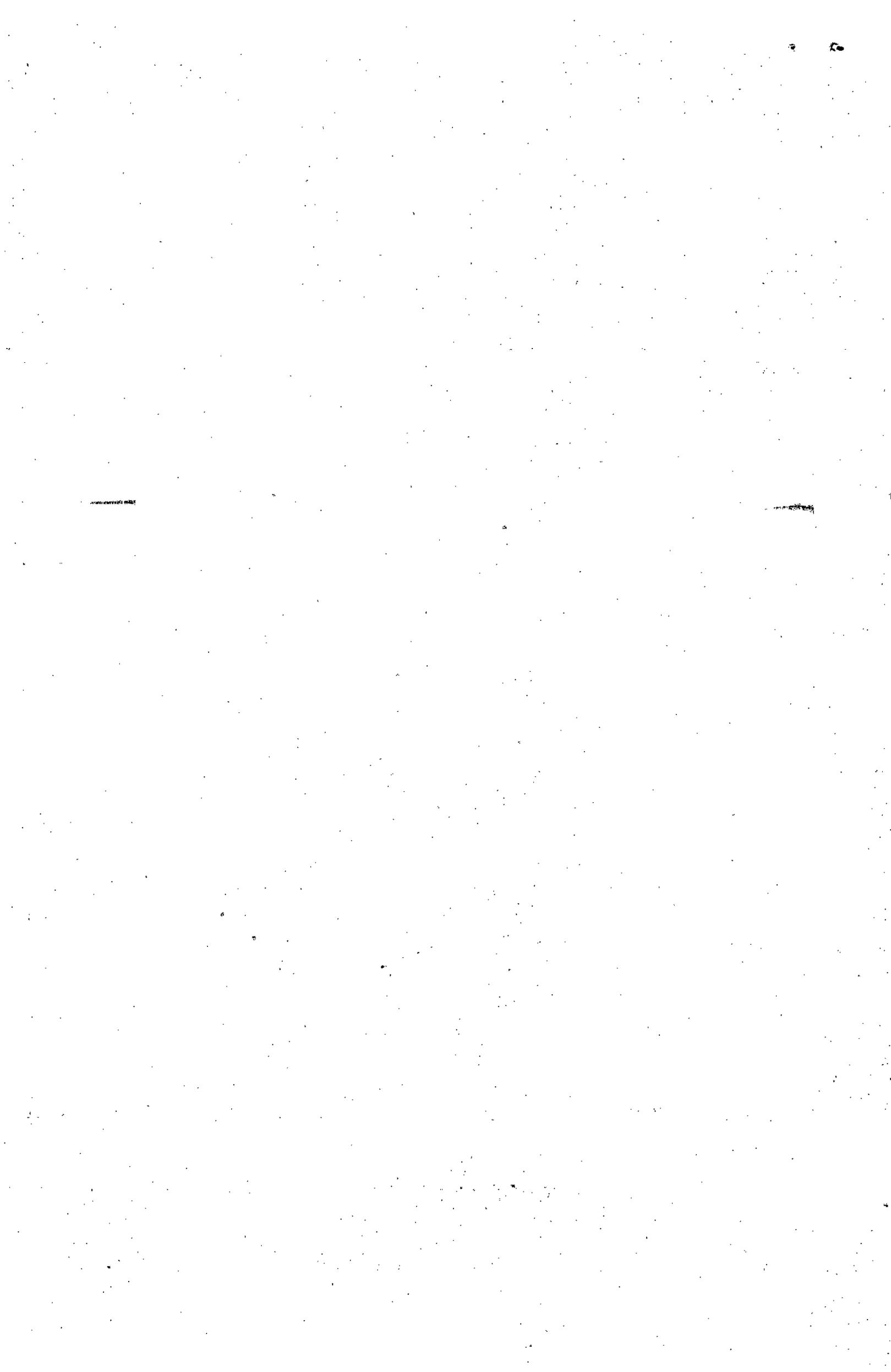
**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.*



**CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO**

*Secretaria*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47-001-3333-002-2017-00233-00
DEMANDANTE:	ROGER ALBERTO FANDIÑO MUÑOZ
DEMANDADO:	DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - TESORERIA GRAL. DE LA POLICIA NACIONAL.

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **ROGER ALBERTO FANDIÑO MUÑOZ** en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "TEGEN"** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por la parte actora, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170<sup>1</sup> del C.P.A.C.A previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**1.- Requisitos de la demanda.**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

---

<sup>1</sup> **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO  
RÁDICADO: 47001333300220170023300  
DEMANDANTE: Roger A. Fandiño Muñoz  
DEMANDADO: Tesorería General de la Polinal "TEGEN"

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

*(Negrilla del despacho)*

En el sub lite, la parte actora en las pretensiones de la demanda, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 143541 – 12/7/2011, firmado por el representante legal de la respectiva caja, con base en la petición mediante la cual se niega el reajuste y la reliquidación de la asignación de retiro; y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica entre lo pagado y dejado de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponda, en virtud a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional (IPC) por los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, ajustes que se hicieron por debajo de la inflación, se reajuste y reliquide la asignación de retiro, a partir de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010; y que en consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo en mención, se condene a la TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "TEGEN" a pagar, reajustar y reincorporar en la asignación de retiro del actor, el porcentaje correspondiente a cada año, con su respectiva indexación como resultado de lo pagado y lo dejado de pagar, con referencia al IPC, por cada año respectivo, a partir de 1997, hasta la instancia que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por el actor donde solicita la reliquidación y reajuste de su pensión conforme al IPC teniendo como base el índice acumulado de inflación desde 1997, fue dirigido ante el Director de la Caja General de la Policía Nacional "CAGEN", radicado con No.096390 de fecha 29 de junio de 2011, entidad esta, quien expedido la respuesta a dicha solicitud mediante oficio No.S-2011-143541-DIPON de fecha 22 de julio de 2011 el cual, se pretende su nulidad; sin embargo y analizado que la respectiva demanda se dirige contra la Tesorería General de la Policía Nacional "TEGEN", y que en los numerales 3º y 4º de los hechos y omisiones, la parte actora aduce que solicito a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, el pago de reajuste, reliquidación y computo de la asignación de retiro desde el año 1997, y que a tal entidad

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO  
**RADICADO:** 47001333300220170023300  
**DEMANDANTE:** Roger A. Fandiño Muñoz  
**DEMANDADO:** Tesorería General de la Polinal "TEGEN"

se le convoco para llevar a cabo conciliación extrajudicial, la cual fracaso por falta de ánimo conciliatorio.

De lo anterior se desprende, que no hay una claridad con respecto a la entidad sobre la cual recae la presente demanda, debido a que se dirige contra la TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y la solicitud anexada al expediente de la reliquidación y reajuste de asignación de retiro conforme al IPC teniendo como base el índice acumulado de inflación desde 1997 fue dirigida ante el DIRECTOR DE LA CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "CAGEN", y a su vez, manifiesta en los hechos que la mencionada solicitud fue elevada ante la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" entidad esta que fue convocada a Audiencia de Conciliación ante la Procuraduría Judicial de asuntos Administrativos, por lo que se conmina a la parte actora aclare las pretensiones y hechos de la demanda y a su vez manifieste contra que entidad se promueve la demanda.

En consecuencia y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el despacho considera necesario, que la parte actora corrija la falencia aquí anotada dentro del término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

#### **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor ROGER ALBERTO FANDIÑO MUÑOZ a través de apoderado judicial, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "TEGEN"
- 2.- **CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

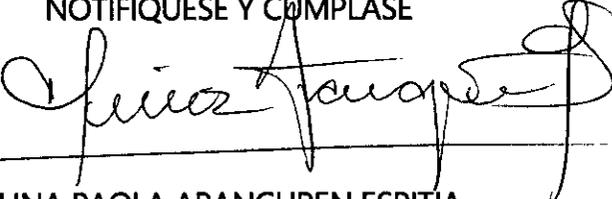
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO  
RADICADO: 47001333300220170023300  
DEMANDANTE: Roger A. Fandiño Muñoz  
DEMANDADO: Tesorería General de la Polinal "TEGEN"

3.1 Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- DEJAR la correspondiente anotación en el sistema TYBA

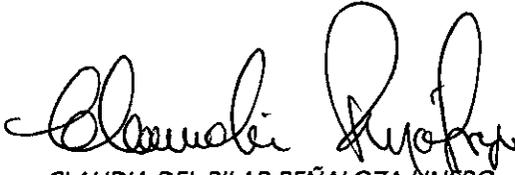
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2017-00234-00
Demandante	:	PATRICIA GOENAGA DE LAZCANO
Demandado	:	NACION – DIAN
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Despacho que el termino otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontradas en el escrito contentivo del medio de control se encuentra vencido, sin que las mismas fueran saneadas, razón por la cual procede esta agencia judicial a emitir el siguiente pronunciamiento, previo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

La señora Patricia Goenaga de Lazcano mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

En proveído del doce (12) de septiembre del 2017 este juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia por no encontrarla ajustada a los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 160, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, concediéndose a la parte actora a un término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efectos de que subsanara los yerros anotados, so pena de ser rechazada, sin que se presentara por parte del extremo actor escrito de subsanación de la demanda.

#### CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se tiene que frente al rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del doce (12) de mayo de 2017, respecto no acreditar la conclusión del procedimiento administrativo ejerciendo los recursos de ley, como requisito de procedibilidad para presentar el presente medio de control, torna imposible realizar un estudio de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

En virtud de lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse la orden de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

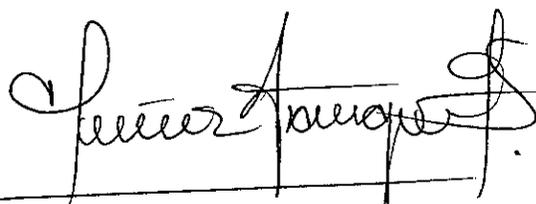
### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda impetrada por la señora Patricia Goenaga de Lazcano mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

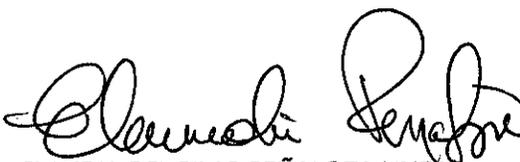
### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	ISMAEL CALDERON PACHECO Y OTRO
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicado:	47-001-3333-002-2017-00235-00.

Revisada la actuación se observa que la demanda, fue inicialmente presentada ante la Oficina de Servicios de la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad Barranquilla, correspondiéndole su reparto al Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, quien por auto de fecha 29 de junio de 2017, declaro la falta de competencia por el factor territorial, dado que el señor Ismael Calderón Ardila (q.e.p.d.) según certificación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, presto su último lugar de servicios en la ciudad de Santa Marta, por lo que remitido el proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento para su trámite a este despacho.

En consecuencia, este Despacho avocara el conocimiento del mismo, y teniendo en cuenta que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Avóquese** el conocimiento de la presente demanda, proveniente del Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla.
- 2.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por los señores ISAMEL CALDERON PACHECO e INES AMINTA CALDERON PACHECO, a través de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP".
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al Director UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP". Conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de

proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

**4.-Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.-Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**7.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**8.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**9.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"** y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del

proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

**11. Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

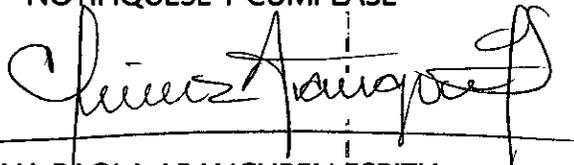
**12.- Requierase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**13.- Reconocer** personería a los doctores WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ y NADIRA ESTHER MARTINEZ MARTINEZ, portadores de la Tarjeta Profesional No. 53.548 y 64.533 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, como apoderados judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

**14.- De la presente decisión, déjese constancia** en el Sistema TYBA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

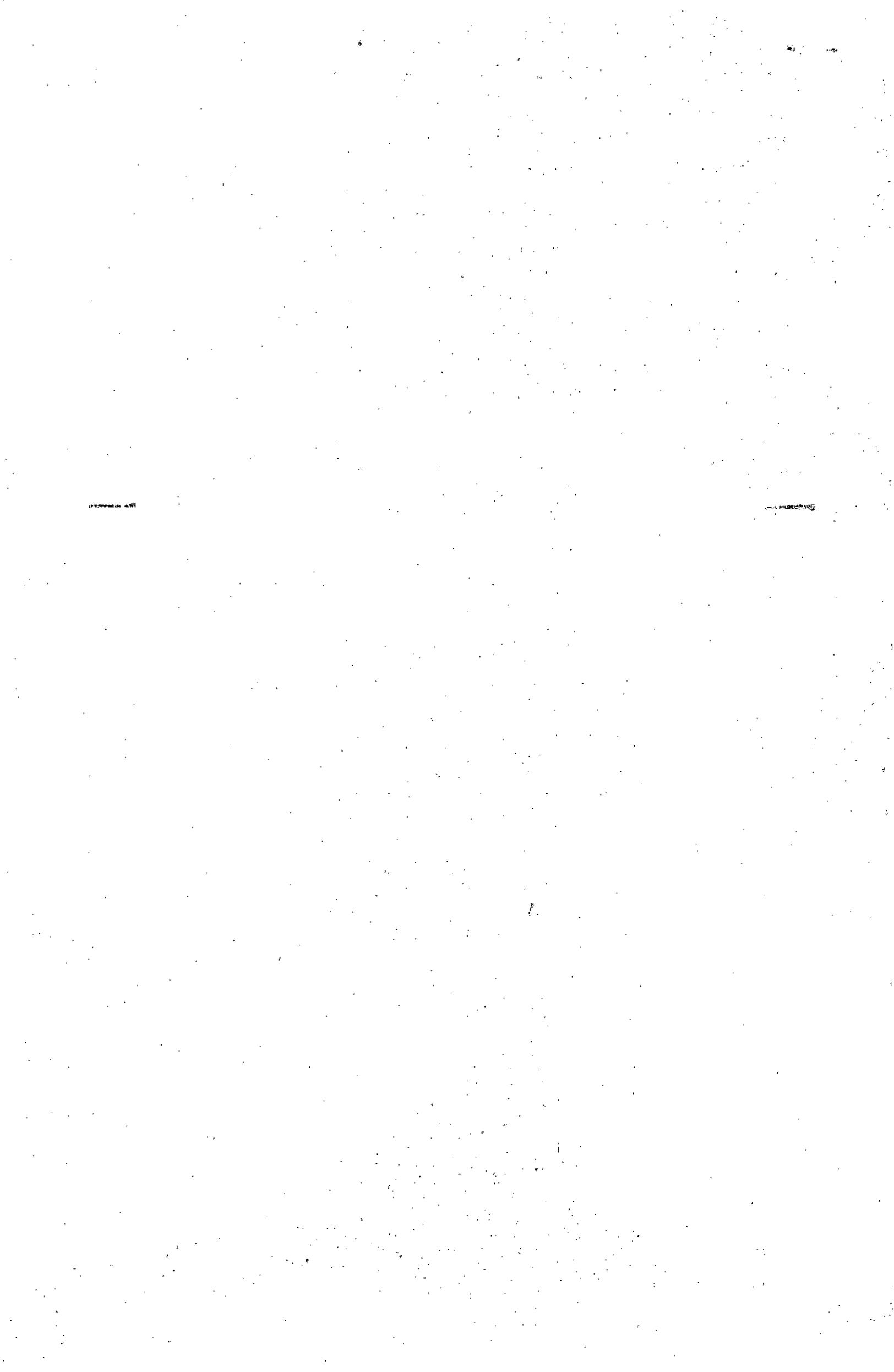
47-001-3333-002-2017-00235-00.

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	OSIRIS PATRICIA CANTILLO VIZCAINO
DEMANDADO:	I.C.B.F. – FUNDACION “ENLACE DE VIDA”
RADICADO:	47-001-3333-002-2017-00236-00

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda con sus anexos, se tiene que la misma procede de la Jurisdicción Ordinaria, por lo que este despacho procederá a resolver lo que se estime pertinente, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora OSIRIS PATRICIA CANTILLO VIZCAINO, mediante apoderado judicial el día 20 de Junio de 2013, presentó ante la jurisdicción ordinaria, demanda laboral en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “I.C.B.F.” y FUNDACION “ENLACE DE VIDA”** a fin de que se condene a las demandadas al pago de los salarios de los meses de noviembre y diciembre de 2011, las prestaciones sociales como cesantías, vacaciones, prima de servicios correspondientes al año trabajado, así como la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa y, el pago de la sanción moratoria contemplada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pivijay - Magdalena, a través de auto de fecha tres (3) de agosto de 2017, declaro en el presente proceso la falta de Jurisdicción y competencia, por ser la jurisdicción contenciosa administrativa la que conozca del presente asunto, y como consecuencia de lo decidido ordeno la remisión del presente asunto a la oficina judicial de esta ciudad para su reparto. (Fls.133-134)

Con oficio No. 2032 del 14 de agosto de 2017, suscrito por la Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pivijay, dirigido a la Oficina de Reparto de esta ciudad, remite el expediente para que sea sometido a reparto antes los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

La Oficina Judicial una vez somete el respectivo reparto, con acta de fecha 24 de agosto de 2017, correspondiéndole a esta Agencia Judicial su trámite.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Comoquiera que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pivijay – Magdalena, para continuar el trámite correspondiente por ser la jurisdicción contenciosa la competente, sea lo pertinente por parte de este despacho judicial avocar el conocimiento del presente asunto.

ACTOR: Osiris Patricia Cantillo Vizcaino  
DEMANDADO: I.C.B.F. – Fundación “ENLACE DE VIDA”  
RADICADO: 2017-00236-00

Así mismo y como quiera que el libelo de demanda no se encuentra apropiadamente adecuado a la normatividad contenciosa administrativa, y esencialmente a las exigencias deprecadas en los artículos 161 y 162 del CPACA y ss, demás modificaciones efectuadas por el Código General del Proceso y los requisitos de procedibilidad establecidos para encausar ante esta jurisdicción, este despacho exhorta a la parte actora para que proceda a corregir y adecuar el libelo demandatorio conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la demanda presentada por la señora OSIRIS PATRICIA CANTILLO VIZCAINO en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la FUNDACION “ENLACE DE VIDA”, conforme a lo dispuesto al artículo 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

2. **Ordénese** la adecuación de la demanda y el poder para presentar la misma conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción. Concédasele para el efecto un plazo de diez (10) días.

3.- comuníquese la presente decisión al apoderado de la parte demandante a la dirección física que obra a folio 5 del expediente en tanto no reposa en mismo escrito dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales.

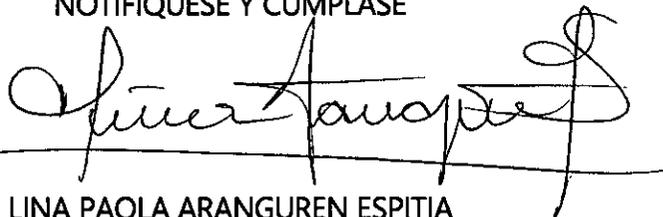
4. **Disponer** que, una vez ejecutoriado el presente proveído judicial, se procederá a efectuar el acto procesal que corresponda a derecho.

5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

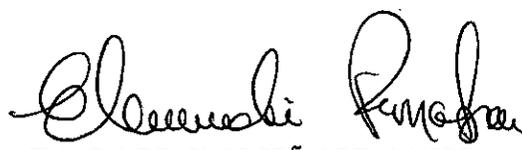
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00237-00
Demandante	ADALZAIDA OROZCO NORIEGA
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por ADALZAIDA OROZCO NORIEGA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- Fijese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida

con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

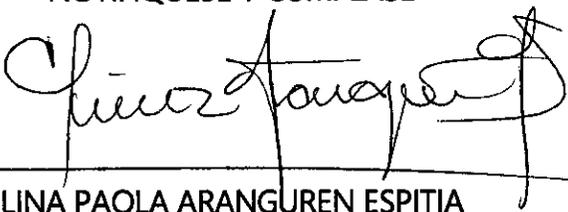
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería a la Dra. Mónica Escobar Ocampo identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 266.053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

  
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*

  
CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION:	47-001-3333-002-2017-00238-00
ACTOR:	LILIA ROMERO MARTINEZ
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-OTROS
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisa la demanda, y en vista que se allegaron los documentos solicitados por este Despachó en auto previo a la admisión de la demanda, y por *encontrarse* ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora LILIA ROMERO MARTINEZ actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE CIENAGA – MAGDALENA – FIDUPREVISORA S.A.

2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A., conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA - MAGDALENA, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de

RADICACION: 470013333002201700238-00  
ACTOR: Lilia Romero Martínez  
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FNPSM - OTROS  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

5.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

11.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

RADICACION: 470013333002201700238-00  
ACTOR: Lilia Romero Martínez  
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FNPSM - OTROS  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

DE CIENAGA - MAGDALENA, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

12.- **Requerir a las partes demandadas** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

13.- **Requiérase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

14.- **Reconózcase** personería al doctor ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 11.299.893, como apoderado judicial de la demandante con los fines del memorial poder conferido a su nombre.

15. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



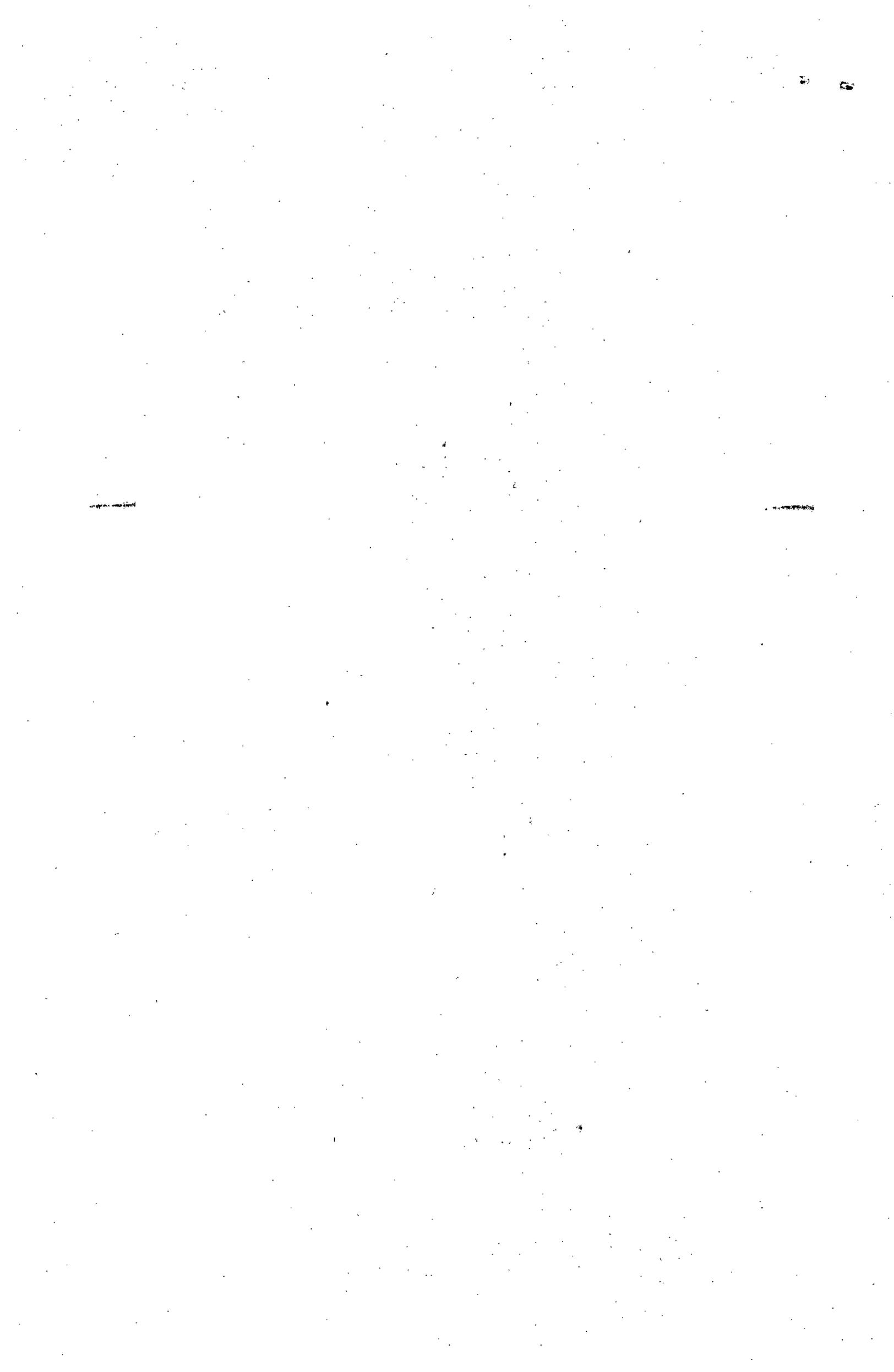
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>RADICACION:</b>	470013333002201700240-00
<b>ACTOR:</b>	CLARA MARINA SERPA ROMERO
<b>DEMANDADO:</b>	U.G.P.P.
<b>MEDIO CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora CLARA MARINA SERPA ROMERO actuando mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "U.G.P.P."
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "U.G.P.P." o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

RADICACION: 470013333002201600240-00  
ACTOR: CLARA MARINA SERPA ROMERO  
DEMANDADO: U.G.P.P.  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

6.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante

dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "U.G.P.P.", los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda, allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

11.- **Requírase** a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de

RADICACION: 470013333002201600240-00  
ACTOR: CLARA MARINA SERPA ROMERO  
DEMANDADO: U.G.P.P.  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconózcase** personería al doctor JORGE LUIS VERGARA BARROS, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 126.772 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 85.449.845, como apoderado judicial de la demandante señora CLARA MARINA SERPA ROMERO, para los fines del memorial poder conferido a su nombre.

13. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

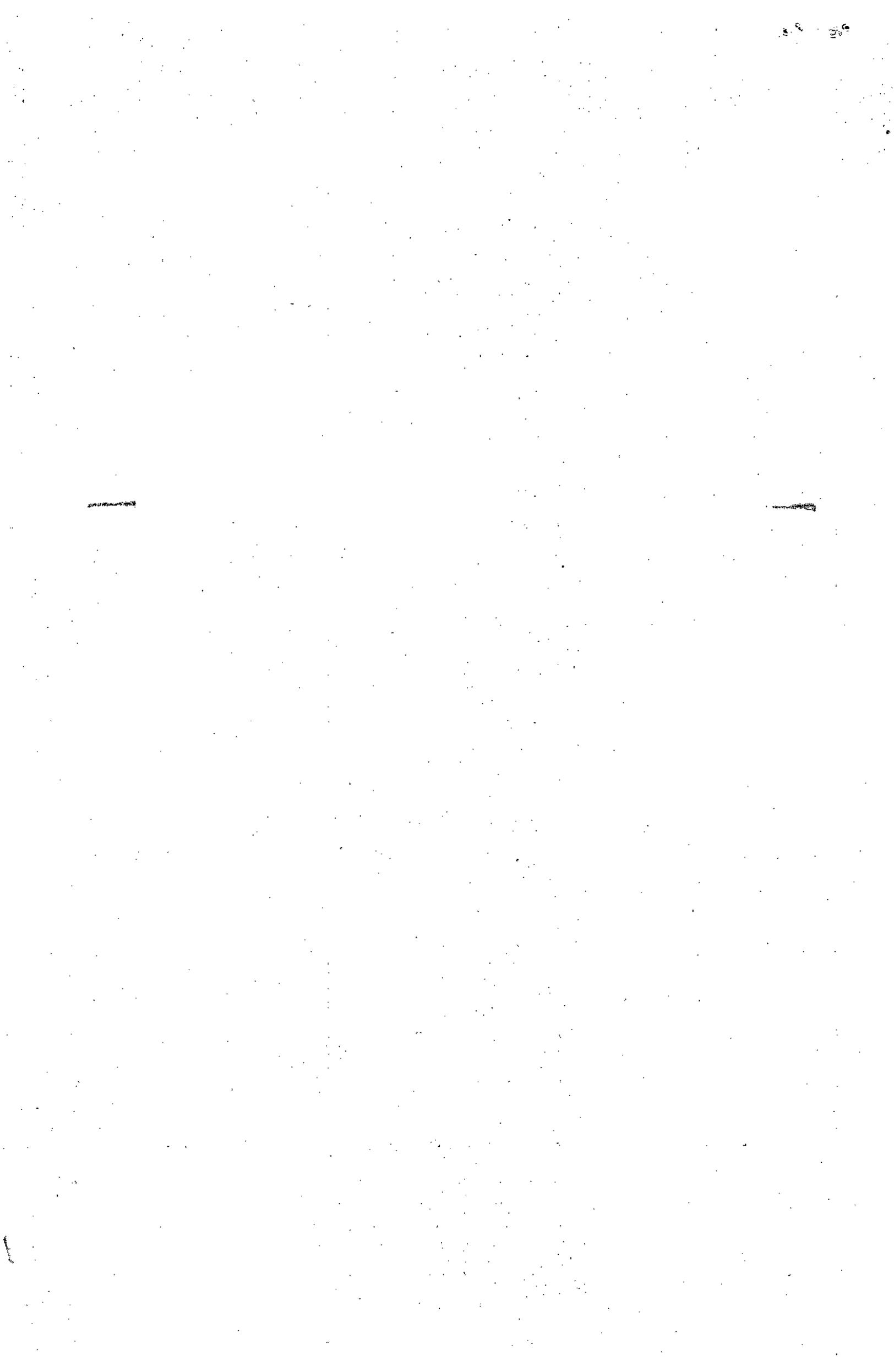


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION:	47-001-3333-002-2017-00243-00
ACTOR:	JUAN JOSE CANTILLO DIAZ
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisa la demanda, y en vista que se allegaron los documentos solicitados por este Despacho en auto previo a la admisión de la demanda, y por *encontrarse* ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor JUAN JOSE CANTILLO DIAZ actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

RADICACION: 470013333002201700243-00  
ACTOR: Juan José Cantillo Díaz  
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FNPSM - OTROS  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

RÁDICACION: 470013333002201700243-00  
ACTOR: Juan José Cantillo Díaz  
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FNPSM - OTROS  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

**11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DPTO. DEL MAGDALENA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 1397 del 10 de diciembre de 2007 mediante la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión de jubilación al docente **JUAN JOSE CANTILLO DIAZ** C.C. 1.751.911 y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

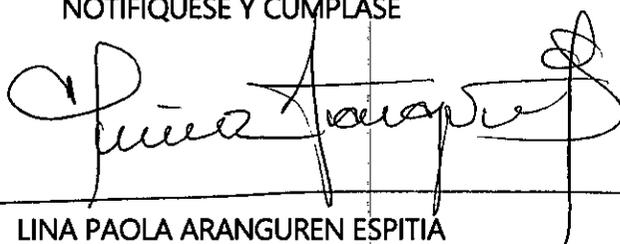
**12.- Requiérase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**13.- Reconózcase** personería al doctor **ARMANDO RIVAS CABALLERO**, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 44.561 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 12.549.937, como apoderado judicial de la demandante con los fines del memorial poder conferido a su nombre.

**14.** De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA

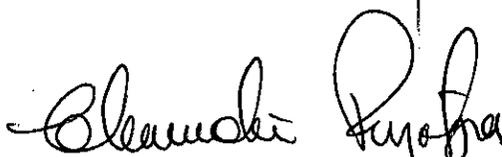
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

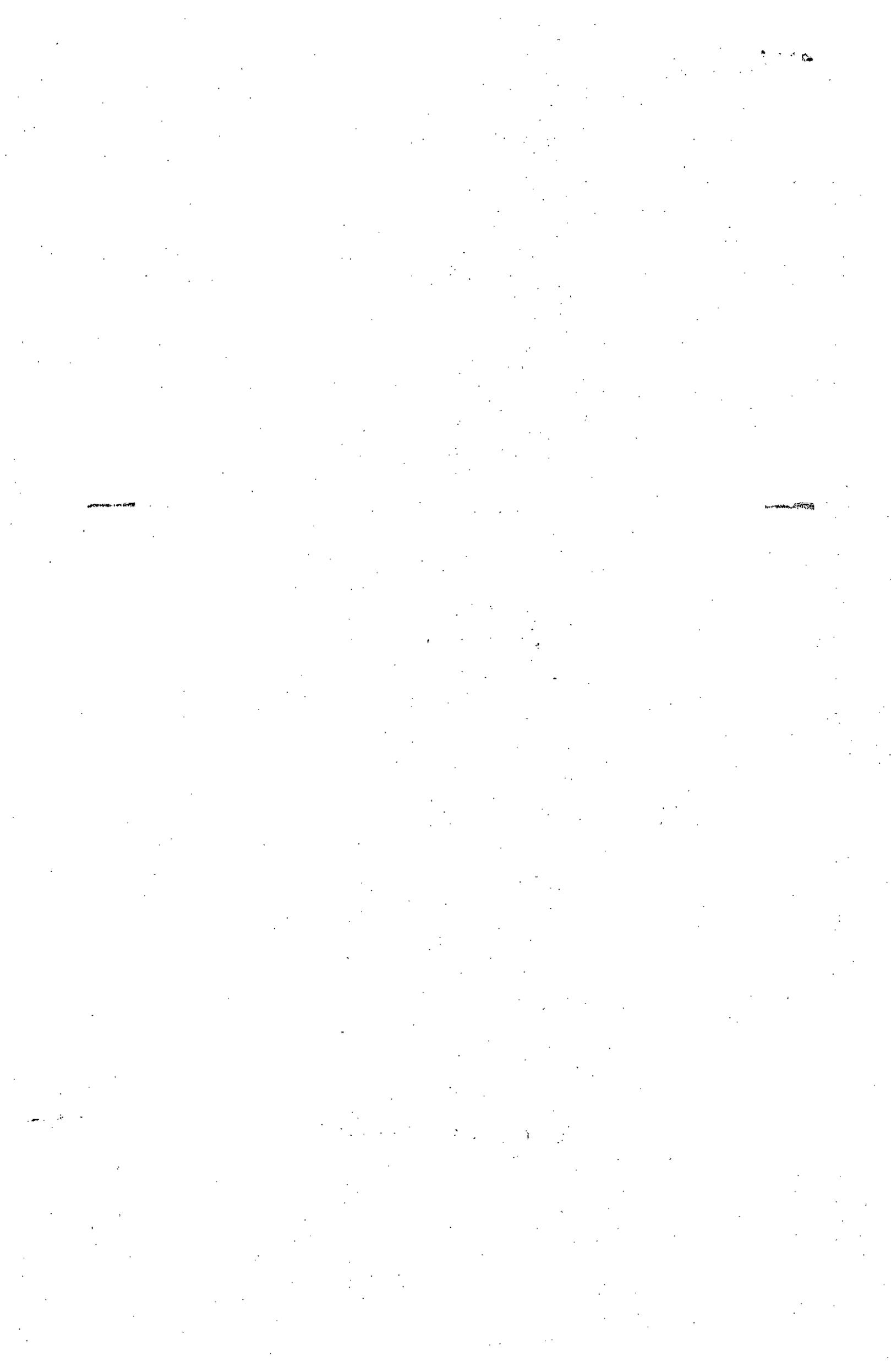


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00246-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170<sup>1</sup> del C.P.A.C.A previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1º.- Del requisito de procedibilidad

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".*

De la norma transcrita se evidencia que cuando los asuntos sean conciliables deberá acreditarse que se ha surtido el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría previo a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

<sup>1</sup> **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que a la demanda no se anexo el requisito de procedibilidad, toda vez que en el numeral 18 de los hechos, la parte actora indica: "ELECTRICARIBE presentó solicitud de conciliación convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual resultó fallida por lo que se encuentra en termino para presentar demanda por medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho."

Así las cosas, y en vista que la parte demandante en el numeral 13 de los hechos de la demanda manifiesta que la Resolución SSPD – 20168200343035 fue notificada el día 3 de febrero de 2017, se insta al extremo accionante allegue al presente asunto el acta y/o la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad que agotó ante la Procuraduría General de la Nación, requisito este exigido por el artículo antes indicado<sup>161</sup> del CPACA., el cual no fue anexo a la demanda, muy a pesar que el actor lo enuncia como prueba documental aportada.

## 2º.- De los anexos de la demanda

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

*"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

*En el asunto de la referencia se tiene que en el escrito de la demanda se enuncia como acto acusado las Resoluciones SSPD 20168200109315 y 20168200343035 proferidos por la demandada, sin embargo no obra en el expediente copia de los mencionados actos administrativo ni de su constancia de notificación y/o publicación, incumpliendo con lo normado en el inciso 1º de la norma anteriormente citada anteriormente, por lo que el extremo actor deberá aportar dicha documentación tal y como lo dispone dicha norma.*

Igualmente el extremo activo de la presente Litis, indica en el escrito de la demanda los siguientes anexos:

- 1.- Certificación de existencia y representación legal de Electricaribe.
- 2.- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- 3.- Copia de las constancias de entrega de la presente solicitud de conciliación a los convocados y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Revisada la demanda los mencionados documentos no fueron anexados, por lo que se conmina a la parte actora allegue los anexos de la demanda, así como la copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

**3º.- Traslado de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético.**

En apreciación a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, impone a la parte accionante la carga de anexar "copias de la demanda con sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)". Al igual, el inciso 6º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad a notificar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora no aportó los traslados de la demanda, toda vez que además de remitir estos a la entidad demandada y al Ministerio Público, también se debe enviar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y quedar en la Secretaría a disposición del notificado copias de los mismos documentos conforme a lo establecido en el inciso 5º y 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se conmina a la parte demandante a que aporte los traslados de la demanda con sus anexos, en virtud de lo consignado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De otra lado, se advierte que el accionante no allego con el escrito de demanda, copia de ésta en medio magnético, por lo que se le requiere lo allegue al presente asunto.

#### 4º.- Del poder

El artículo 71 del Código General del Proceso señala que:

*"Artículo 73. Derecho de postulación.*

*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

De igual manera, el artículo 74 del C.G.P. en su inciso 1º, indica:

*"Artículo 74. Poderes:*

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

*(Negrilla del Despacho)*

A su vez, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su numeral 3 establece lo siguiente:

*"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".*

En el caso sub examine, advierte el Despacho que la demanda carece de poder, por lo que se insta a la parte actora conferir poder amplio y suficiente, en el que debe determinarse los asuntos que se pretenden debidamente identificados.

Así las cosas, y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el despacho considera necesario, que la parte actora corrija la falencia aquí anotada dentro del término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, en el término **de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia** so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

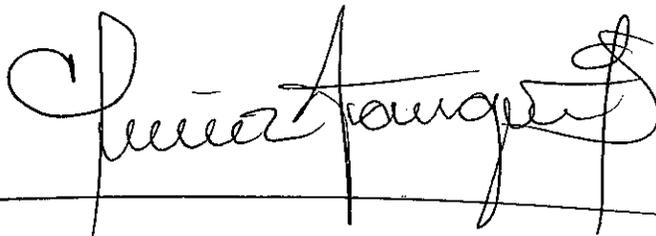
**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

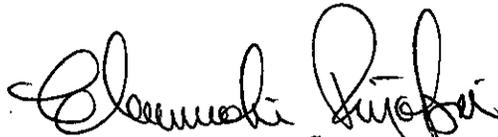
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**  
470013333002-2017-00246-00

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



**CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO**  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación:</b>	47-001-3333-002-2017-00247-00
<b>Referencia:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Actor:</b>	HENRY DARIO SIERRA VERGARA
<b>Demandado:</b>	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Asunto:</b>	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor HENRY DARIO SIERRA VERGARA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho  
Actor: Henry Sierra Vergara  
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG  
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00247-00

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**7.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**8.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**9.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

**11. Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho  
Actor: Henry Sierra Vergara  
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG  
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00247-00

**11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DPTO. DEL MAGDALENA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0353 del 03 de abril de 2017 mediante la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión de jubilación a docente **HENRY DARIO SIERRA VERGARA** C.C. 19.515.473, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

**12.- Requierase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**13.-Reconocer** personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

**14.** De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

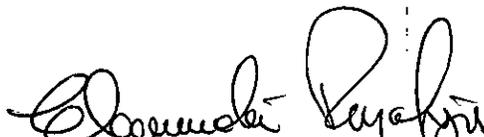
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



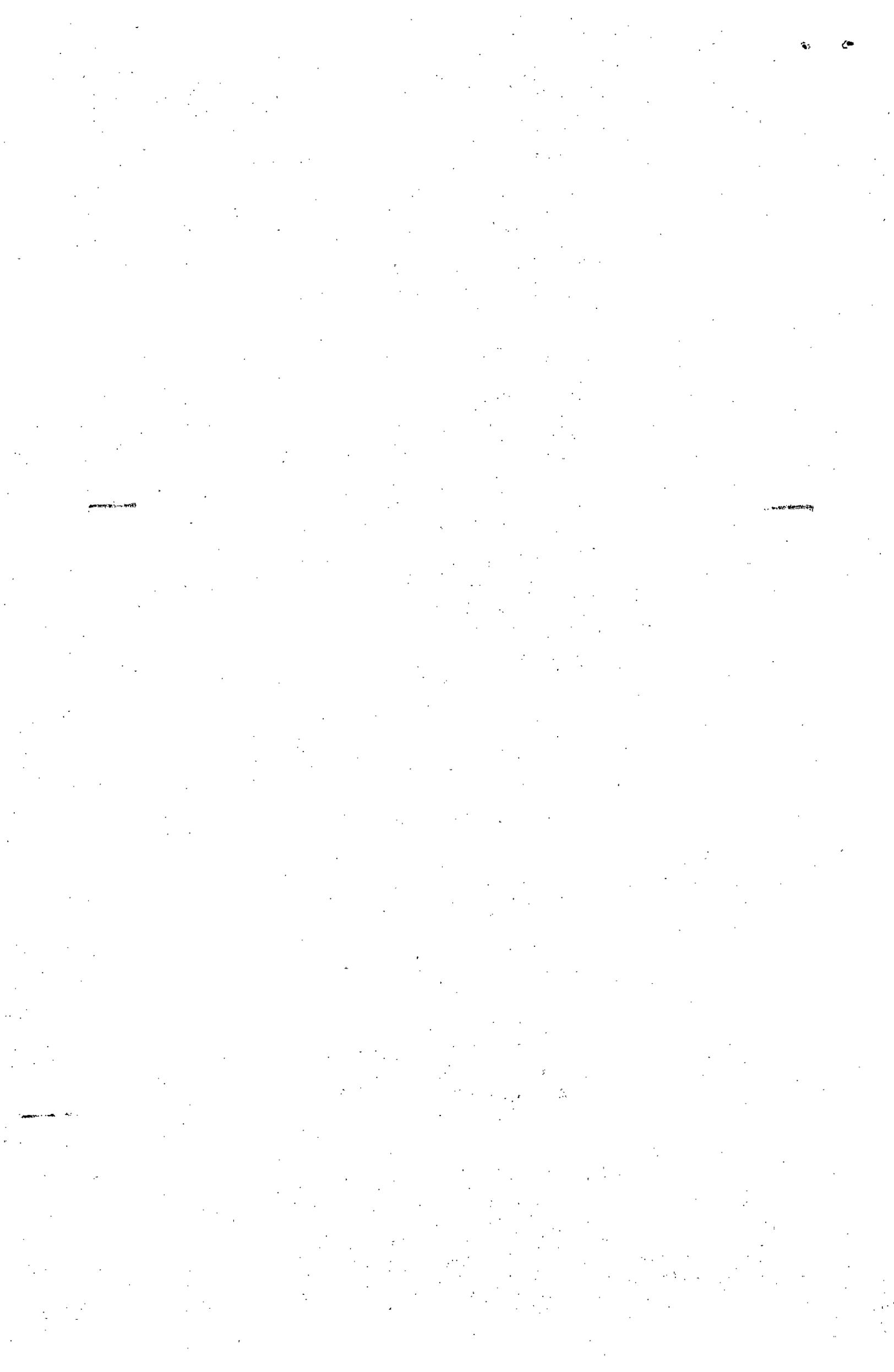
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00248-00
Demandante	BRUNILDA OROZCO DE POMARICO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por **BRUNILDA OROZCO DE POMARICO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la Gobernadora del Departamento del Magdalena conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **SE DEJA CONSTANCIA** que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.
- 5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- Fijese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte

demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

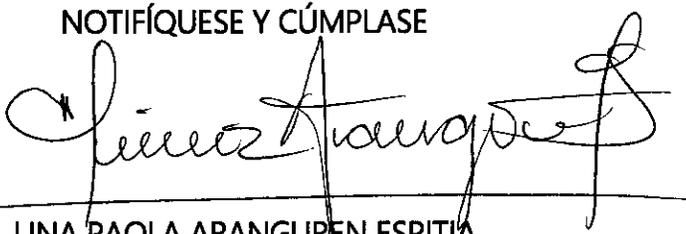
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería al Dr. Ricardo Silva Duran identificado con C.C. No. 7.630.519 y T.P. No. 160.176 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

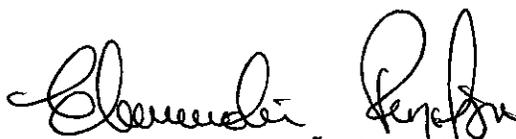
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00250-00
Demandante	TERESA RADA HERNANDEZ
Demandado	NACION – MIN EDUCACION Y OTROS
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

1.- **Admitir** la demanda presentada por TERESA RADA HERNANDEZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – FIDUPREVISORA S.A en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- **Notificar** personalmente a la Ministra de Educación Nacional, a la Gobernadora del Departamento del Magdalena y al Gerente y/o Director FONDO DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – FIDUPREVISORA S.A conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Fjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el

No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

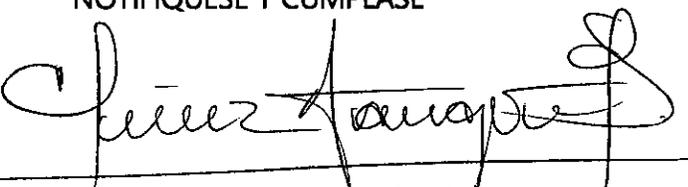
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería al Dr. Alberto Cárdenas identificado con C.C. No. 11.299.893 y T.P. No. 50.746 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

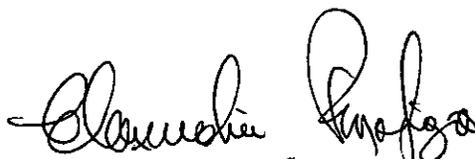
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaría

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00252-00
Demandante	NADIA DE LOS ANGELES MEZA PAJARO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **NADIA DE LOS ANGELES MEZA PAJARO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170<sup>1</sup> del C.P.A.C.A previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del poder

El artículo 71 del Código General del Proceso señala que:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

A su vez, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su numeral 3º lo siguiente:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

- 2. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.*

<sup>1</sup> **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

Por su parte, el artículo 89 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 reza:

***"Artículo 84. Anexos de la demanda.***

*A la demanda debe acompañarse:*

*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado".*

En el caso sub examine, advierte el Despacho que no reposa en el expediente poder para que la doctora YELQUIS YULEISIS RODRIGUEZ SUAREZ quien presenta la demanda, represente a la señora Nadia de Los Ángeles Meza Pájaro, muy a pesar que la actora suscribió Contrato de Mandato Profesional con la firma de abogados "ROA SARMIENTOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S."<sup>2</sup> representada legalmente por la doctora Ángela Patricia Rodríguez Villareal, donde en su cláusula cuarta literal a) hace mención a que el mandatario tiene la facultad expresa por el mandante a otorgar y revocar poderes para adelantar los trámites administrativos y/o judiciales o extrajudiciales que sean necesario para el cumplimiento del objeto del contrato; a pesar de haber sido así anunciado en el numeral 3 del acápite de anexos de la demanda.

Conforme lo anotado, la parte actora deberá allegar poder debidamente conferido a la Doctora Yelquis Yuleisis Rodríguez Suarez por la representante legal de la firma de abogados "ROA SARMIENTOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, o señalar si este no hará parte del extremo actor de la Litis dentro del proceso de la referencia, al tenor de las normas señaladas.

En consecuencia y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el despacho considera necesario, que la parte actora corrija la falencia aquí anotada dentro del término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, en el término **de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia** so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

---

<sup>2</sup> Folios 9 al 10 del expediente

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO.- Por** Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y en el Sistema TYBA.

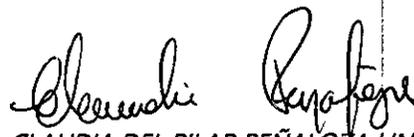
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

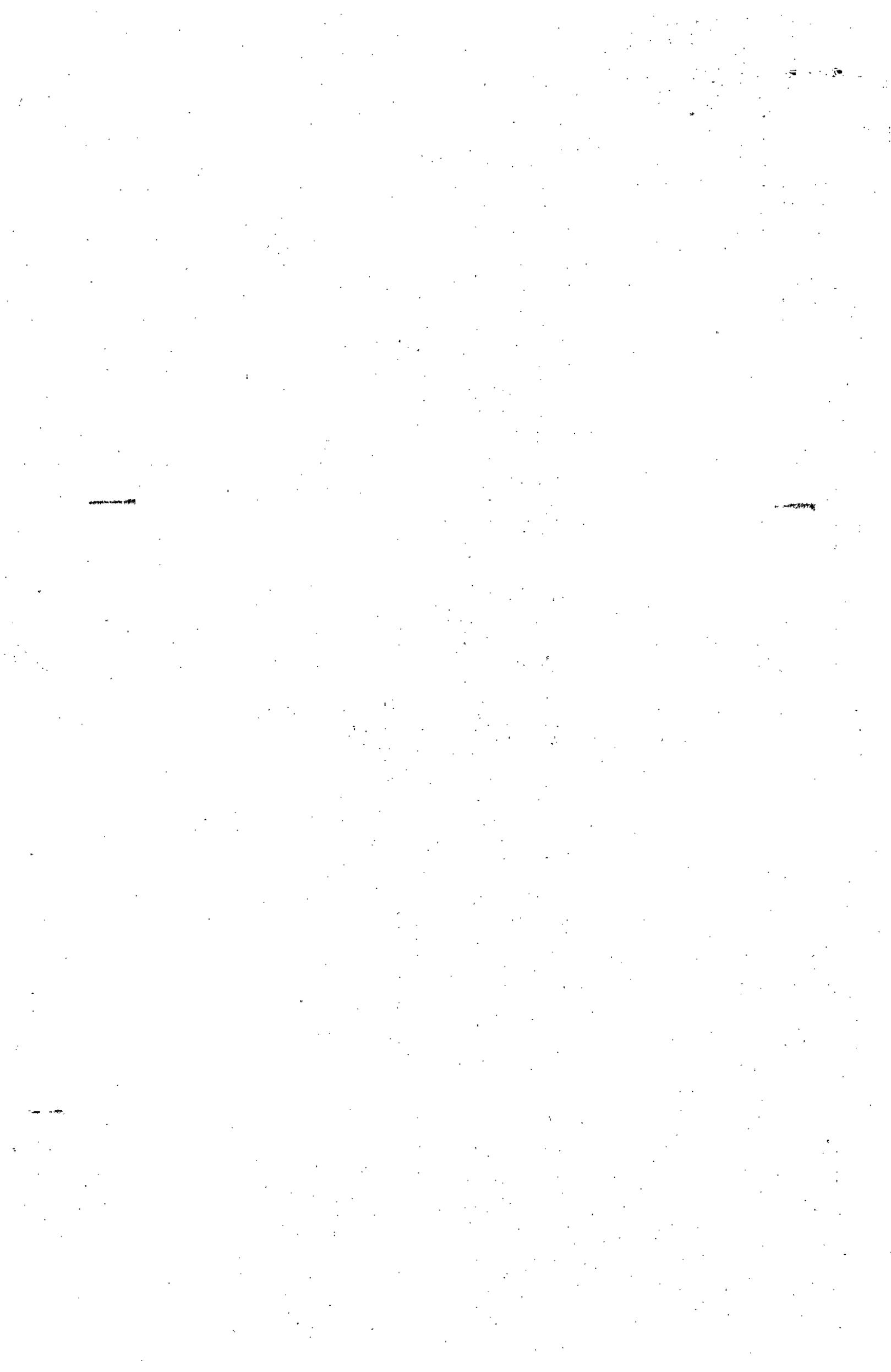


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00254-00
Demandante	CENITH MANJARRES DIAZ
Demandado	COLPENSIONES
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por CENITH MANJARRES DIAZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- **Fjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la

suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

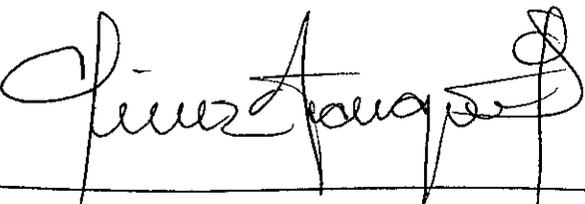
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requiérase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería al Dr. Camilo Andrés Rincones identificado con C.C. No. 1.082.840.810 y T.P. No. 205.941 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

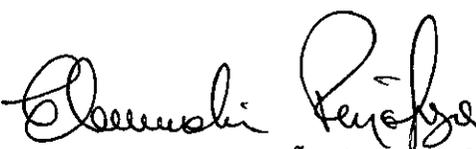
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	GUILLERMO UTRIA ALMANZA
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicado:	47-001-3333-002-2017-00257-00.

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor GUILLERMO UTRIA ALMANZA, a través de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP".

**2.-Notifíquese** personalmente la presente decisión, al Director UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP". Conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

**3.-Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.-Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada U.G.P.P y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

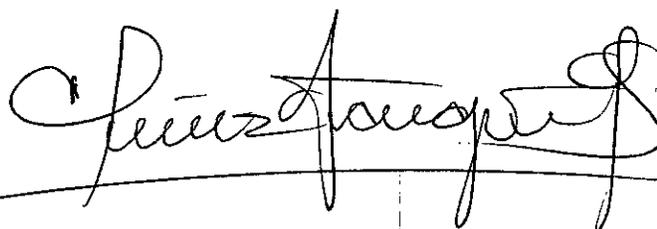
11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería al doctor BLAS JOSE LECHUGA CAMERO, identificado con C.C. No 8.688.382 y portador de la Tarjeta Profesional No. 71.508 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

13.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

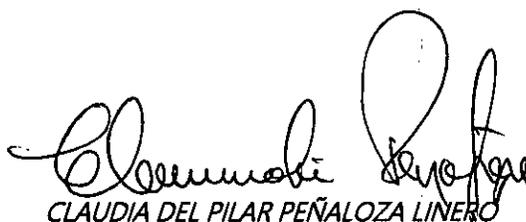
La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

47-001-3333-002-2017-00257-00.

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

1000000000

1000000000

1000000000

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00259-00
Demandante	LUZ TELBYS ARDILA PIMIENTA
Demandado	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

**Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:**

1.- **Admitir** la demanda presentada por **LUZ TELBYS ARDILA PIMIENTA** en contra del **DISTRITO DE SANTA MARTA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión al Alcalde del Distrito de Santa Marta, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- **SE DEJA CONSTANCIA** que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

4.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada **DISTRITO DE SANTA MARTA**, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

10. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaria al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la

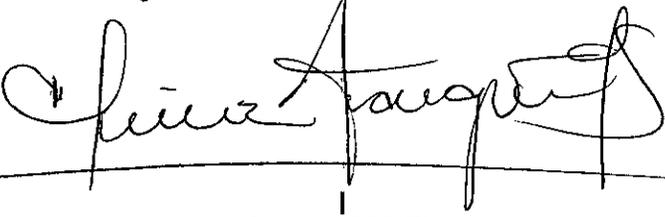
audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.-Reconocer personería a la Dra. Magalys Royero Perez identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.538.536 y Tarjeta Profesional No. 137.134 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

13. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

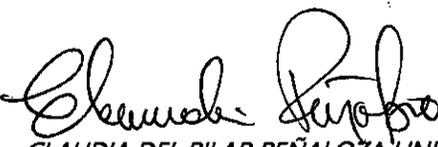
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

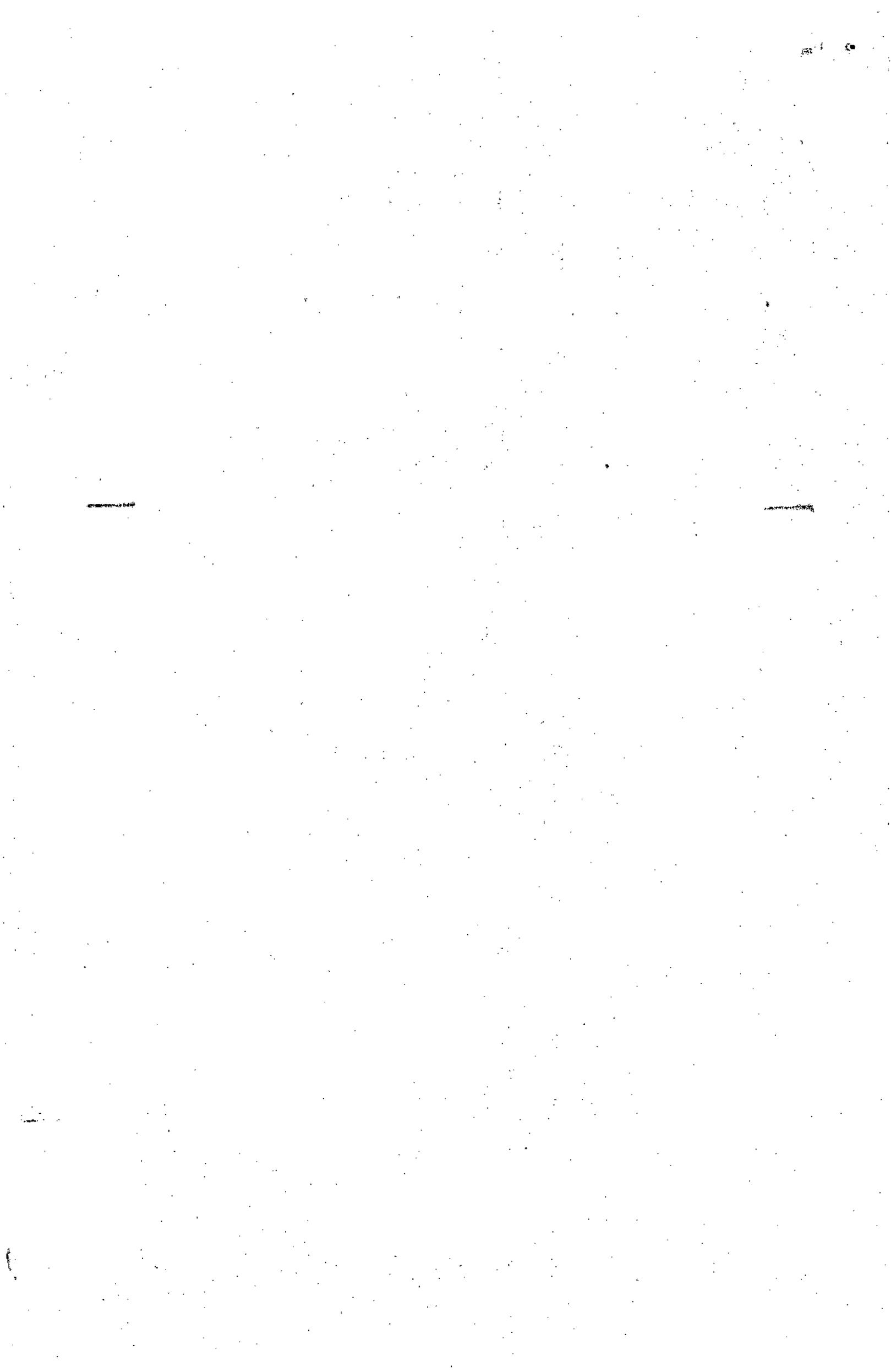


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación:</b>	47-001-3333-002-2017-00261-00
<b>Referencia:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Actor:</b>	ECOPETROL
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE ZONA BANANERA - MAGDALENA
<b>Asunto:</b>	ADMITE DEMANDA

La presente demanda, fue remitida por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, quien por auto de fecha 28 de junio de 2017, ordeno la remisión del expediente a los Juzgado Administrativos del Circuito de Santa Marta por ser los competentes para conocer del presente asunto por factor cuantía, quien a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió su trámite.

Revisada la presente demanda y por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión y se dispone:

1.- **Avóquese** el conocimiento de la presente demanda, remitida por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, por carecer de competencia.

2.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, promovida por la Empresa ECOPETROL S.A., a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE ZONA BANANERA - MAGDALENA.

3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al señor Alcalde del Municipio de Zona Bananera - Magdalena**, o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Se deja constancia**, que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del Decreto 1365 de 2013.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada MUNICIPIO DE ZONA BANANERA - MAGDALENA, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. **Requerir a las partes demandadas** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

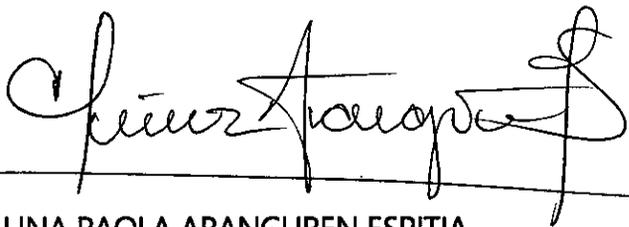
12.- **Requírase** a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.- **Téngase** al doctor JAVIER DORIA ARRIETA, abogado de profesión y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.73.574.082 y T.P. No. 110.790 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos conferidos en el memorial poder conferido a su nombre.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

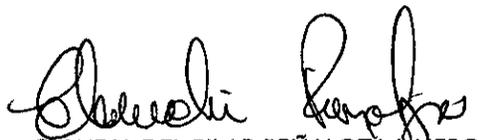
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

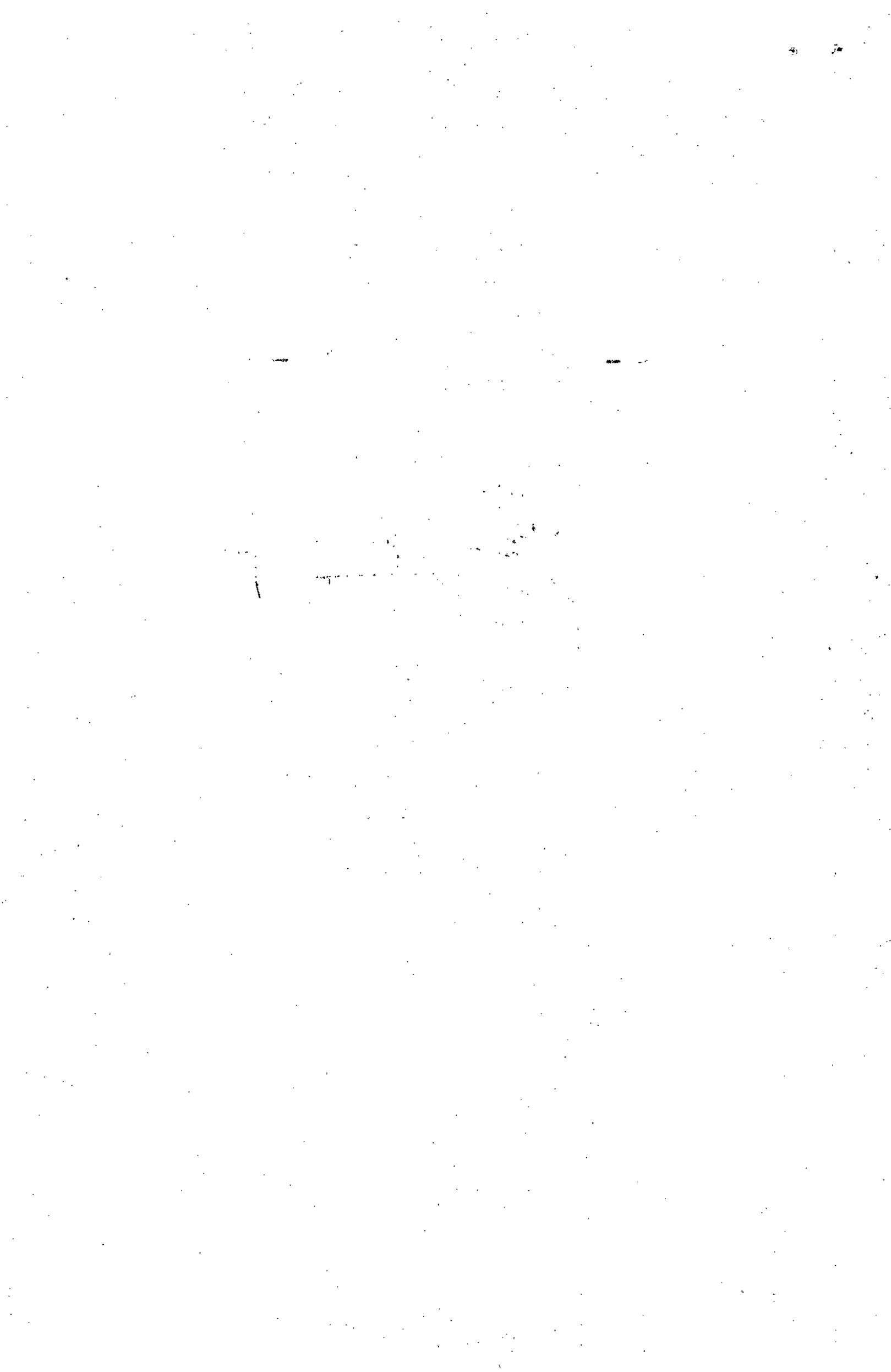


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*



República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>SENITH ESTER RINCONES DE DIAZ GRANADOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>U.G.P.P.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-3333-002-2017-00262-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda con sus anexos, se tiene que la misma procede de la Jurisdicción Ordinaria, por lo que este despacho procederá a resolver lo que se estime pertinente, teniendo en cuenta los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

La señora SENITH ESTER RINCONES DE DIAZ GRANADOS, mediante apoderado judicial el día 14 de septiembre de 2016, presentó ante la jurisdicción ordinaria, demanda laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P."** a fin de que se condene a la demandada a reconocerle y pagarle el retroactivo pensional como consecuencia del reconocimiento de su pensión de vejez mediante Resolución No.UGM-055575 del 10 de septiembre de 2012, el pago de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 05 de octubre de 2005 hasta la fecha en que efectivamente se efectúe el pago del mismo, así mismo el pago de las sumas adeudadas actualizadas de conformidad con la certificación expedida por el DANE y las costas y agencias en derecho.

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a través de auto de fecha trece (13) de junio de 2017, declaro en el presente proceso la falta de competencia, y ordeno remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto para su conocimiento. (fl. 178)

Por su parte el Secretario del Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, a través de oficio No.0825 de fecha 29 de junio de 2017, remitió el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su reparto.

Conforme lo anterior, correspondió al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda de Bogotá, quien por providencia de calenda tres (03) de agosto de 2017 declaro la falta de competencia por factor territorial, por cuanto la demandante el último lugar donde prestó sus servicios fue en el Municipio de Pedraza

ACTOR: Senith Rincones de Diaz Granados  
DEMANDADO: U.G.P.P.  
RADICADO: 2017-00262-00

– Magdalena, por lo que ordeno el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta – Magdalena (fl. 183-184).

Recepcionado el expediente por la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad, correspondió a este despacho su conocimiento con acta de fecha 15 de septiembre de 2017.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Comoquiera que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, a la jurisdicción contenciosa administrativa para continuar el trámite correspondiente por ser de su competencia, sea lo pertinente por parte de este despacho judicial avocar el conocimiento del presente asunto.

Así mismo y como quiera que el libelo de demanda no se encuentra apropiadamente adecuado a la normatividad contenciosa administrativa, y esencialmente a las exigencias deprecadas en los artículos 161 y 162 del CPACA y ss, demás modificaciones efectuadas por el Código General del Proceso y los requisitos de procedibilidad establecidos para encausar ante esta jurisdicción, este despacho exhorta a la parte actora para que proceda a corregir y adecuar el libelo demandatorio conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la demanda presentada por la señora SENITH ESTER RINCONES DE DIAZ GRANADOS en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P."**, conforme a lo dispuesto al artículo 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

2. **Ordénese** la adecuación de la demanda y del poder conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción. Concédasele para el efecto un plazo de diez (10) días.

3.- **comuníquese** la presente decisión al apoderado de la parte demandante a la dirección física que obra a folio 12 del expediente en tanto no reposa en mismo escrito dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales.

4. **Disponer** que, una vez ejecutoriado el presente proveído judicial, se procederá a efectuar el acto procesal que corresponda a derecho.

ACTOR: Senith Rincones de Diaz Granados  
DEMANDADO: U.G.P.P.  
RADICADO: 2017-00262-00

5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

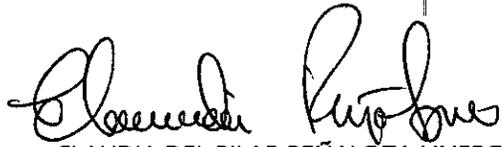
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

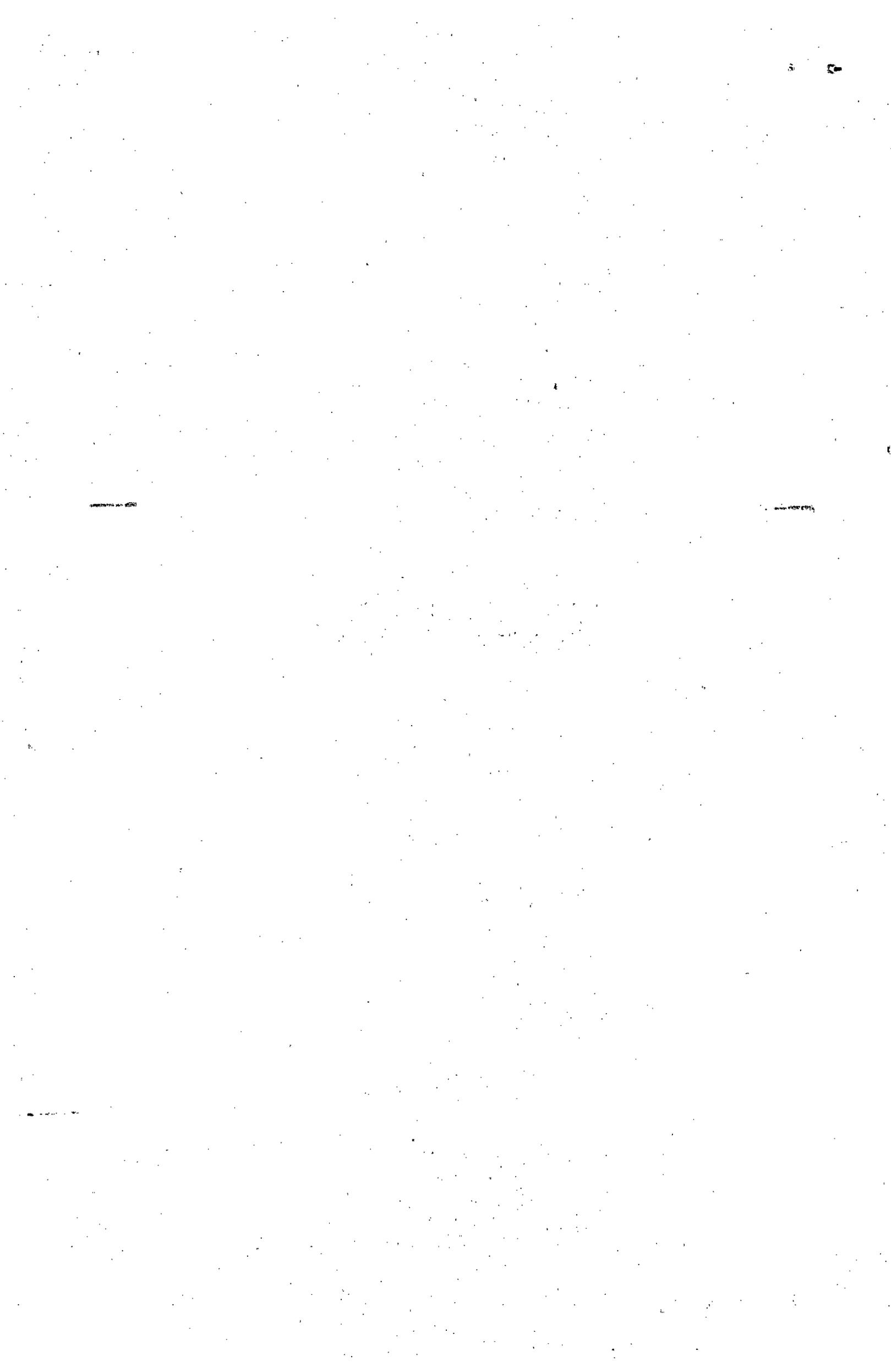


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00264-00
Demandante	LEOVIGILDO PEREZ BROCHERO
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

1.- **Admitir** la demanda presentada por **LEOVIGILDO PEREZ BROCHERO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- **Notificar** personalmente a la Ministra de Educación Nacional conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Fjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida

con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

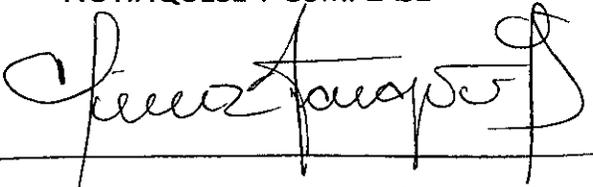
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería a la Dra. Mónica Escobar Ocampo identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 266.053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

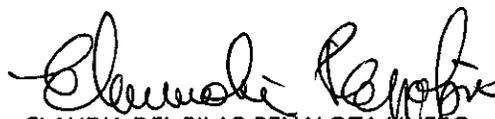
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PENALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación:</b>	47-001-3333-002-2017-00265-00
<b>Referencia:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Actor:</b>	INES ISABEL BARRAZA LOZANO
<b>Demandado:</b>	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Asunto:</b>	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora INES ISABEL BARRAZA LOZANO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho  
Actor: Ines Barraza Lozano  
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG  
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00265-00

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**7.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**8.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**9.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

**11. Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho  
Actor: Ines Barraza Lozano  
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG  
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00265-00

11.1. **Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 00240 del 11 de marzo de 2015 mediante la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente **INES ISABEL BARRAZA LOZANO** C.C. 36.561.983, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-**Reconocer** personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

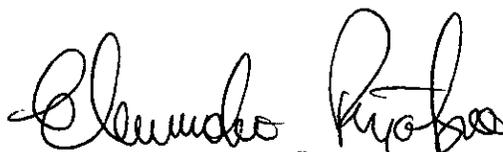
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho  
Actor: Ines Barraza Lozano  
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG  
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00265-00

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00268-00
Demandante	REGINA YEPEZ MAYA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por **REGINA YEPEZ MAYA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- **Notificar** personalmente a la Gobernadora del Departamento del Magdalena conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **SE DEJA CONSTANCIA** que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- **Fíjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte

demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

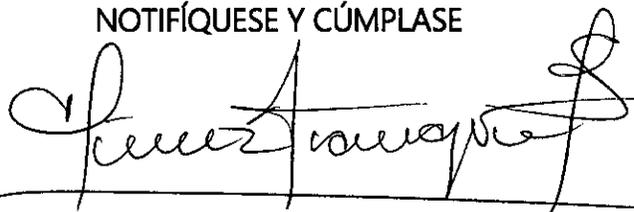
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requiérase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería al Dr. Candelario Carreño Turizo identificado con C.C. No. 84.458.027 y T.P. No. 211.368 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00270-00
Demandante	ADALBERTO GONZALES LOPEZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por ADALBERTO GONZALES LOPEZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a INADMITIRLA de conformidad con lo establecido en el artículo 170<sup>1</sup> del C.P.A.C.A previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### Del requisito de procedibilidad

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*\*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando "la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".*

De la norma trascrita se evidencia que cuando los asuntos sean conciliables deberá acreditarse que se ha surtido el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría previo a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

<sup>1</sup> Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el sub lite se tiene que, a folio 10 del expediente reposa acta de no conciliación suscrita por el Procurador 92 Judicial I para asuntos administrativos realizada el día veintinueve (29) de agosto de la presente anualidad, sin embargo, este Despacho advierte que no reposa en el expediente constancia del trámite surtido en la etapa prejudicial que permita a este Despacho computar los términos a efectos de determinar si en el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que el apoderado del extremo actor deberá aportar al expediente copia de la constancia del trámite de la conciliación prejudicial agotada ante el Ministerio Público.

### De los anexos de la demanda

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

*\*Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.*

En el asunto de la referencia se tiene que en el escrito de la demanda se enuncia como acto acusado el oficio No.20173174034351 proferido por la demandada, sin embargo no obra en el expediente copia del mencionado acto administrativo ni de su constancia de notificación y/o publicación, incumpliendo el mandado en la norma citada anteriormente, por lo que el extremo actor deberá aportar dicha documentación tal y como lo dispone la norma regula.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

### RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, en el término **de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia** so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

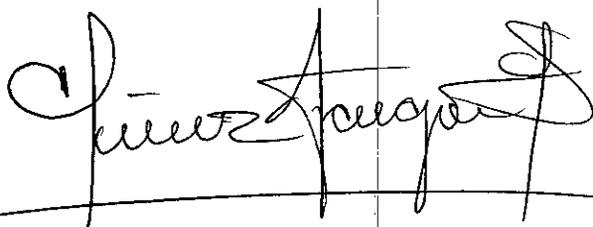
**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

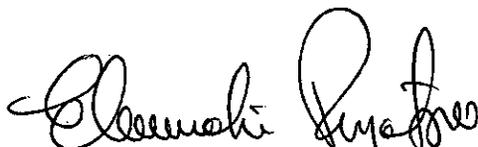
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación:</b>	47-001-3333-002-2017-00271-00
<b>Referencia:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Actor:</b>	CARLOS ALBERTO CORMANE BORNACELLY
<b>Demandado:</b>	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA – FIDUPREVISORA S.A.
<b>Asunto:</b>	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor CARLOS ALBERTO CORMANE BORNACELLY contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – FIDUPREVISORA S.A.-.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y al **Director de la Fiduprevisora S.A.**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Secretario de Educación Distrital de Santa Marta**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho  
Actor: Carlos Cormane Bornacelly  
Demandado: Nacion-Mineducacion – FOMAG - Otros  
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00271-00

Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

**5.-Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.-Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**7.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**8.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**9.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**10.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**11.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho  
Actor: Carlos Cormane Bornacelly  
Demandado: Nacion-Mineducacion – FOMAG - Otros  
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00271-00

**12. Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

**12.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA,** para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos que origino el acto ficto presunto negativo de la petición radicada el 26 de febrero de 2016, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las cesantías, dando aplicación al Régimen de retroactividad a l docente **CARLOS ALBERTO CORMANE BORNACELLY** C.C. 73.096.763 y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan, así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

**13.- Requierase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**14.-Reconocer** personería al doctor ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

**15. De la presente decisión, déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

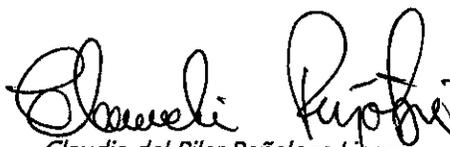
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

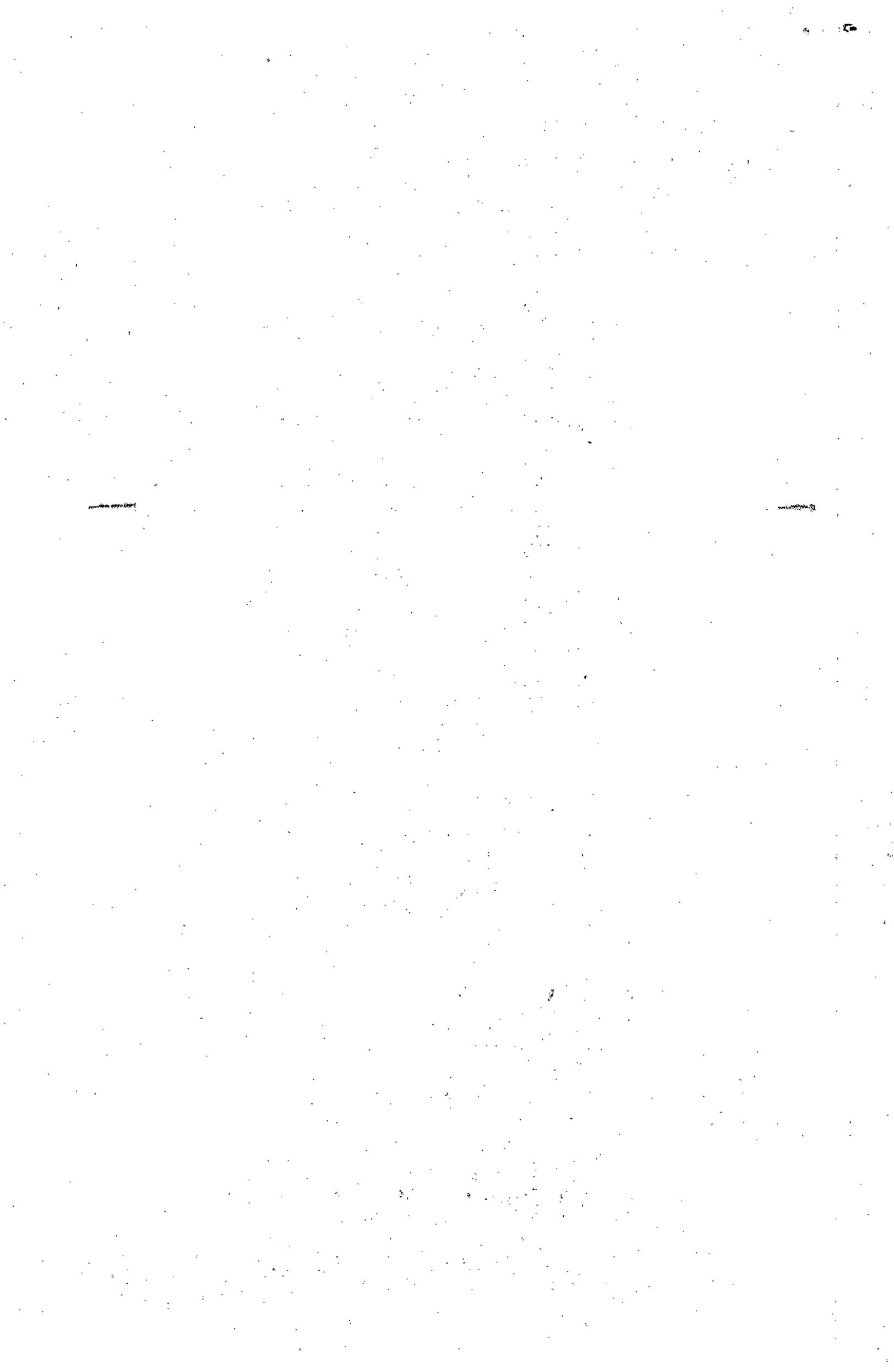


**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



**Claudia del Pilar Peñaloza Linero**  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación:</b>	47-001-3333-002-2017-00274-00
<b>Referencia:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Actor:</b>	SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO
<b>Demandado:</b>	DISTRITO DE SANTA MARTA – UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE SANTA MARTA.
<b>Asunto:</b>	ADMITE DEMANDA

La presente demanda, fue remitida por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, quien por auto de fecha 23 de agosto de 2017, ordeno la remisión del expediente a los Juzgado Administrativos del Circuito de Santa Marta por ser los competentes para conocer del presente asunto por factor cuantía, quien a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, le correspondió su trámite.

Revisada la presente demanda y por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión y se dispone:

- 1.- **Avóquese** el conocimiento de la presente demanda, remitida por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, por carecer de competencia.
- 2.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO, a través de apoderado judicial, contra el DISTRITO DE SANTA MARTA – UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al señor Alcalde del Distrito de Santa Marta**, o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Director de la Unidad de Tránsito y Transporte de Santa Marta**, o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual

de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

5.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Se deja constancia**, que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del Decreto 1365 de 2013.

7.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

11.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – DISTRITO DE SANTA MARTA – UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

12. **Requerir a las partes demandadas** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

13.- **Requíerese** a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

14.- **Téngase** a la doctora KARY LUZ MORENO TRAVECEDO, abogada de profesión y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.082.858.028 y T.P. No. 221.525 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos conferidos en el memorial poder conferido a su nombre.

15. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

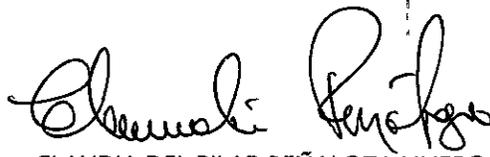
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

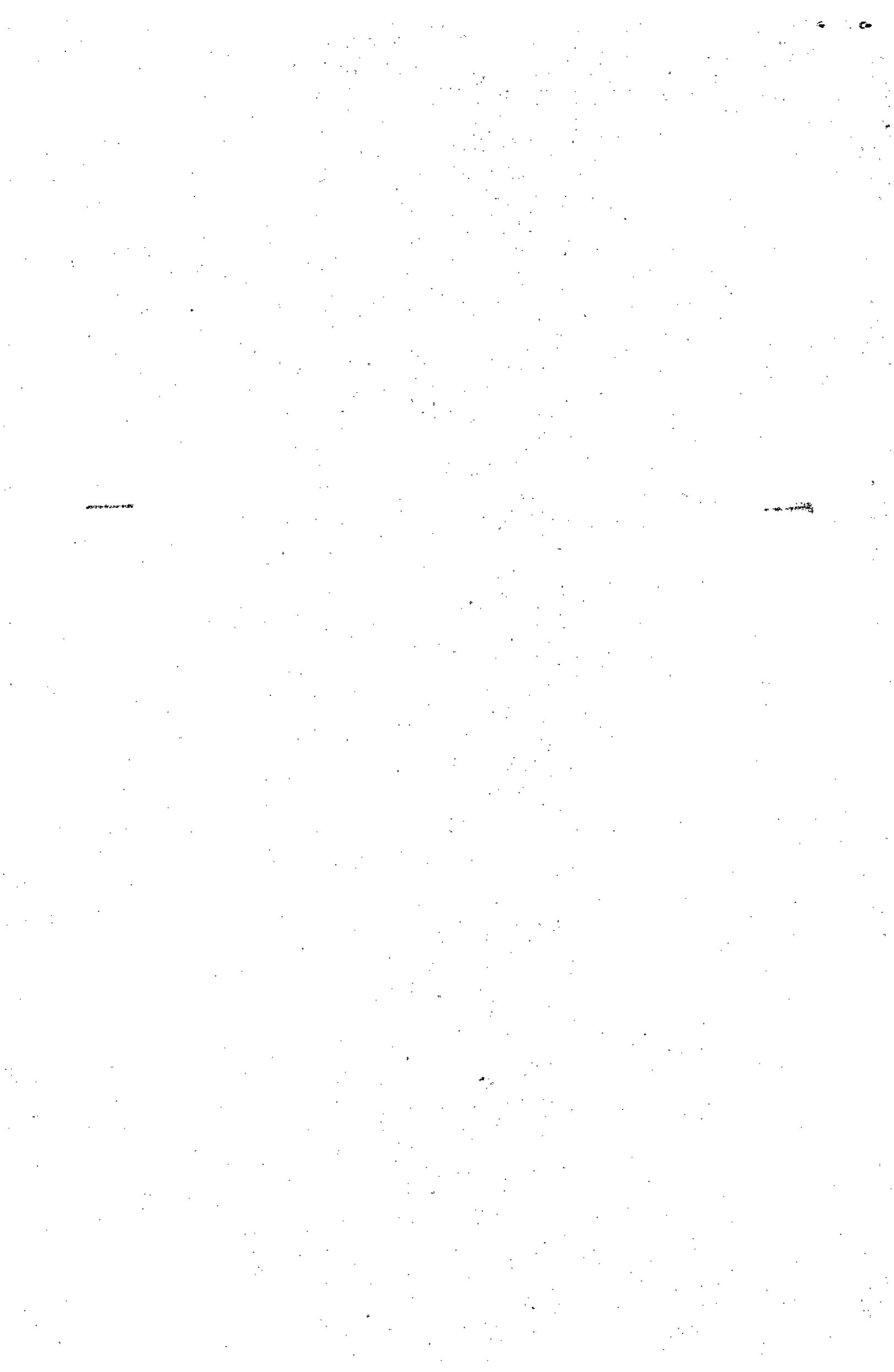
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

47001333300220170027400

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*

  
CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00275-00
Demandante	MARIA CONCEPCION GOMEZ
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda presentada por **MARIA CONCEPCION GOMEZ COLON** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- **Notificar** personalmente a la Ministra de Educación Nacional conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- **Fjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida

con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

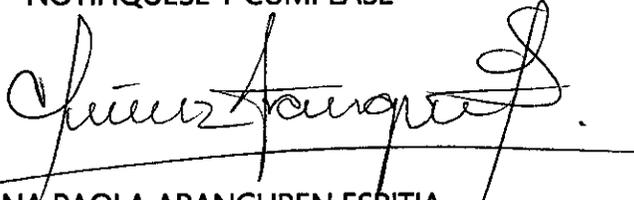
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería al Armando Rivas Caballero identificado con C.C. No. 12.549.937 y T.P. No. 44.561 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

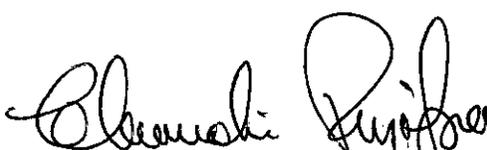
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación:</b>	47-001-3333-002-2017-00276-00
<b>Referencia:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Actor:</b>	YADIRA ELIZABETH REVOLLO RAMIREZ
<b>Demandado:</b>	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Asunto:</b>	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora YADIRA ELIZABETH REVOLLO RAMIREZ contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**2.-Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

**3.-Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

**4.-Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.-Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho  
Actor: Yadira Elizabeth Revollo Ramirez  
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG  
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00276-00

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**7.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**8.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**9.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

**11. Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho  
Actor: Yadira Elizabeth Revollo Ramirez  
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG  
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00276-00

**11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 1162 del 24 de agosto de 2016, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la docente **YADIRA ELIZABETH REVOLLO RAMIREZ C.C. 26.688.236**, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

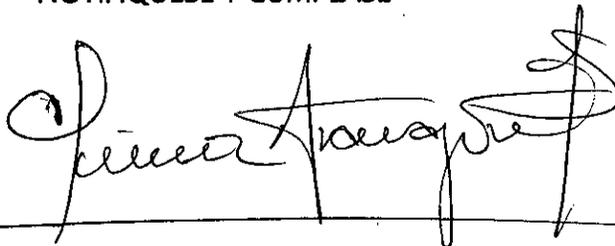
**12.- Requierase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**13.-Reconocer** personería al doctor **ARMANDO RIVAS CABALLERO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.561 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

**14.** De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

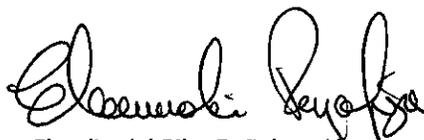
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

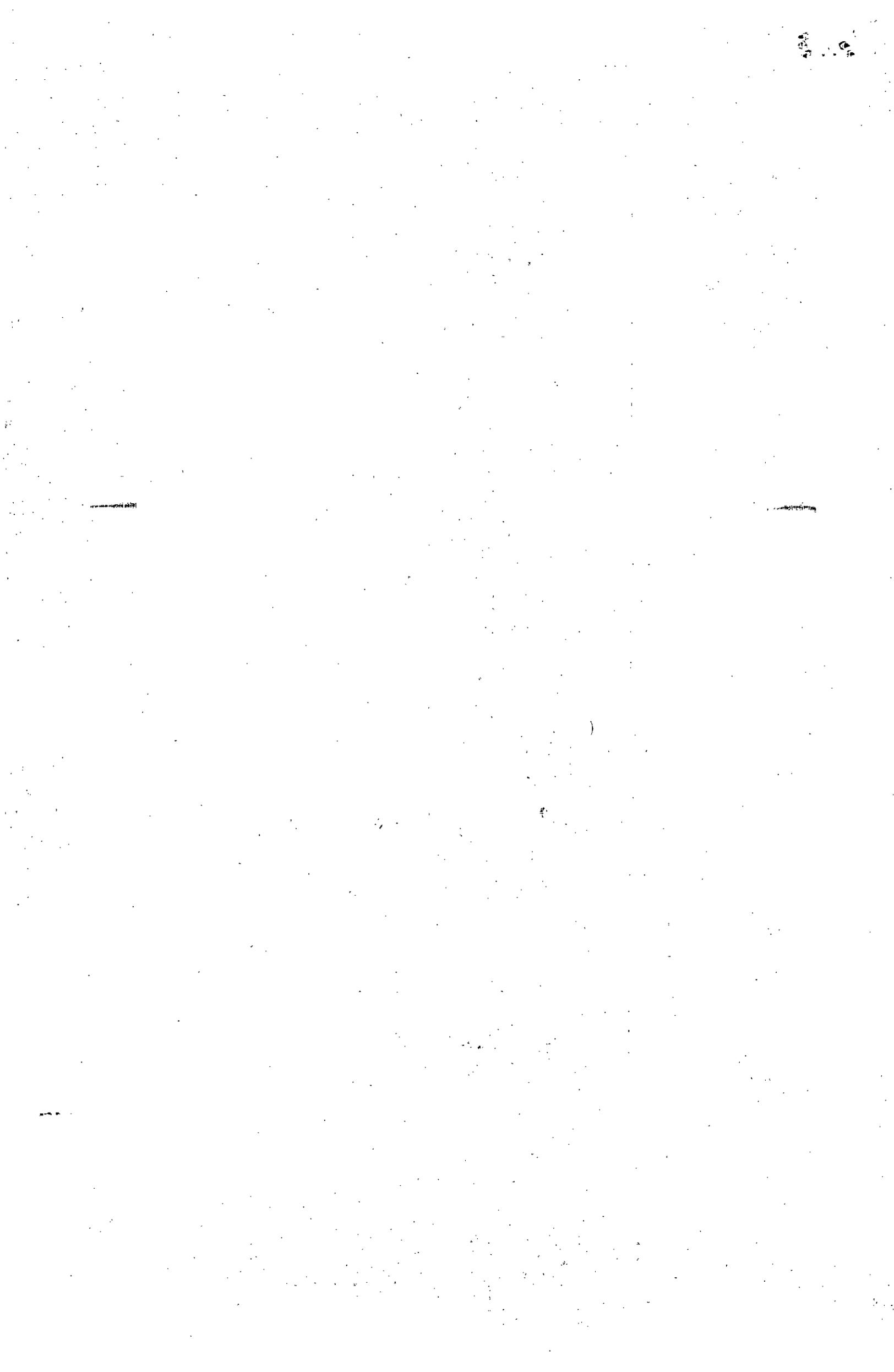


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



Claudia del Pilar Peñalosa Linero  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00279-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	MARINA ESTHER VANLEENDEN SALCEDO
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora MARINA ESTHER VANLEENDEN SALCEDO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho  
Actor: Marina Vanleenden Salcedo  
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG  
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00279-00

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**7.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**8.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**9.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

**11. Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho  
Actor: Marina Vanleenden Salcedo  
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG  
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00279-00

11.1. **Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 00559 del 17 de noviembre de 2009, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la docente **MARINA ESTHER VAN LEENDEN SALCEDO** C.C. 36.535.621, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-**Reconocer** personería al doctor WILSON AGUILAR LOPEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.947 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

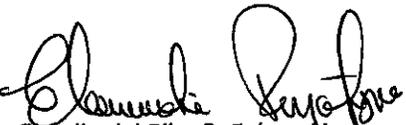
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



Claudia del Pilar Peñaloza Linero  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00285-00
Demandante	PEDRO VASQUEZ GALVIS
Demandado	RAMA JUDICIAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por **PEDRO VASQUEZ GALVIS** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL** – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- **Notificar** personalmente a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Magdalena conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- **Fjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida

con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

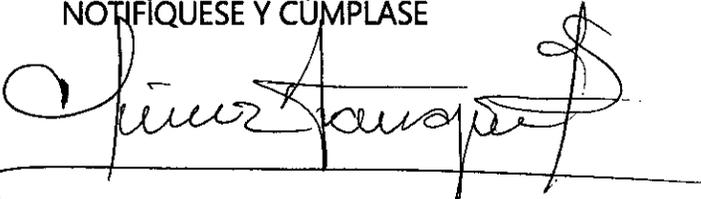
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería al Dr. Nestor David Ternera identificado con C.C. No. 80.722.851 y T.P. No. 159.714 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

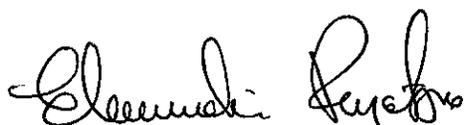
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Medio Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00290-00
Demandante:	ROSA MARIA PERTUZ PEREZ
Demandado:	UGPP
Asunto:	DECLARA IMPEDIMENTO.

Encontrándose dentro la actuación pendiente de decidir sobre su admisión, se advierte que la parte actora integrada por la señora **ROSA MARIA PERTUZ PEREZ** se halla representada judicialmente dentro del proceso por la doctora **CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL AGUDELO**, quien obra como su apoderada, estima pertinente el Despacho analizar si la suscrita operadora judicial se encuentra incurso en causal de recusación que le impida conocer del presente asunto.

Con relación a las causales, competencia y trámite de los impedimentos, los artículos 130 y 131 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...."

**"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."*

Teniendo en cuenta las normas citadas y el hecho que mantengo relación de amistad cercana con la doctora Claudia Patricia Carvajal Agudelo, apoderada judicial de la parte demandante, resulta indudable concluir que debo declararme impedida para conocer del proceso de la referencia, al configurarse la causal de recusación establecida en el artículo 141 numeral 9º del C.G.P., que señala:

***"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"***

Por lo anteriormente expuesto, **se Dispone:**

**PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA** para conocer del presente medio de control de reparación directa, por encontrarme incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. conforme la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Santa Marta, para su conocimiento.

**TERCERO:** Poner en conocimiento a las partes procesales la presente actuación.

**CUARTO:** Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes, informándole a cada una de los extremos procesales la remisión del expediente

**QUINTO:** Dejar la correspondiente anotación en el sistema de gestión judicial tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



**CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO**  
*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2016-00070-00
Demandante	:	ALBERTO GARCIA MARTINEZ Y OTROS
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS
Medio de control	:	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de enero de 2017 este Despacho realizó el decreto probatorio, en la cual se ordenó requerir a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE UROLOGIA para que previo examen de la historia clínica del señor Alberto Miguel Martínez García y en el término de diez (10) días, rindiera concepto en el cual resolviera el cuestionario formulado por esta agencia judicial, no obstante, frente a tal requerimiento la mencionada entidad y mediante escrito allegado el día veinticinco (25) de julio de 2017 suscrito por el Dr. Luis Alberto Lobo Jacome en calidad de Representante Legal de la misma, señaló que su representada era una entidad de derecho privado sin ánimo de lucro, que no ejerce funciones públicas de ninguna naturaleza, y que no se encuentra inscrita en lista de perito de alguna autoridad judicial del país por lo que no se encuentran en la posibilidad de rendir el informe requerido por este Despacho.

En virtud de lo anterior, este Despacho estima pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 230 del Código General del Proceso que establece que:

*"Artículo 230. Dictamen decretado de oficio. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.*

*Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.*

*Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado".*

A su vez, el artículo 234 ibídem dispone lo siguiente:

*"Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.*

*La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.*

*El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez hayan señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba".*

A su vez, el artículo 43 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*"Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

*4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado".*

En igual sentido el artículo el artículo 44 ibídem dispone que:

*"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".*

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

*"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

*(...)*

*PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

*ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de*

*la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTICULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

*Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

Frente al tópico la Corte Constitucional expresamente ha señalado lo siguiente:

*“Los sujetos a los cuales se dirigen las órdenes de un juez, sometidos como están al imperio de la Constitución y de las leyes y dada su obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atenderlas de inmediato. Si piensan que el juez no podía impartirlas, según normas jurídicas en vigor, tal consideración no tiene por qué obstruir su acatamiento, sino que está llamada a ser debatida judicialmente, en su caso, y sobre la base de la legitimidad del recurrente con miras a su revocación. Es cierto que puede vincular eventualmente la responsabilidad del funcionario judicial y aun provocar la acción de tutela en su contra, si se le comprueba flagrante violación del ordenamiento jurídico o la existencia de una vía de hecho, pero ninguna de tales posibilidades justifica la actitud renuente del obligado<sup>1</sup>”.*

De las normas y jurisprudencia transcrita se vislumbra con claridad que el Juez de oficio o a petición de parte puede conminar a entidades o dependencias oficiales para peritación que tengan que ver con su actividad, previa fijación de costos de la práctica de dicha peritación, sea por el Juez o por el Director y/o Representante de la entidad oficial requerida, y en atención a que (i) de conformidad con el Acuerdo pcsja17-10749 de septiembre de 2017 mediante el cual se autorizó a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta entre otras a realizar convocatorias extraordinarias para integrar las listas de auxiliares de la justicia y que la lista vigente de auxiliares de la justicia no posee experto en urología; (ii) pese a que las normas transcritas hacen referencia a entidades oficiales o públicas, conviene señalar que no existe entidad de tal naturaleza que tenga énfasis o se especialice en la materia, por lo que se hace necesario acudir a la requerida aun cuando ostente la calidad de entidad privada o particular, y (iii) finalmente, cabe precisar que esta agencia judicial en cumplimiento a las normas citadas y previo el trámite correspondiente no pretende que la práctica del informe solicitado sea realizado de forma gratuita, puesto que lo que se señala es que la requerida disponga el valor del peritaje solicitado y el funcionario encargado de su rendición, para que una vez asumido por la parte demandante el costo del informe decretado se procederá a señalar termino para la práctica y rendición del mismo, so pena de desistir de tal ordenación en caso de no asumirse el costo por el demandante.

Por lo anterior, este Despacho procederá a requerir nuevamente al Representante Legal de la Sociedad Colombiana de Urología para que previa fijación del costo de la práctica de la prueba y pago de la misma, previo examen de la historia clínica del señor Alberto Miguel Martínez García, rinda concepto en el cual deberá resolver cuestionario escrito que será formulado y remitido por este Despacho al momento del envío de la documentación pertinente.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-262/97Referencia: Expediente T-120869. Acción de tutela incoada por Silvio Antonio Guerrero Aragon contra los bancos de Bogotá y Popular. Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIERASE al Representante Legal la Sociedad Colombiana de Urología el Dr. Luis Alberto Lobo Jacome para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente orden se sirva a informa el valor y la cuenta en la que debe consignarse el costo de la práctica de la prueba consistente en que previo examen de la historia clínica del señor Alberto Miguel Martínez García y en el término de diez (10) días, rinda concepto en el cual deberá resolver cuestionario escrito que será formulado y remitido por este Despacho al momento del envío de la documentación pertinente.

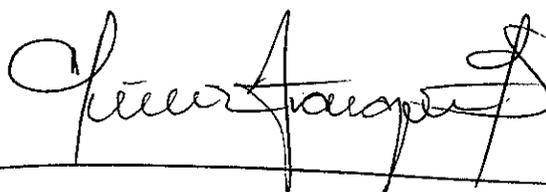
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



Claudia del Pilar Peñalosa Linero  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta**

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación No.</b>	<b>47-001-3331-002-2016-00090-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>EFRAIN ZAPATA NAVARRO</b>
<b>Demandado</b>	<b>RAMA JUDICIAL – AVIANCA - DEPRISA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

Revisada la actuación, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda, solicitada por el apoderado de la parte actora, visible a folios 125-127 del expediente.

**ANTECEDENTES**

- 1.- A través de providencia de fecha 18 de mayo de 2016<sup>1</sup>, se admitió la demanda de Reparación Directa, promovida por los señores Efraín Nonato Zapata Navarro y otros, contra la Rama Judicial, Avianca – Deprisa.
- 2.- El auto admisorio fue notificado a las parte demandada Avianca, ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 199 del CPACA, el día 09 de agosto de 2016, dándose así inicio al traslado para contestar la demanda a partir del día siguiente, con vencimiento del 27 de octubre de 2016.
3. El día 30 de enero de 2017, pasa por Secretaria el proceso al despacho informando que se ha notificado a la Empresa Deprisa S.A. y, que se notificó de manera errada a la Empresa Avianca a un correo que no corresponde al exclusivo para notificaciones personales (fl.73).
- 4- Por auto de fecha 8 de mayo de 2017<sup>2</sup>, se ordenó notificar de carácter inmediato y personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de mayo de 2016 y, se requirió a la parte demandante para que allegara al plenario el certificado de existencia y representación legal de la demandada Deprisa.
- 5.- Por escrito recibido por la Secretaria de esta Agencia Judicial el día 18 de mayo de 2017<sup>3</sup>, el apoderado de la parte actora allega el certificado de existencia y representación de la Empresa DEPRISA.

---

<sup>1</sup> Folio 46

<sup>2</sup> Folio 74

<sup>3</sup> Folio 80

6.- Se notifica el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de mayo de 2016 a las demandadas Avianca y a Deprisa, conforme el artículo 199 del CPACA, el día 02 de junio de 2017, dándose así inicio al traslado para contestar la demanda a partir del día siguiente, con vencimiento del 28 de agosto de 2017.

7.- El apoderado judicial de la parte actora en fecha 24 de julio de 2017, presentó escrito de reforma de la demanda con ocasión al acápite de pruebas de la demanda con solicitud de pruebas testimoniales y documentales, así como también adicionales hechos de la misma (fls. 125 al 127).

## CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A, señala:

*"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. "*

Para determinar correctamente cuando vence el término para reformar la demanda, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA sobre el traslado de la demanda, para que los demandados contesten, propongan excepciones, soliciten pruebas y llamen en garantía, así:

*"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición."*

Por remisión expresa de la norma se procede a reseñar los preceptos del artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan*

*funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales."*

Respecto a la manera como se debe efectuar el conteo del término para establecer la oportunidad de reformar la demanda el H. Consejo de Estado clarificó mediante reciente pronunciamiento<sup>4</sup> que el mismo se debe efectuar bajo los siguientes términos:

La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. Las razones son las siguientes:

- 1) Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos:
  - a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial.
  - b. El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa expuesta por el aquí accionante; el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.

Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B - Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)

concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo<sup>7</sup> lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen la tesis del aquí accionante, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma.

ii.- Ahora bien, en cuanto al trámite legislativo señalan algunos autores y se indicó en postura anterior, que con el cambio que se produjo en la redacción del proyecto inicial presentado para trámite en el Congreso de la República<sup>8</sup>, quedó claro que el término para la reforma se cuenta conjuntamente con el inicio del término del traslado de la demanda.

Al efecto se sostiene que la redacción inicial de la citada regla preveía lo siguiente: “[...] La reforma deberá proponerse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda [...]”; mientras que redacción posterior y definitiva de la norma fue la siguiente: “[...] 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. [...]”<sup>9</sup>, lo que es indicativo de la intención del legislador de limitar el término a los primeros diez días del traslado, según esta tesis.

En relación con lo anterior la Subsección B considera que la posición así adoptada no es acertada, puesto que una vez revisados los debates de la comisión de reforma al CCA<sup>10</sup>, allí se precisaron los siguientes aspectos relevantes que aportan a la discusión:

a.- En el anterior código el término para reformar era el mismo de traslado o de fijación en lista, es decir, el que tenía el demandado para contestar. Por ello uno de los comentarios en las actas es el siguiente: “[...] perder la posibilidad de hacer modificación, porque si al contestar la demanda le hacen ver un defecto, usted debería poder solucionarlo con la modificación (ese es el objetivo de la norma) y no puede. [...]”

b- No se quiso que la modificación de la demanda solo se pudiera hacer hasta antes del inicio del término de traslado de la misma, porque igual se perdería la oportunidad anterior de conocer los defectos señalados por la contraparte, lo que desnaturaliza la razón de ser de la oportunidad de reforma o modificación. Se consignó en las actas lo siguiente: “[...] es que el proceso arranque bien [...]”. Por tanto, concluyó la comisión redactora que el término tenía que ser posterior a la respuesta de la parte demandada.

c- El cambio de redacción en el trámite legislativo no tuvo la intención anotada por la doctrina. En efecto, al leer las actas de la comisión redactora que luego hizo sugerencias en nombre del Consejo de Estado, dentro del trámite legislativo en el Congreso, se observa que el cambio lo motivó el hecho de no limitar la posibilidad de reforma solo a los diez días siguientes al vencimiento del traslado, lo que se daba a entender con la expresión “deberá” que contemplaba el proyecto inicial y se concluyó que la teleología de la nueva redacción es la de garantizar el derecho que tiene la

parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, o hacer en cualquier momento, desde la misma presentación, admisión, notificación, etc.

d- Por tanto, se propuso la nueva redacción para precisar que el término sería "hasta", es decir, la finalidad del cambio del texto del proyecto fue la de regular un término máximo, como un continuo y no como un marco restrictivo o limitante.

iii. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

iv. En relación con aspectos prácticos de las interpretaciones propuestas, encuentra la Subsección B lo siguiente:

- a. No tendría sentido señalar que la voluntad del legislador fue de que la reforma a la demanda se surtiera durante los primeros 10 días, de esos 30 días de traslado, porque implicaría que el proceso ingrese al despacho para admitir la reforma y correr un traslado de 15 días a la parte demandada para pronunciarse sobre la misma, lo que conlleva a que el término para contestar la reforma de la demanda sea más corto que con el que se cuenta para contestar la demanda principal.
- b. Una de las excepciones previas pasibles de ser propuestas es la de inepta demanda por falta de requisitos formales, que prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Frente a estas excepciones, tanto el actual estatuto procesal civil como el anterior, han previsto la posibilidad de que en el traslado de la respectiva excepción, el demandante pueda corregir los yerros anotados en la contestación, al tenor de lo regulado en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP, sin que esta sea la única oportunidad para ello, por cuanto también se puede hacer al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP).

Lo anterior se convierte en una buena razón para advertir que hasta que no venza el término previsto por el legislador para reformar la demanda, esto es, diez días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, no se puede dar traslado de las excepciones propuestas, por cuanto se debe verificar si se presenta dicha reforma, con las siguientes finalidades:

- a. Revisar que se hayan corregido las falencias de orden procesal anotadas en la contestación como excepciones previas de tipo formal.
- b. Admitir la reforma y dar traslado de la misma a la contraparte.
- c. Una vez surtido este trámite y recibida la contestación de la reforma, en caso de que se hayan propuesto nuevas excepciones, dar traslado conjunto, tanto de las propuestas con la demanda inicial – siempre que no se hayan subsanado las falencias-, como con la reforma de la demanda.

Ello significa que siendo la reforma de la demanda una oportunidad adicional dada por los estatutos procesales para corregir las falencias enlistadas como excepciones previas (artículos 101 ordinal 3º del CGP y 99 ordinal 2º del CPC), no hay razón para indicar que la finalidad del legislador, con la posibilidad de reforma de la demanda, es que el demandante no conozca la contestación que haya hecho su contraparte.

v. Ha de recordarse que el nuevo proceso contencioso administrativo no está diseñado como un juego de roles para que salga vencedor el más astuto, sino para que se logre impartir justicia con base en una verdad real o material y que aquellos obstáculos de orden procesal puedan solventarse oportunamente, bien por la autocomposición de las partes, mediante la intervención directa del juez, así:

- a. Para los primeros, con la oportunidad de formular excepciones previas que tienden a “enderezar” el curso del proceso puesto que a partir de ellos podrá el juez remitirlo al juez competente, ordenar citar a las personas que debieron citarse, realizar la notificación indebidamente efectuada y la parte demandante podrá subsanar tales defectos en el término de traslado de las excepciones o antes de ello presentar reforma a la demanda para los mismos efectos, etc.
- b. Para el funcionario judicial, al incorporar medidas como las de ajuste del procedimiento (art. 171), mayor laxitud al momento de la individualización de la actuación demandada (art. 163), posibilidad de saneamiento en cualquier etapa procesal (art. 207 y 180 núm. 5), etc.

Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad.

Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita

inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante.

### Caso concreto

Ahora bien, en el expediente consta que la última notificación de la demanda se realizó el 02 de junio de 2017, la oportunidad para reformarla en el caso concreto se inició el 29 de agosto y finalizó el día 11 de septiembre del mismo año. Como el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandada fue del 24 de julio de 2017, este Despacho admitirá la reforma de la demanda aludida.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR la reforma de la demanda**, presentada por el apoderado de la parte actora visible a folios 125 al 127 del expediente.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, y désele traslado a las partes accionadas por el término que indica el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI sistema Tyba.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00112-00
Actor:	JUAN BAUTISTA JARAMILLO RUDAS Y OTROS
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se advierte que han sido recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

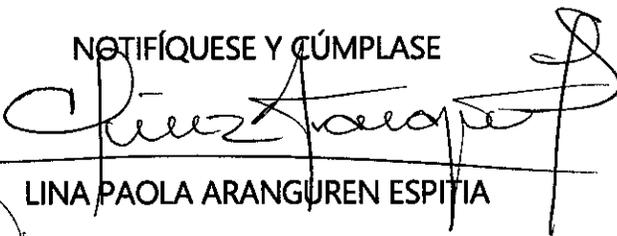
**PRIMERO.-** Fjese como fecha para la realización de la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **20 de noviembre 2017 a las 4:00 p.m.**

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

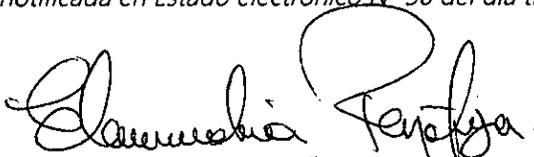
2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*

  
CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2017-00153-00
Demandante	:	MARIA EDILMA GRAJALES
Demandado	:	NACION – RAMA JUDICIAL
Medio de control	:	REPARACION DIRECTA

Revisado el expediente se observa que tanto el Juzgado Primero Familia de Santa Marta y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, han sido renuentes en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que es necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

se tiene que en audiencia inicial celebrada el día diecisiete (17) de marzo de 2017 este Despacho realizó el decreto probatorio, sin embargo, no se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas por esta agencia judicial, por lo cual este Despacho procederá a requerir nuevamente el Juzgado Primero Familia de Santa Marta y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira para que alleguen la documentación solicitada en la mencionada diligencia, recordando las sanciones de Ley como consecuencia del desacato de la presente orden judicial.

**INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO**

a) **ANTECEDENTES**

1. En audiencia inicial celebrada el día diecisiete (17) de marzo de 2017 este Despacho realizó el decreto probatorio dentro del cual se ordenó requerir para que dentro del término de diez (10)-días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se allegara al presente proceso por parte de:

- El Juez Primero Familia de Santa Marta, copia íntegra del expediente del proceso de sucesión en el cual fungió como causante el señor Luis Enrique Rojas bajo el radicado 2005-00409.
- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira copia íntegra del expediente del proceso ejecutivo en el cual fungía como demandante la señora María Cristina Restrepo Rojas en contra de COLPATRIA RED MULTIBANCA, cursado bajo el radicado 2005-236.

3. La radicación del oficios Nos. 664 y 665 a los requeridos **tuvo lugar**, el día 25 de mayo y 8 de junio del año en curso, respectivamente, tal y como consta según el sello de recibido del despacho judicial en comento y constancia de envió de correo certificado obrantes a folios 147-152.

4. Culminado el término otorgado para enviar la información solicitada y transcurrido más de 4 MESES, sin que se haya recibido la información solicitada, ni respuesta alguna.

#### b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

***"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*PARÁGRAFO.* Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

*Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

***"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

*(...)*

*PARAGRAFO.* Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

*ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

*ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

*Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

## **2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:**

En las comunicaciones se le hizo la advertencia al particular requerido, de las consecuencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la negativa de los requeridos en allegar lo solicitado, y después de más de **4 meses** de proferida la orden que así lo dispuso, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia, debe darse apertura a este trámite sancionatorio en contra de los secretarios de los despachos judiciales requeridos, por encontrarse en cabeza de estos el deber de atender los requerimientos judiciales y la expedición de copias solicitadas acorde a lo preceptuado en los artículos 114 y 115 CGP.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

### **RESUELVE:**

- 1. Dar Apertura de incidente** de imposición de sanción correccional al **SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** y al **SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** por la inobservancia injustificada a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. Notifíquese PERSONALMENTE** la presente decisión al al **SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** y al **SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, o quienes hagan sus veces, allegando copia del presente proveído.
- 3. Conceder el término de tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este proveído al **SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** y al **SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, para que, expongan las razones por las que no allegaron al proceso la información requerida, relacionada en el numeral 1 de los antecedentes de este

proveído, sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

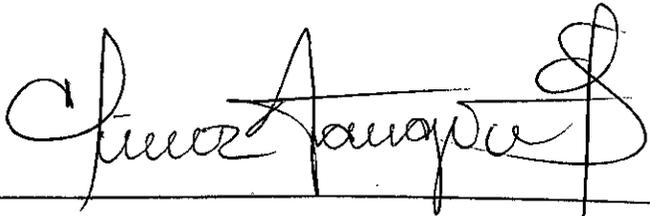
4. **Conceder el mismo plazo**, para remitir la información solicitada.
5. **REQUERIR al JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SANTA MARTA** para que en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente orden informe a este Despacho el nombre completo, tipo y número de documento de identidad, dirección de lugar de residencia o sitio de trabajo, dirección de correo electrónico consignado en la hoja de vida de quien desempeña el cargo de **SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, para que en caso de continuar en renuencia este despacho en cumplimiento de Acuerdo No, PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010 **proceda a imponer sanción por desacato de orden judicial al mencionado servidor público, señalado en el numeral 3 del artículo 44 del CGP**, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído .
6. **Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SANTA MARTA**, o quien haga sus veces, allegando copia del presente proveído, advirtiendo las sanciones de ley por incumplimiento a las órdenes judiciales.
7. **REQUERIR al JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA** para que en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente orden informe a este Despacho el nombre completo, tipo y número de documento de identidad, dirección de lugar de residencia o sitio de trabajo, dirección de correo electrónico consignado en la hoja de vida de quien desempeña el cargo de **SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, para que en caso de continuar en renuencia este despacho en cumplimiento de Acuerdo No, PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010 **proceda a imponer sanción por desacato de orden judicial al mencionado servidor público, señalado en el numeral 3 del artículo 44 del CGP**, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído
8. **Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA**, o quien haga sus veces, allegando copia del presente proveído, advirtiendo las sanciones de ley por incumplimiento a las órdenes judiciales.
9. Cumplido el trámite, **devuélvase** al Despacho para que continúe con el trámite previsto.
10. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

8. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

9.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



Claudia del Pilar Peñaloza Linero

Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>RADICACION:</b>	47-001-3333-002-2016-00185-00
<b>DEMANDANTE:</b>	DEIBIS JHON FONSECA BRAVO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE CIENAGA
<b>ACCION:</b>	REPARACION DIRECTA

En vista que el proceso de la referencia fue remitido del Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, donde se encontraba tramitándose el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 03 de marzo de 2017, en donde se declaró el desistimiento tácito de la demanda; por lo que el Superior mediante providencia de calenda 26 de julio de 2017 resolvió:

- 1.- Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto del tres (3) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, por las razones antes expuestas.
- 2.- Devolver expediente al juzgado de origen por las consideraciones anotadas en el presente proveído.
- 3.- Advertir al juez de primera instancia que el memorial de acreditación del pago de los gastos procesales fuer allegado dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito, esto con el fin de seguir con el termino del proceso."

En atención a lo anterior, es del caso seguir con el trámite del proceso, y se ordenara que por Secretaria se efectúen las notificaciones ordenadas en el numeral segundo del auto de fecha 18 de mayo de 2016, mediante el cual se admitió la demanda, por lo que este Despacho.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia de calenda veintiséis (26) de julio de 2017, declaro inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte

demandante, contra el auto de fecha tres (3) de marzo de 2017, proferido por este Juzgado.

**SEGUNDO:** .- **Por Secretaria**, efectúense las notificaciones ordenadas en el numeral segundo del auto de fecha 18 de mayo de 2016, mediante el cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia.

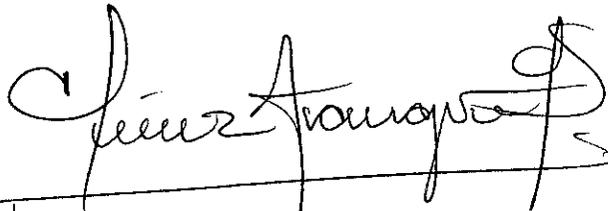
**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**3.1.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

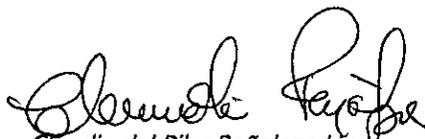
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA  
47-001-3333-002-2016-00185-00

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



Claudia del Pilar Peñaloza Linero  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	JOSE MELENDEZ OLIVARES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - OTROS
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2016-00208-00

El apoderado de la parte demanda COMPARTA EPS-S, en escrito visible a folios 253 a 255 del libelo, interpone recurso de reposición y apelación debidamente sustentado contra el auto de fecha 30 de junio de 2017, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se rechazó por improcedente el llamamiento en garantía formulado por dicha entidad a la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga – Magdalena.

Se procede a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**Procedencia del recurso de reposición**

De conformidad con lo indicado en el artículo 242 del CPACA, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Tal como se desarrollará ampliamente en párrafos siguientes, el auto que niega la intervención de terceros es susceptible del recurso de apelación, por lo tanto, a la luz de la citada norma, no resulta procedente en este asunto el recurso de reposición, por lo que el mismo, será negado.

**Procedencia del recurso de apelación**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

*"1. El que rechace la demanda.*

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

El artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y el que la **niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación” (negrilla fuera de texto)

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, se procederá a rechazar el recurso de reposición por improcedente y a estudiar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del treinta (30) de junio de 2017.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 244 ibídem prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes ante el juez que lo profirió.

El auto recurrido fue notificado por estado No.32 del cinco (05) de julio de 2017, por lo que se tenía hasta el 10 de julio de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación y como quiera que el mismo fue interpuesto ese mismo día, se concederá ante el Tribunal Administrativo del Magdalena en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, este Despacho,

#### RESUELVE:

**Primero:** Negar por improcedente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra la providencia del 30 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: Concédase** el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandada COMPARTA EPS-S contra la providencia del 30 de junio de 2017, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo del Magdalena.

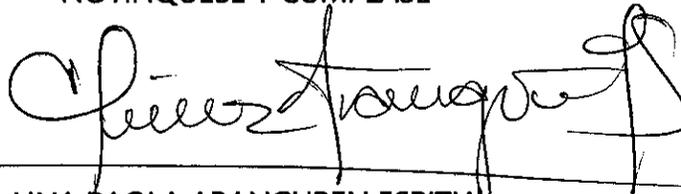
Para tal efecto envíese por secretaría a la citada corporación el expediente para lo de su competencia, previo reparto a realizarse mediante el sistema TYBA.

**Tercero: Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**Cuarto:** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

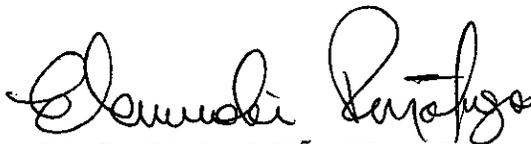
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2017-00257-00
Demandante	:	JORGE CELIN ECHEVERRIA
Demandado	:	POLICIA NACIONAL
Medio de control	:	REPARACION DIRECTA

Revisada la presente actuación, la cual está pendiente para fijar fecha de audiencia de pruebas, se observa que al proceso no se han allegado todas las pruebas documentales solicitados en audiencia inicial llevada a cabo el día diecinueve (19) de abril de 2017 por lo que este Despacho procede a impartir el trámite procesal correspondiente previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

En audiencia inicial celebrada el en audiencia inicial celebrada el día diecinueve (19) de abril de 2017, esta agencia judicial Decreto la Prueba documental solicitada por la parte demandante, en la que se ordenó lo siguiente:

***\*Oficios:***

*Se ordena Oficiar a la Fiscalía 22 Seccional de Ciénaga Magdalena, para que envíe con destino al proceso copia de la investigación penal adelantadas por las lesiones sufridas por el señor JORGE LUIS CELIN ECHEVERRIA, por los hechos acaecidos el día 11 de mayo del 2014 en el municipio de Sitio Nuevo - Magdalena.*

***Peritazgo:***

*I. Oficiar al Director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que se sirva designar un médico perito a efecto de determinar la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor JORGE LUIS CELIN ECHEVERRIA, con cédula de ciudadanía No. 1.080.020.249, como consecuencia de las heridas producidas en los hechos del 11 de mayo del 2014.*

*En el oficio de respuesta se deberá informar el turno asignado de acuerdo al número de pericias previas a la aquí ordenada, para que se señale una fecha*

*próxima tan pronto sea designado el galeno que debe realizar el examen pericial.*

*Para tal efecto, se deberá enviar copia de todo el proceso, toda la historia clínica que obra en el expediente o de los documentos que le requieran al señor Jorge Luis Celin al momento de la valoración y deberá asumir cualquier gasto que se genere por concepto de honorarios.”*

Conforme lo señalado en el artículo 167 del CGP, el despacho impuso la carga del trámite de las pruebas aludidas a la parte demandante, **quien debería retirar los oficios y devolver al juzgado la constancia de recibido de las entidades, además de asumir el pago de las copias correspondientes y el gasto que se genera por concepto de honorarios para la práctica de examen aludido.**

A lo anterior, por Secretaria del Despacho, a través de oficio No. 591 y 590 del día 19 de abril de 2017, se requirió lo solicitado al Director de la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, y al Fiscal 22 Seccional de Ciénaga – Magdalena, respectivamente, dichos oficios fueron retirados de la Secretaria de esta Agencia Judicial por el apoderado de la parte demandante doctor **ARNOLD SOCARRAS GARCÍA** el día 24 de abril de 2017<sup>1</sup>.

Trascurrido el término para dar respuesta a dicho requerimiento, al expediente no se ha allegado lo solicitado, así como tampoco, la constancia por parte del apoderado de la parte actora del recibido de los oficios antes citados habiendo transcurrido más de **6 MESES**, desde el retiro de los mismos, debiendo dar aplicación este despacho a la normativa que se cita a continuación:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

***\*ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

***PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

---

<sup>1</sup> Folio 210-211 del expediente

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

El artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

*"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."*

*(Negrilla por el Despacho)*

En consecuencia de lo anterior se dispondrá requerir al doctor **ARNOLD SOCARRAS GARCÍA**, para que dentro del término de quince (15) días, allegue a esta Agencia Judicial, la constancia por medio de la cual le fue recibido por Director de la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, y al Fiscal 22 Seccional de Ciénaga – Magdalena los oficio No. 591 y 590 del día 19 de abril de 2017, y los documentos que acrediten el pago de los emolumentos o gastos que se requieren para la expedición de la prueba solicitada, con la advertencia que de no allegarse dicha constancia en el término otorgado, **se le impondrá las sanciones estipuladas en el artículo 44 del CGP y se decretará el desistimiento tácito de las pruebas solicitadas conforme lo preceptuado en el artículo 178 del CPACA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

#### RESUELVE

**PRIMERO.- REQUIERASE al DR. ARNOLD SOCARRAS GARCÍA** en calidad de apoderado de la parte demandante para que en un término de quince (15) días contados a partir de la comunicación de esta orden allegue al plenario los oficios No. 591 y 590 con constancia de recibido y los documentos que acrediten el pago de los emolumentos o gastos ante el Director de la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, y al Fiscal 22 Seccional de Ciénaga – Magdalena que se requieren para la expedición de las pruebas solicitadas, so pena de imponerse la sanción y multa establecida en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, además de decretarse el desistimiento tácito de las solicitudes probatorias ordenadas en la audiencia

inicial relacionadas en la parte motiva de este proveído conforme lo preceptuado en el artículo 178 del CPACA.

**SEGUNDO.- Notifíquese** la presente providencia **PERSONALMENTE AL REQUERIDO** y por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

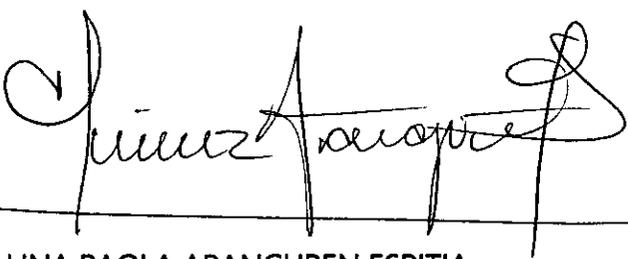
**TERCERO.- Comuníquese** la presente decisión al demandante en caso de haberse aportado dirección para efecto de notificaciones judiciales.

**CUARTO** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.- De** la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

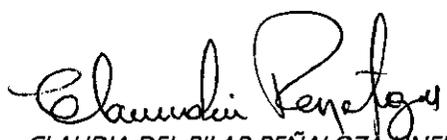
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00355-00
Actor:	MARIELA HERRERA FLORIAN
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

**PRIMERO.-** Fjese como fecha para la realización de la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día 24 de noviembre de 2017 a las 3:30 p.m.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación No.</b>	<b>:</b>	<b>47-001-3331-002-2015-00388-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>IVAN RAFAEL AYALA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL</b>
<b>Medio de control</b>	<b>:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de mayo de 2017 este Despacho realizó el decreto probatorio dentro del cual se ordenó requerir a la policía Nacional para que aporte copia de la investigación disciplinaria originada por las lesiones del señor Iván Ayala Gutiérrez, requerimiento frente al cual se allegó respuesta el día primero (1) de junio de 2017 informando que en el registro no se hallaron investigaciones disciplinarias por hechos que se hubiesen dado a conocer por el señor Iván Ayala Gutiérrez.

En atención a lo anterior, este Despacho advierte que con la contestación de la demanda el apoderado judicial de la demandada se aportó copia de la investigación preliminar numero P-mesan-2014-23 originada como consecuencia de los hechos que sirven de fundamento de la presente demanda, por lo que se procederá a requerir a la Oficina de Control Interno de la demandada para que aporte al plenario copia de la totalidad de la mencionada investigación incluso de las actuaciones posteriores a la fecha del 17 de agosto de 2015 y al auto de apertura de investigación, además, allegue certificación en qué estado se encuentra dicho proceso disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUIERASE** al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno Capitán Yesid Guerrero Rodríguez para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente orden, allegue con destino a este proceso copia íntegra de la totalidad del proceso disciplinario Número P-MESAN-2014-23, incluso de las actuaciones posteriores a la fecha del 17 de agosto de 2015 y al auto de apertura de investigación, además, allegue certificación en qué estado se encuentra dicho proceso disciplinario.

**SEGUNDO.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

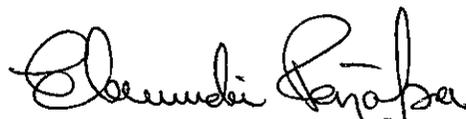
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR LINERO PEÑALOZA  
*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00451-00
Actor:	ELKIN RAFAEL GARCIA LOPEZ Y OTROS
Demandado:	MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Revisado el expediente se observa que el Juez Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Plato – Magdalena, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que es necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

se tiene que en audiencia inicial celebrada el día nueve (09) de mayo de 2017 este Despacho realizó el decreto probatorio, sin embargo, no se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas por esta agencia judicial, por lo cual este Despacho procederá a requerir nuevamente Juez Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Plato – Magdalena, para que allegue la documentación solicitada en la mencionada diligencia, recordando las sanciones de Ley como consecuencia del desacato de la presente orden judicial.

**INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO**

a) **ANTECEDENTES**

1. Mediante decisión del 09 de mayo de 2017, proferido en la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, se realizó al al Juez Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Plato – Magdalena, el requerimiento arriba citado; a quien para dar respuesta a lo solicitado, le fue concedido un término de diez (10) días máximo, librándose por Secretaría los oficios respectivo numerados 634 adiados 9 de mayo de 2017 , con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales. (fls. 158).
2. La carga del envío de dicho oficio fue impuesta al apoderado de la parte demandante, quien acreditó la radicación del oficio mencionado al requerido, el día 23 de mayo de 2017 respectivamente, tal y como consta en el a folios 161.

## b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

***"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

***PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

***"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

*(...)*

***PARAGRAFO.** Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

***ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

*ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

*Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

## **2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:**

En las comunicaciones se le hizo la advertencia al particular requerido, de las consecuencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la renuencia del **el Juez Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Plato - Magdalena**, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de **más de CINCO MESES** de proferida la orden para allegar la documentación solidita, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP , referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia, debe darse apertura a este trámite sancionatorio en contra de los secretarios de los despachos judiciales requeridos, por encontrarse en cabeza de estos el deber de atender los requerimientos judiciales y la expedición de copias solicitadas acorde a lo preceptuado en los artículos 114 y 115 CGP.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

### **RESUELVE:**

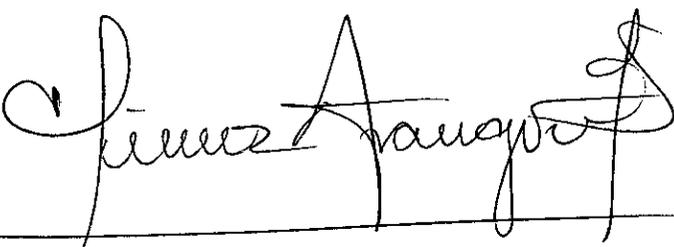
- 1. Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al **secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Plato – Magdalena**, por las inobservancias injustificadas a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.**
- 2. Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Plato, allegándoles copia del presente proveído.**
- 3. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Plato, para que, expongan las razones por las que no allegaron al proceso los documentos requeridos, relacionados en el inciso 2º y 4º del numeral 1º de este proveído. Los descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.**
- 4. REQUERIR al JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SANTA MARTA para que en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente orden informe a este Despacho el nombre completo, tipo y número de documento de identidad, dirección de lugar de residencia o sitio de trabajo, dirección de correo electrónico consignado en la hoja**

de vida de quien desempeña el cargo de **SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PLATO - MAGDALENA,** para que en caso de continuar en renuencia este despacho en cumplimiento de Acuerdo No, PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010 **proceda a imponer sanción por desacato de orden judicial al mencionado servidor público, señalado en el numeral 3 del artículo 44 del CGP,** conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído

5. **Notifíquese PERSONALMENTE** la presente decisión al **JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SANTA MARTA,** o quien haga sus veces, allegando copia del presente proveído, advirtiendo las sanciones de ley por incumplimiento a las órdenes judiciales.
6. **Conceder el mismo plazo,** para remitir la información solicitada.
7. Cumplido el trámite, **devuélvase** al Despacho para que continúe con el trámite previsto.
8. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
8. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
9. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



**CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO**

*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3331-002-2016-00457-00
Actor:	DIANA PATRICIA TOVAR Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

Encontrándose el presente proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se observa que en el informe secretarial que antecede, se informa que los apoderados judiciales de la Clínica General del Norte S.A. y de la Clínica La Milagrosa S.A. junto con la contestación de la demanda presentaron escritos de llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, procederá este Despacho a pronunciarse acerca de los llamamientos en garantía presentados por las entidades demandadas previas las siguientes

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Normatividad.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.  
(...)*

*Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

En cuanto a lo no regulado en el CPACA con relación a la figura, requisitos y trámite del llamamiento en garantía, si bien el artículo 227 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que los artículos 54, 55 y 57 de dicha normativa que versaban sobre el tema fueron derogados por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, lo que quiere indicar que los requisitos del llamamiento en garantía, deben cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P, en concordancia con la norma específica que preceptúa el CPACA.

## **2. De los escritos de llamamiento en garantía formulados**

- La Clínica General del Norte presentó escrito llamando en garantía a la compañía de seguros MAPFRE S.A., en el cual se indica que la citada entidad suscribió contrato de seguro con la llamada en garantía dentro del cual se expidió la póliza No. 1001213003383 que se encontraba vigente para la fecha en la que tuvieron ocurrencia los hechos que sirven de fundamento de la presente acción.
- La Clínica La Milagrosa S.A. presentó escrito llamando en garantía a la compañía de seguros MAPFRE S.A., en el cual se indica que la citada entidad suscribió contrato de seguro con la llamada en garantía dentro del cual se expidió la póliza No. 1001213003548 que se encontraba vigente para la fecha en la que tuvieron ocurrencia los hechos que sirven de fundamento de la presente acción.

## **3. Del cumplimiento de los requisitos del llamamiento en garantía**

### **3.1 Del llamamiento en garantía formulado por la Clínica General del Norte S.A. a la Compañía de Seguros MAPFRE S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que:

- 1.- La solicitud de llamamiento en garantía fue presentada dentro la oportunidad procesal indicada en el artículo 172 del CPACA, esto es, durante el término para contestar la demanda.
- 2.- En el asunto de marras, la parte demandada – Clínica General del Norte.- cuenta con legitimación por pasiva para llamar en garantía, toda vez que se trata de un proceso de responsabilidad patrimonial en contra de una entidad pública que integra el extremo pasivo de la Litis, que celebró contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, con la

compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, a fin de tomar cobertura de las obligaciones generadas por daños y perjuicios que se le causen a cualquier persona, por hechos u omisiones que le sean imputables a la demandada con ocasión de la prestación de servicios médicos, riesgos amparados bajo la póliza N° 1001213003383 cuya vigencia va desde el 17 de junio de 2013 hasta el 16 de junio de 2014.

3.- En cuanto a los requisitos estatuidos en el Artículo 65 del CGP<sup>1</sup>, se tiene que son los mismos que prevé la misma normatividad en el artículo 82 para la presentación de la demanda, enlistados así:

*(...) ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley. (...)"*

Respecto al cumplimiento de los requisitos formales del llamamiento en garantía solicitado, el despacho encuentra que la solicitud elevada se encuentra de conformidad a las exigencias legales antes citadas, de donde deviene concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, y es procedente aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la Clínica La Milagrosa S.A. a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

### **3.1 Del llamamiento en garantía formulado por la Clínica La Milagrosa S.A. a la Compañía de Seguros MAPFRE S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que:

1.- La solicitud de llamamiento en garantía fue presentada dentro la oportunidad procesal indicada en el artículo 172 del CPACA, esto es, durante el término para contestar la demanda.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables

2.- En el asunto de marras, la parte demandada – Clínica La Milagrosa S.A.- cuenta con legitimación por pasiva para llamar en garantía, toda vez que se trata de un proceso de responsabilidad patrimonial en contra de una entidad pública que integra el extremo pasivo de la Litis, que celebró contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, con la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, a fin de tomar cobertura de las obligaciones generadas por daños y perjuicios que se le causen a cualquier persona, por hechos u omisiones que le sean imputables a la demandada con ocasión de la prestación de servicios médicos, riesgos amparados bajo la póliza N° 1001213003548 cuya vigencia va desde el 14 de junio de 2013 hasta el 13 de junio de 2014.

3.- En cuanto a los requisitos estatuidos en el Artículo 65 del CGP<sup>2</sup>, se tiene que son los mismos que prevé la misma normatividad en el artículo 82 para la presentación de la demanda, enlistados así:

*(...) ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley. (...)"*

Respecto al cumplimiento de los requisitos formales del llamamiento en garantía solicitado, el despacho encuentra que la solicitud elevada se encuentra de conformidad a las exigencias legales antes citadas, de donde deviene concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, y es procedente aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la Clínica La Milagrosa S.A. a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

## RESUELVE

<sup>2</sup> ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables

1.- **Acéptese el llamamiento en garantía** formulado a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por la apoderada de la Clínica General del Norte S.A. por los hechos u omisiones que se discuten en la presente Litis y que pueden ser imputables a los mismos en virtud de las relaciones contractuales que les asisten con las entidades demandadas.

2.- **Acéptese el llamamiento en garantía** formulado a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por la apoderada de la Clínica La Milagrosa S.A. por los hechos u omisiones que se discuten en la presente Litis y que pueden ser imputables a los mismos en virtud de las relaciones contractuales que les asisten con las entidades demandadas.

2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión al representante legal de la compañía de seguros MAPFRE, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

2.1.- En consecuencia, señálese el término de quince (15) días para que la entidad llamada en garantía, intervenga en el proceso de acuerdo con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

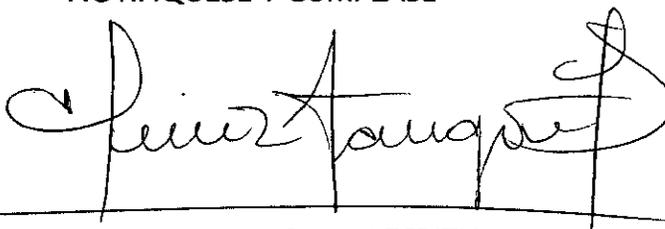
3.- Por secretaría désele trámite al presente llamamiento en garantía conforme lo estipula el artículo 225 del CPACA en concordancia con el artículo 66 del CGP.

4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria*

-----

-----

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3331-002-2016-00567-00
Actor:	JAIME ANTONIO CABARCAS ROSADO Y OTROS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – DISTRITO DE SANTA MARTA

Encontrándose el presente proceso al despacho pendiente para correr traslado de las excepciones propuestas por las partes demandadas con la contestación de la demanda, se observa que en el informe secretarial que antecede, se informa que el Distrito de Santa Marta junto con la contestación de la demanda presentó escrito de llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, procederá este Despacho a pronunciarse acerca del llamamiento en garantía presentado por el ente territorial demandado previas las siguientes

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Normatividad.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

(...)

*Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil."*

En cuanto a lo no regulado en el CPACA con relación a la figura, requisitos y trámite del llamamiento en garantía, si bien el artículo 227 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que los artículos 54, 55 y 57 de dicha normativa que versaban sobre el tema fueron derogados por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, lo que quiere indicar que los requisitos del llamamiento en garantía, deben cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P, en concordancia con la norma específica que preceptúa el CPACA.

## 2. Del escrito de llamamiento en garantía formulado

- El Distrito de Santa Marta con la contestación de la demanda, llamo en garantía a Inversiones Hernández Molina & Cía<sup>1</sup>, con el argumento, que con las actuaciones proferidas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo hipotecario del cual resulto gravado el bien inmueble y enseres de propiedad del extremo accionante del presente medio de control, manifiesta que es al llamado en garantía a quien se imputo la obligación de restituir las cosas al estado inicial, tal como lo dispuso el mencionado Juzgado a través de auto de calenda 8 de julio de 2014, el cual se anexa<sup>2</sup>.

## 3. Del cumplimiento de los requisitos del llamamiento en garantía

<sup>1</sup> Folio 193 al 194 del expediente

<sup>2</sup> Folio 201 al 204 ibidem

En cuanto a los requisitos estatuidos en el Artículo 65 del CGP<sup>3</sup>, se tiene que son los mismos que prevé la misma normatividad en el artículo 82 para la presentación de la demanda, enlistados así:

*(...) ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley. (...)"*

En el caso en estudio, el Distrito de Santa Marta, indica que el llamado en garantía Inversiones Hernández Molina & Cía. S. en C., es quien tiene la obligación de restituir el estado inicial en que se encontraban las cosas en el inmueble de propiedad del extremo accionante, por lo que esta es la responsable por los daños y perjuicios que se le hayan causado a los sujetos activos en la presente demanda.

En la Jurisprudencia del Consejo de Estado antes referenciada<sup>4</sup>, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo dejó sentado que es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables

la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial, circunstancia que no aplica al sub-judice, toda vez que el Distrito de Santa Marta no aporta documento alguno que demuestre la existencia y representación legal del llamado en garantía.

En conclusión, el llamamiento en garantía solicitado por el Distrito de Santa Marta no tiene vocación de prosperar, puesto que, como ya se indicó, no hay prueba siquiera sumaria que demuestre la existencia y representación legal de Inversiones Hernández Molina Cía. S en C., que permita efectuar dicho llamamiento.

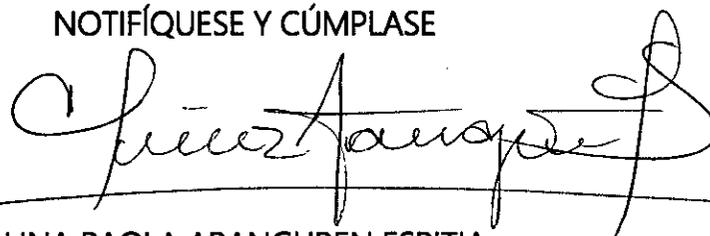
En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

### RESUELVE

- 1.- **Niéguese el llamamiento en garantía** formulado a INVERSIONES HERNANDEZ MOLINA & CIA. S en C., por el apoderado del DISTRITO DE SANTA MARTA, por los hechos u omisiones que se discuten en la presente Litis y que puede ser imputable al mismo en virtud de los perjuicios con ocasión a los daños sufridos por los bienes muebles de propiedad del extremo activo.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

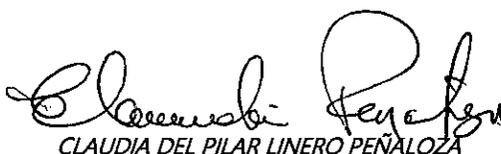
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR LINERO PEÑALOZA

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Oral Administrativo de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00624-00
Actor:	ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA Y OTROS
Demandado:	NACION – INVIAS – DPTO. DEL MAGDALENA Y OTROS

Revisada la actuación, observa el despacho que el accionado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS", con la contestación de la demanda presentó solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 15 de diciembre de 2016, se admitió la demanda de reparación directa presentada por el señor Adolfo Diazgranados Mejía; Denis Polanco Vargas; Rosa Elvira Maestre; Alexander David; Harold David Y Adolfo Rafael Diazgranados Polanco; Keynellis Oñate Mercado; Ely Rosa Diazgranados Oñate (Menor De Edad) Representada Por Su Padre Adolfo Rafael Diazgranados Polanco; Luis Carlos Diazgranados Visbal; Juan Rubiet Cure Polanco; Edwar Bojato Bolaño Y Aurelio Guerrero Diaztagle, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Instituto Nacional De Vías "INVIAS"; Departamento Del Magdalena; Municipios De Fundación Y Pivijay (Magdalena), en la cual se pretende el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios materiales causados en virtud de la pérdida total del vehículo automotor de propiedad de Adolfo Diazgranados Mejía, tras el accidente sufrido el día 16 de julio de 2014, cuando transitaba la vía que conduce desde el Municipio de Pivijay al Municipio de Fundación, por falta de mantenimiento y de las malas condiciones en que se encontraba la vía.

2. La demanda fue notificada personalmente a las partes demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, a través de correo electrónico, el día 10 de marzo de 2017<sup>1</sup>, por lo que el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" entidad demandada, estando dentro del término legal, contestó la demanda y acompañando la misma de escrito separado solicitud de llamamiento en garantía a la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con la que suscribió un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, mediante la cual la misma asumía la obligación de responder por los daños y perjuicios que se le causen a cualquier persona, por hechos u omisiones que sean imputables al INVIAS, amparados en la póliza No. 2201214002086 con vigencia desde el 1º de junio de 2014 al 30 de noviembre de 2014.

<sup>1</sup> Folios 87 al 96 del expediente.

Se aporta copia del certificado de existencia y representación de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y de la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita entre MAPFRE SEGUROS y la demandada "INVIAS". (fls.134-171).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Normatividad.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

*(...)*

*Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil."*

En cuanto a lo no regulado en el CPACA con relación a la figura, requisitos y trámite del llamamiento en garantía, si bien el artículo 227 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que los artículos 54, 55 y 57 de dicha normativa que versaban sobre el tema fueron derogados por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, lo que quiere indicar que los requisitos del llamamiento en garantía, deben cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P, en concordancia con la norma específica que preceptúa el CPACA.

### 2. Del escrito de llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" a la SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En el escrito de llamamiento en garantía, se indica que la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., suscribió con el INVIAS la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No2201214002086, cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cauce el INVIAS a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella.

Manifiesta además, que dicha póliza fue expedida el 12 de junio de 2014, con fecha de vigencia desde el 1º de junio al 30 de noviembre de esa misma anualidad y, que como en el presente proceso se pretende que se declare la responsabilidad administrativa del INVIAS por los perjuicios sufridos por los demandantes, por ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 16 de julio de 2014 en la vía que del Municipio de Pivijay conduce al Municipio de Fundación dentro del Departamento del Magdalena.

Solicita, que se admita el llamamiento en garantía y que en caso de prosperar alguna de las pretensiones de la demanda contra el INVIAS, se condene a la Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a pagarle a los demandantes el valor de las pretensiones a las que fuere condenado a pagar el INVIAS; o en su defecto se condene solidariamente.

En el acápite de pruebas relacionada: aporta copia del certificado de existencia y representación de la Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y, copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.2201214002086, tomada por el INVIAS y la llamada en garantía.

## **2.1 Verificación de requisitos:**

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que:

1.- La solicitud de llamamiento en garantía fue presentada dentro la oportunidad procesal indicada en el artículo 172 del CPACA, esto es, durante el término para contestar la demanda.

Respecto al cumplimiento de los requisitos formales del llamamiento en garantía solicitado, el despacho encuentra que la solicitud elevada se encuentra de conformidad a las exigencias legales antes citadas, de donde deviene concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, y es procedente aceptar el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Nacional de Vías "INVIAS"

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

## **RESUELVE**

**1.- Acéptese el llamamiento en garantía** formulado a la SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" por los hechos u omisiones que se discuten en la presente Litis y que pueden ser imputables al mismo en virtud de los perjuicios ocasionados a los demandantes por el

accidente ocurrido el día 16 de julio de 2014 en la vía que del Municipio de Pivijay conduce al Municipio de Fundación – Magdalena.

2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión al representante legal de la SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2.1.- En consecuencia, señálese el término de quince (15) días para que la SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., intervenga en el proceso de acuerdo con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

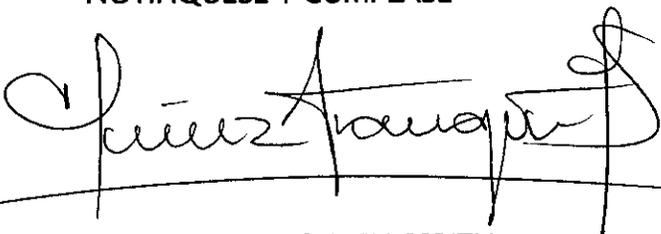
3.- Por secretaría désele trámite a los llamamientos en garantía conforme lo estipula el artículo 225 del CPACA en concordancia con el artículo 66 del CGP.

4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el SISTEMA TYBA.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

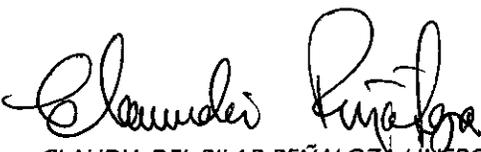
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria*

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	MARLYN BARRIOS GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2017-00074-00

Revisada la actuación se observa que la parte demandante no subsanó las falencias indicadas en el auto que precede, teniendo en cuenta que lo se buscaba con ello era que la parte actora enunciara las pruebas aportadas con la demanda, y en vista que estas fueron a portadas pero no enunciadas, el Despacho en el trascurso de proceso, dará su valor probatorio, por lo que no hay motivo de rechazo por la no subsanación, al igual la dirección de los demandantes para notificaciones no se hace indispensable por cuanto estos actúan a través de apoderado judicial, circunstancias por las cuales se accederá al derecho a la administración de justicia a los demandantes, y de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a la admisión de la demanda en los términos que se señalan a continuación. En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por los señores **MARLYN BARRIOS GUTIERREZ, JOSE ALBERTO VERGEL BARRIOS, LUIS AMBROSIO VERGEL BARRIOS, MARLYN ROSA VERGEL BARRIOS, NELSON JESUS VERGEL BARRIOS, LUIS ANDRES VERGEL BARRIOS, ESTEBAN DAVID VERGEL BARRIOS, LAUDRIT ALEJANDRA VERGEL BARRIOS, LARTITSSA ISABEL VERGEL BARRIOS y ELVER ANTONIO VERGEL ORTIZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y FISCALIA GENERAL DE LA ANCION.**

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: Marilyn Barrios Gutiérrez y Otros  
Demandados: Nación – Min Agricultura y Desarrollo Rural y Otros  
Radicado: 47-001-3333-002-2017-00074-00

Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

**3.-Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Ministro de Defensa – comandante de la Policía Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

**4.-Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Ministro de Defensa – comandante del Ejército Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

**5.-Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Director de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

**6.-Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Fiscal General de la Nación**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

**7.-Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**8.-Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**9.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**10.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: Marlyn Barrios Gutiérrez y Otros  
Demandados: Nación – Min Agricultura y Desarrollo Rural y Otros  
Radicado: 47-001-3333-002-2017-00074-00

11.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

12.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso

y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada - **NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y FISCALIA GENERAL DE LA NACION-** contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

14. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

15- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: Marilyn Barrios Gutiérrez y Otros  
Demandados: Nación – Min Agricultura y Desarrollo Rural y Otros  
Radicado: 47-001-3333-002-2017-00074-00

audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

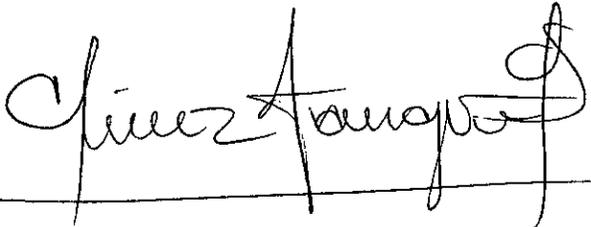
16.- **Reconocer** personería al Dr. LACIDES DE JESUS MOVIL URBINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.476.832 y con Tarjeta Profesional No. 164.943 del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

17.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

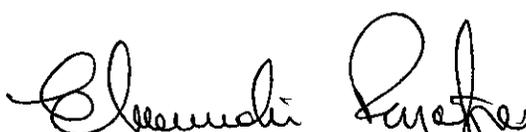
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2017-00141-00
Demandante	:	NUBIA GIRALDO MONTES
Demandado	:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de control	:	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Despacho que el termino otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontradas en el escrito contentivo del medio de control se encuentra vencido, sin que las mismas fueran saneadas, razón por la cual procede esta agencia judicial a emitir el siguiente pronunciamiento, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora Nubia Giraldo Montes presentó demanda de reparación directa en contra del Distrito de Santa Marta.

En proveído del nueve (9) de agosto del 2017 este juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia por no encontrarla ajustada a los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 160, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, concediéndose a la parte actora a un término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efectos de que subsanara los yerros anotados, so pena de ser rechazada,

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el presente asunto se tiene que frente al rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

*\*Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del

nueve (9) de agosto de 2017, torna imposible realizar un estudio de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

En virtud de lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse la orden de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

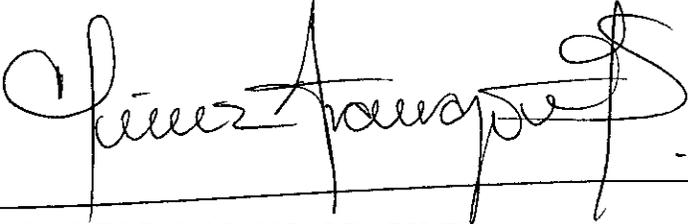
### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda impetrada por La señora Nubia Giraldo Montes en contra del Distrito de Santa Marta por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO POSADA ARIZA
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMN. JUDICIAL – MINJUSTICIA Y DE DERECHO – DISTRITO DE SANTA MARTA.
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2017-00147-00

En ejercicio del medio de control de reparación directa el señor LUIS ALFONSO POSADA ARIZA, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda contra LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el DISTRITO DE SANTA MARTA.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, para decidir de fondo dicha solicitud, tales como:

**1. Estimación razonada de la cuantía.**

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”

De las normas transcritas, se desprende la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la competencia invocada.

La norma obliga al extremo activo de la Litis que realice un análisis numérico, cuantitativo y determine la cuantía, es decir, especificar el valor que está reclamando y acompañarlo con los documentos soporte para determinarla.

Siendo así, se observa que no se cumplió con las exigencias normativas, puesto que en el acápite de “estimación razonable de la cuantía”, se estableció:

Los perjuicios materiales fueron señalados como daños materiales por \$962.000.000,00 a razón de dos periodos, sin determinar en dichos perjuicios a cuanto equivalen los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante y estos de manera separada consolidado (a la fecha de presentación de la demanda ) y futuros estableciendo un valor numérico cierto, por motivos del lanzamiento de la Edificación

Centro Comercial y Edificio de Parquaderos Variedades de esta ciudad además, se especifica que la asignación mensual es de \$15.305.000,00, por lo que se necesita a la vez hacer el análisis numérico y cuantitativo que arroje como resultado el valor establecido como asignación mensual, junto con los documentos que lo acrediten.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

Conforme lo anterior este Despacho, **Dispone:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por el señor LUIS ALFONSO POSADA ARIZA contra LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el DISTRITO DE SANTA MARTA, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

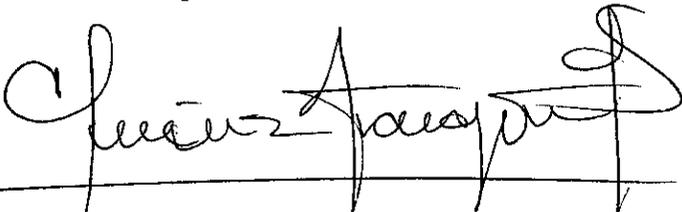
**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación:</b>	<b>47-001-3333-002-2017-00210-00</b>
<b>Referencia:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Actor:</b>	<b>ALEXANDRA MILENA MERCADO BUELVAS Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por los señores LUIS MERCADO MARTINEZ, JOSE GREGORIO MERCADO BUELVAS, LUIS MERCADO BUELVAS, SENaida DEL CARMEN MERCADO BUELVAS, SANDRA PATRICIA MERCADO BUELVAS y ALEXANDRA MILENA MERCADO BUELVAS, a través de apoderado judicial y en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – POLICIA NACIONAL.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Ministro de Defensa Nacional – al Director de la Policía Nacional** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

Referencia: Reparación Directa

Actor: Sandra Mercado Buelvas Y Otros

Radicación: 47-001-3333-002-2017-00210-00

artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**6.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**7.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**8.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**9.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

**9.1.** Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

**10.- Requierase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración

Referencia: Reparación Directa  
Actor: Sandra Mercado Buelvas Y Otros  
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00210-00

de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

11.- **Reconocer** personería al doctor Heriberto Manuel García Charris, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.550.598 y con Tarjeta Profesional No. 193.566 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

12.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Tyba.

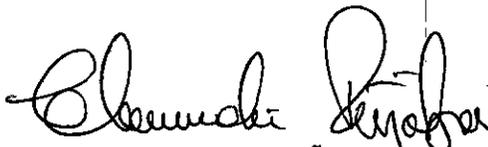
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



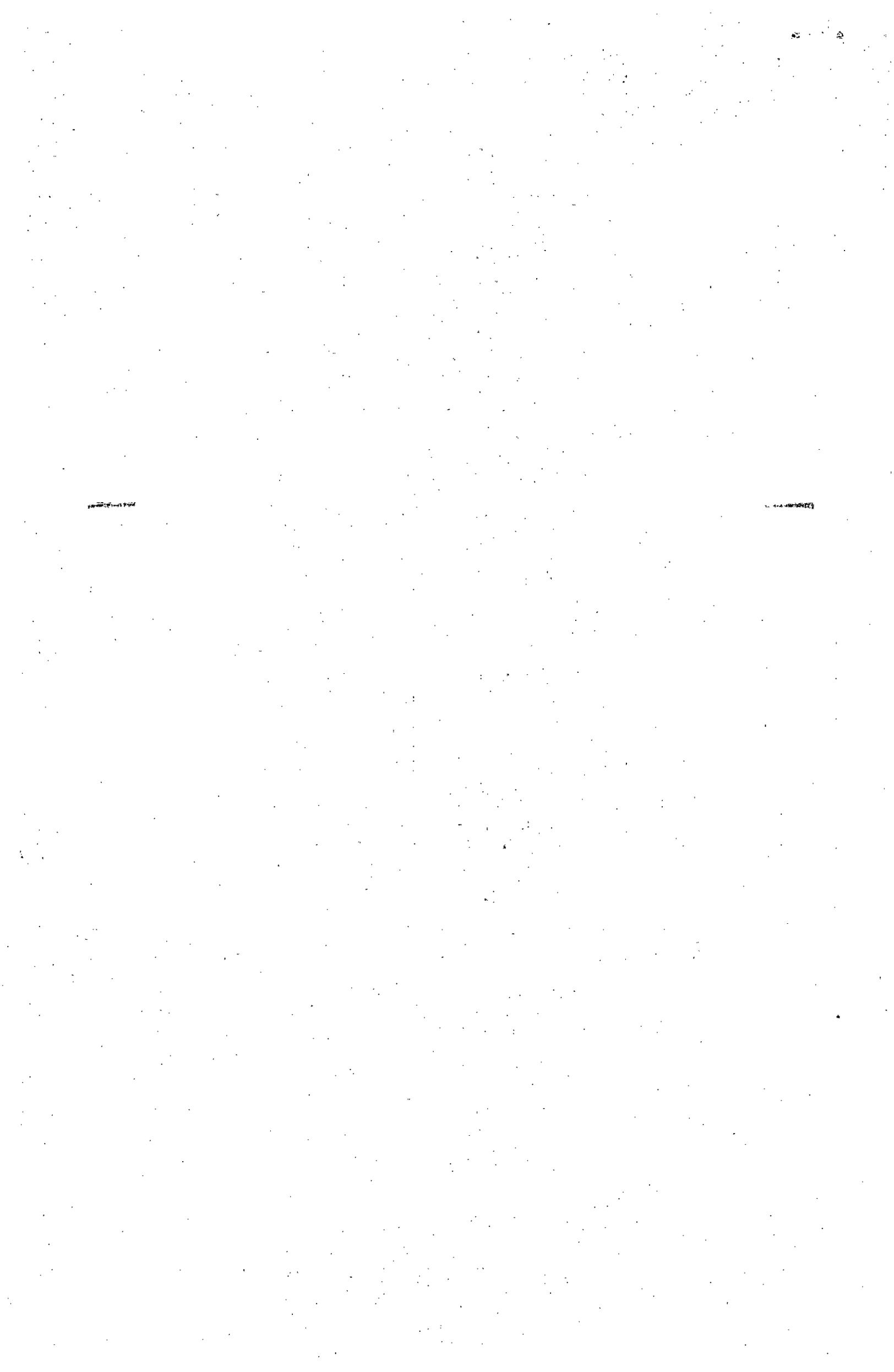
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación:</b>	47-001-3333-002-2017-00249-00
<b>Referencia:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Actor:</b>	ANA FELICIA QUEVEDO LARA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
<b>Asunto:</b>	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por la señora ANA FELICIA QUEVEDO LARA y otros, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

1.1- **Vincúlese** a la CLINICA MAR CARIBE en calidad de litisconsorte cuasinecesario, teniendo en cuenta que puede tener interés por los hechos que se debaten en el presente proceso.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Ministro de la Defensa Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Director General de la Policía Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos

4.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Representante legal de la Clínica Mar Caribe de esta ciudad**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

**5.-Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.-Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**7.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**8.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**9.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**10.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**11.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, CLINICA MAR CARIBE - los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

**12. Requerir a las partes demandadas** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, de conformidad con el numeral 7° parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

**13.- Requiérase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**14.-Reconocer** personería a la doctora BLANCA ESTELA ALVAREZ YANEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.043 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

**16.** De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI. Y sistema Tyba.

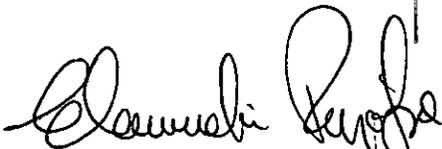
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

10/10/2025

10/10/2025

10/10/2025

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00251-00
Demandante	LEDA MOYA ARIZA
Demandado	MUNICIPIO EL PIÑÓN - MAGDALENA
Medio de control	REPARACION DIRECTA

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por **LEDA MOYA ARIZA** en contra del Municipio de El Piñón - Magdalena en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170<sup>1</sup> del C.P.A.C.A previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**Del requisito de procedibilidad**

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*\*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".*

De la norma trascrita se evidencia que cuando los asuntos sean conciliables deberá acreditarse que se ha surtido el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría previo a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el sub lite se tiene que, este Despacho advierte que no reposa en el expediente constancia del trámite surtido en la etapa prejudicial que permita a este Despacho determinar si se ha cumplido con el requisito de procedibilidad y computar los términos a efectos de determinar si en el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad,

<sup>1</sup> **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

por lo que el apoderado del extremo actor deberá aportar al expediente copia de la constancia del trámite de la conciliación prejudicial agotada ante el Ministerio Público.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, en el término **de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia** so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

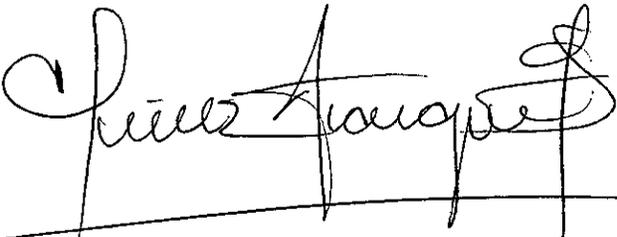
**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

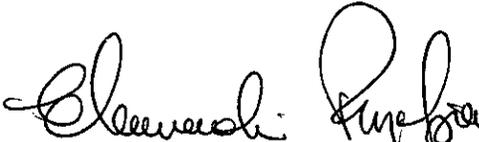
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	EVILA ROJAS GARCIA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL – DIRECCION NACIONAL EJECUTIVA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado:	47-001-3331-002-2017-00260-00.

La señora EVILA ROJAS GARCIA, a través de apoderado judicial, presentó demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL – DIRECCION NACIONAL EJECUTIVA JUDICIAL, con el objeto de que se condene a las encausadas, por los presuntos perjuicios causados por ocasión de un presunta error judicial.

Inicialmente correspondió el conocimiento al Tribunal Administrativo de Santander, quien mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2016, dispuso remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena por factor de competencia territorial, el cual, a través de providencia de calenda 10 de julio de 2017 ordeno la remisión del proceso a la oficina judicial de esta ciudad para que se sometiera a reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta para su conocimiento por factor de competencia por cuantía, correspondiéndonos su conocimiento una vez sometido su reparto, por lo tanto, se avocará y se le dará el trámite correspondiente.

Revisado el plenario, se encuentra que la demanda cumple con todos los requisitos descritos en el artículo 162 y artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la demanda.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1.- **AVOCAR CONOCIMIENTO** y en consecuencia, **ADMÍTASE** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por EVILA ROJAS GARCIAA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL – DIRECCION NACIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Demandante: Evila Rojas García  
Demandado: Nación – Minjusticia y del Derecho y otros  
Medio De Control: Reparación Directa.  
Radicado: 47-001-3331-002-20176-00260-00.

**2.-Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Justicia y del Derecho**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

**3.-Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director Nacional de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

**4.-Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.-Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**7.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de su adición, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**8.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**9.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las

Demandante: Evila Rojas García  
Demandado: Nacion – Minjusticia y del Derecho y otros  
Medio De Control: Reparación Directa.  
Radicado: 47-001-3331-002-20176-00260-00.

partes demandadas – NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – DIRECCION NACIONAL EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la *viabilidad* de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería judicial al doctor **OMAR BARROSO PLATA**, abogado con Tarjeta Profesional No. 115.099 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, de la parte demandante en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

13.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

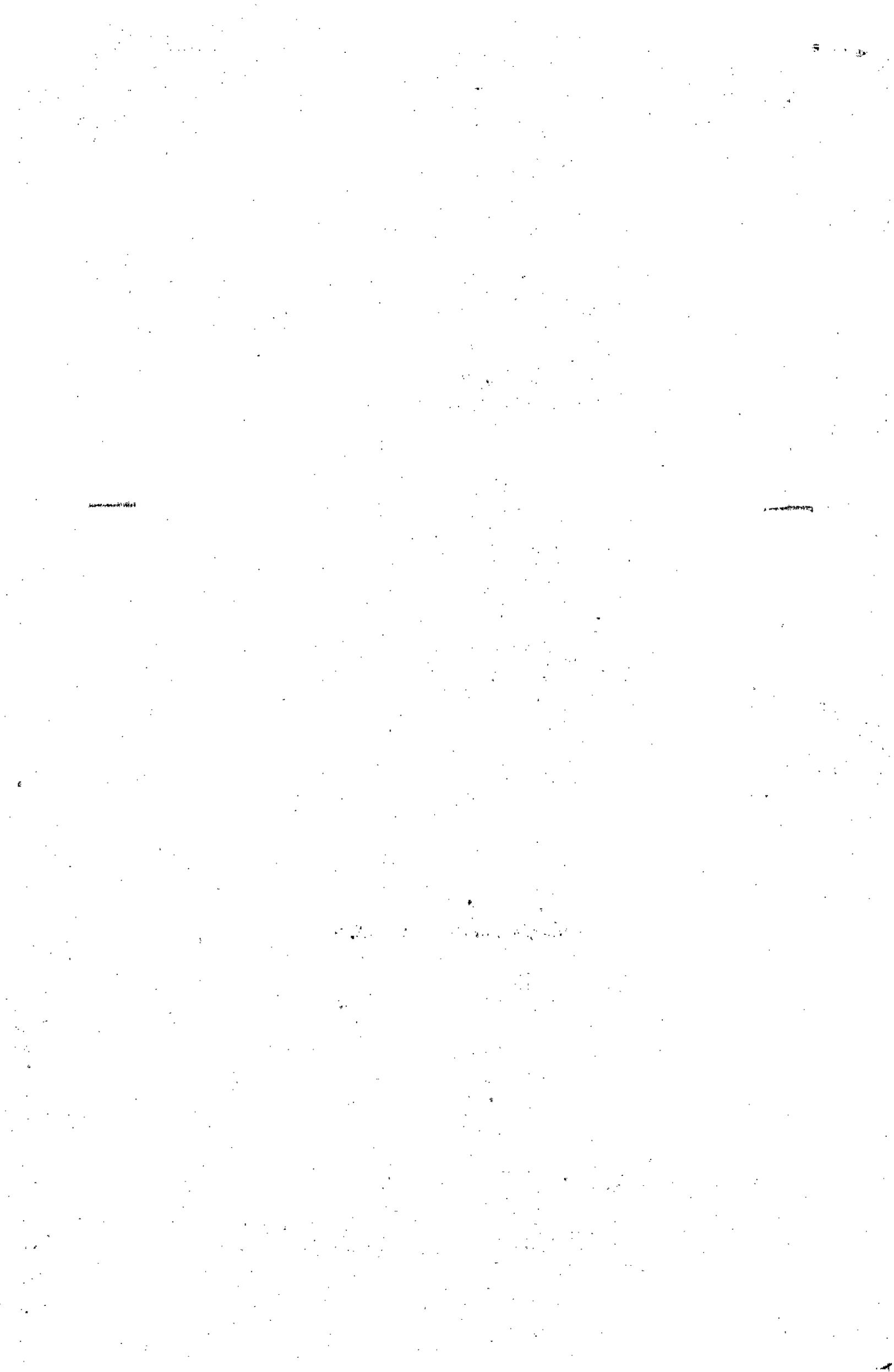


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00267-00
Demandante	JESUS ALBERTO PACHECO Y OTROS
Demandado	NACION – MIN AMBIENTE – PARQUES NACIONALES
Clase de Proceso	REPARACION DIRECTA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por **JESUS ALBERTO PACHECO Y OTROS** en contra del **NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES**.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las partes demandadas y al Ministerio Público, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 7.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
- 8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante a disposición del despacho dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos

ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Se advierte al extremo accionante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**9.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

**9.1.** Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

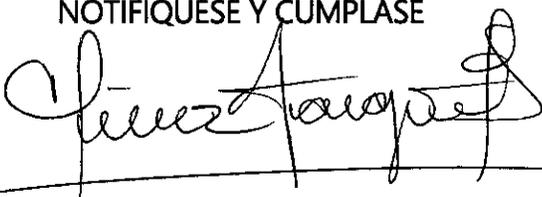
**10.- Requierase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**11.- Reconocer** personería al Dr. José Arismendi Pinto identificado con el número de cedula 73.126.577 y Tarjeta Profesional No. 151.668 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**12.** De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

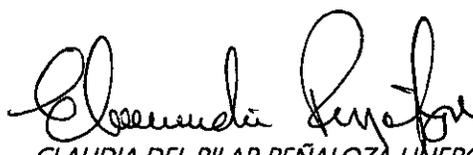
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	: 47-001-3331-002-2017-00242-00
Demandante	: NEIDIS ORTIZ MARTINEZ
Demandado	: MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, visible a folio 12 del expediente, córrase traslado a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – ALIX PATRICIA LIZCANO SANABRIA**, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 50 del día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.*



**CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO**

Secretaria